



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.700/09	1
----------	-------------------------------	------------	---

Resolución N° 356
Buenos Aires 11 JUL 2016

VISTO:

I.- El presente Sumario N° 1272, que tramita en el Expediente N° 100.700/09, dispuesto por Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 294, de fecha 3 de septiembre de 2009 (fs. 190/191, cuerpo I), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a efectos de determinar la responsabilidad de BNP PARIBAS y de diversas personas físicas que actuaron en la misma.

El Informe N° 381/767/09 (fs. 184/189, cuerpo 1), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones dieron sustento a la imputación descrita como:

"Omisión, por parte de la entidad, de comunicar a este Banco Central la descentralización de actividades en una oficina, mediando atención al público en dicho lugar", en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 3149, CREFI 2-29, RUNOR 1-398, CONAU 1-350, Capítulo II, Sección 6, punto 6.1.

II.- Que mediante Resolución N° 253, de fecha 16 de junio de 2010 (fs. 245, sfs. 83/84, cuerpo 4), dictada en el sumario N° 1291, Expediente N° 100288/10, se instruyó sumario al BNP PARIBAS y a las personas físicas mencionadas en el punto IV, en términos del art. 41 de la Ley de Entidades Financieras.

El Informe N° 381/686/10 (fs. 245, sfs. 75/82, cuerpo 4), y los antecedentes en que se basaron las imputaciones formuladas consistieron en:

"Falta de registraciones contables y ausencias de controles respecto de la actividad desarrollada por la entidad en la oficina sita en Leandro N Alem 855, piso 27, CABA, en contraposición a lo previsto en la normativa aplicable." Ello vulnera lo establecido por las Comunicaciones "A" 3016, OPRAC 1-466, CONAU 1-322, y "A" 2525, CONAU 1-212, Anexo. Capítulo I, puntos 1 y 2 -apartado "Directorio y Gerencia General", primer párrafo, y Capítulo II, puntos 3.1 y 3.2,

- *"Presentación fuera de plazo de la documentación relacionada con la designación de autoridades"*, en incumplimiento de la Comunicación "A" 3700, CREFI 2-36, Anexo, punto 1, sección 5, puntos 5.2 y 5.4.

III.- Que por Resolución N° 685 de fecha 25 de septiembre de 2013 (fs. 395, sfs. 106/107, cuerpo 10), dictada en el sumario N° 1402, Expediente N° 101.098/12, se dispuso instruir sumario el que ampliará al sumario N° 1272, que tramita por expediente N° 100.700/09, a efectos de determinar la responsabilidad de las personas mencionadas (ver punto IV).

Los hechos que constituyen el cargo fueron descriptos en el Informe de propuesta de apertura sumarial N° 388/387/13 (fs. 395, sfs. 91/99, cuerpo 10) y alude a:

"Intermediación financiera con distintas plazas internacionales del grupo BNP Paribas, actividad que se habría desarrollado al margen del sistema institucionalizado -en lugar no



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.700/09 Act.	2
----------	--	---

autorizado”, en infracción a la Ley N° 21.526, artículo 7º -de conformidad con los artículos 1º y 38º del citado texto legal.

IV.- Que la persona jurídica y las físicas sumariadas son: BNP Paribas (CUIT 30-58472756-6) y los señores Philippe Yves Henri Joannier (D.N.I. 93.874.620), Christian Marie Francois Giraudon (D.N.I. 94.072.578), Christian Armand Augustin Abeillon (D.N.I. 93.743.943) y Michel Michael Basciano (D.N.I. 94.115.925).

V.- Las notificaciones de las Resoluciones de Apertura Sumarial Nros. 294/09, 253/10 y 685/13 cuyas constancias obran a fs. 194, 196/198, 201, 211/212, 230/231, 245, sfs. 98, 101, 108, 115 y 251; fs. 395, sfs. 171/2 y 445/451.

VI.- Los descargos fueron presentados a: fs. 233, sfs. 1/44; fs. 234 sfs. 1/39, fs. 235, sfs. 1/26; fs. 236, sfs. 1/21 y fs. 237, sfs. 1/21 (cuerpos 2 y 3); fs. 245, sfs. 119/141, 193/214, 252/273, 309/331, 398/462 (cuerpos 4 a 6); fs. 395, sfs. 173/203, 371/382, 394/405, 412/423 y 428/440 (cuerpos 11 a 12).

VII.- Los autos de acumulación de los sumarios financieros Nros. 1291 y 1402 -obrantes a fs. 246/247, cuerpo 7 y fs. 395, sfs. 453, cuerpo 12 -al presente sumario N° 1272- y sus notificaciones conforme surge de fs. 248 y fs. 394.

VIII. El auto de apertura a prueba de fecha 18.12.12 (fs. 251/252) y su notificación (fs. 253 y acta de vista de fs. 269, cuerpo 7).

IX. El recurso de Reconsideración con Jerárquico en Subsidio impetrado por BNP Paribas Sucursal Buenos Aires (fs. 271/284 cuerpo 7) contra el auto de apertura a prueba de fecha 18.12.12.

X.- El auto de fecha 19.02.2013 (fs. 289/290) que dispone rechazar el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio y su notificación (acta vista de fs. 293 cuerpo 7).

XI.- El escrito solicitando la elevación a la Superioridad del recurso jerárquico citado (fs. 310/324, cuerpo 7).

XII.- El auto de fecha 30.07.13 (fs. 333), mediante el cual se rechaza el remedio intentado y las respectivas notificaciones conforme surge de las constancias de fs. 336/337 y del acta de vista que luce agregada a fs. 340 (cuerpo 7).

XIII. El auto de fecha 10.09.14 que amplía la apertura a prueba producida (fs. 838/840, cuerpo 15).

XIV. El recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio impetrado por BNP Paribas Sucursal Buenos Aires (fs. 843/852, cuerpo 15) contra la resolución –de fecha 10.09.14- que dispone la ampliación del período probatorio.

XV.- El Recurso de Queja impetrado con fecha 07.10.14, por la entidad sumariada ante el Señor Presidente de este Banco Central de la República Argentina (fs. 895, sfs. 1/8, cuerpo 15).



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.700/09 Act.	3 -
----------	--	-----

XVI.- El Dictamen N° 543/14 (fs. 895, sfs. 38/40) emitido por la Gerencia Principal de Asesoría Legal tomando intervención en el asunto y lo resuelto con fecha 29.10.14, en donde se rechazó el recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio y se declaró inadmisible la queja impetrada (fs. 897/898), la notificación de lo actuado surge del acta de vista de fs. 901(cuerpo 15).

XVII.- El auto de cierre del período probatorio de fs. 1071/1072 y la notificación del mismo cuya constancia luce agregada a fs. 1073 (cuerpo 16).

CONSIDERANDO:

Que con carácter previo a la determinación de responsabilidades, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

I. El primer cargo: *"Omisión, por parte de la entidad, de comunicar a este Banco Central la descentralización de actividades en una oficina, mediando atención al público en dicho lugar."*

(i) Los hechos que constituyen el presente cargo fueron descriptos en el Informe de propuesta de apertura sumarial N° 381/767/09 (fs. 184/189, cuerpo 1) del siguiente modo:

Las presentes actuaciones, vinculadas con la entidad de referencia, tuvieron origen en presuntas irregularidades detectadas -en el ámbito de su competencia- por la Gerencia de Autorizaciones, habiendo volcado sus conclusiones finales en el Informe N° 382/76 de fecha 13.01.09 (fs. 13/14, cuerpo 1).

Las mismas fueron cursadas a esta Gerencia de Asuntos Contenciosos, a través de Informe presumarial N° 382/935 del 22.05.09 (fs. 1/6, cuerpo 1), en cumplimiento de lo providenciado a fs. 5, a los fines de nuestra competencia.

Conforme resulta de las constancias de autos, con fecha 19.06.08 por Oficio Judicial N° 020239, referido a la causa nro. 5198/07 que tramita por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9, Secretaría N° 17 (v. fs. 58/60, cuerpo 1), fue acompañada copia de la misma, a los fines que el Banco Central de la República Argentina tome las medidas que estime pertinente en relación a la oficina cuyo funcionamiento es objeto del Cargo en la presente propuesta de apertura sumarial. Dicho oficio, considerado en primera instancia por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras, fue girado luego a la Gerencia de Autorizaciones (v. fs. 57/60 y fs. 169, cuerpo 1), área esta última, que diera origen a las presentes actuaciones presumariales conforme resulta de lo informado a fs. 1/6, cuerpo 1.

1. Funcionamiento de una oficina no declarada:

Mediante nota ingresada a esta Institución el 18.04.08 (fs. 25, cuerpo 1) BNP Paribas informó a la Gerencia de Autorizaciones sobre la descentralización de actividades no operativas y sin exteriorización al público, en oficinas instaladas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -Av. Leandro N. Alem N° 855-.

Se aclara que si bien que si bien el cargo hace mención a las tareas desarrolladas en Avda. Alem 855, piso 27, en la nota presentada BNP al Banco Central la refiere como L.N. Alem 855 U.F. 27 (fs. 25, 28 y 31, cuerpo 1); asimismo a fs. 34 surge un pedido de habilitación y permiso como



2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional.”

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.700/09	4
oficina comercial sita en L.N. Alem 855, piso 25, UF 27; del mismo modo en el escrito aclaratorio presentado en la causa 5198/07, señala que se trata del piso 25 del edificio de L.N. Alem 855 piso 25, UF 27, según escritura N° 95 del 04.02.2003. En consecuencia para evitar incorrecciones en toda referencia que no sea textual será enunciada como “OFICINA PARIBAS”.				
<p>La entidad en dicha nota describe como actividad desarrollada en la citada oficina el “...análisis y research de mercados. Generación y suministro de información para inversores de otras subsidiarias o sucursales de BNP PARIBAS en el mundo. No se lleva adelante ninguna actividad de banca local...”, asimismo, manifiestan que “...Las tareas descriptas de administración y análisis se desarrollan con personal propio y no se manejan efectivo ni valores...Dejamos expresa constancia de haber omitido oportunamente comunicar al Ente Rector la pertinente habilitación de acuerdo con lo expuesto en normativa de referencia...”, (normativa referida CREFI –2-Capítulo II, Sección 6).</p>				
<p>Posteriormente, mediante notas de fecha 15.05 y 30.05.08, el área de origen solicitó a la entidad que especifique la fecha exacta en que se habría concretado la mencionada descentralización, a lo cual la fiscalizada respondió, mediante notas ingresadas el 27.05 y 05.06.08, informando que la referida descentralización tuvo lugar el 29.01.01 (v. fs. 26/31, cuerpo 1).</p>				
<p>Asimismo, mediante nota ingresada a esta Institución el 14.10.08 (fs. 170) la entidad comunicó que había decidido el cierre de la oficina en cuestión y que producida la finalización total de actividades y cierre de la dependencia lo comunicarían. Posteriormente mediante nota del 01.12.08 (fs. 171, cuerpo 1), el banco comunicó a este Banco Central que el día 05.12.08 procedería al cierre definitivo de la misma.</p>				
<p>Atento a los hechos descriptos, la instancia acusadora concluyó que la entidad no cumplió con lo dispuesto por la normativa aplicable, por cuanto conforme la misma debió haber comunicado a este Banco Central la instalación de la oficina referida, con una antelación de 90 días a la fecha en que comenzó su funcionamiento, esto es al 29.01.01, comunicación que recién efectivizó el 18.04.08, es decir más de siete años después, accionar que fue plenamente reconocido por la inspeccionada en sus notas obrantes a fs. 25 y fs. 31.</p>				
<p>(ii) Período infraccional:</p>				
<p>El período infraccional es el comprendido entre el 29.01.01 al 18.04.08 considerando la fecha en que comenzó a funcionar la oficina y la fecha en que comunicó el funcionamiento de la misma a este Banco Central (v. fs. 4, fs. 25 y fs. 31).</p>				
<p>2) Atención al público en oficina no autorizada:</p>				
<p>En cuanto a la oficina referida en el precedente punto 1), en el Informe presumarial N° 382/935 del 22.05.09 (fs. 1/6), la Gerencia pre-interviniente manifestó que: “....Atento la publicación de artículos periodísticos expresando que en dicha oficina de BNP Paribas se habrían estado realizando otro tipo de actividades, las que además suponían la atención al público, se solicitó la colaboración de la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras V a los fines de realizar una verificación de la operatoria del banco en el citado domicilio...”, al respecto, hace referencia al Informe N° 382/1029/08 obrante a fs. 32, a través del cual se habría materializado la solicitud referida.</p>				



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.700/09	5
----------	--	----------------------------------	---

Mediante Informe N° 316/196 del 08.07.08 la Gerencia de Supervisión respondió al requerimiento cursado por la Gerencia de Autorizaciones, manifestando que funcionarios que revisten en la misma concurrieron a la referida oficina el día 01.07.08 siendo atendidos por empleados de la entidad, haciendo notar que "...los mismos aclararon que en la actualidad en ese domicilio no se desarrolla ninguna tarea..." y que "...preguntados por la actividad que desarrollaban, indicaron que los servicios que realizaban eran de asesoramiento sobre rendimientos y riesgos de inversiones a residentes argentinos que disponían de fondos depositados en el exterior (depositados en las casas del propio banco o en otros) y a residentes del exterior que averiguaban por inversiones en el país. También realizaban investigaciones de mercado. Consultados al respecto, aclararon que para estas tareas atendían al público... Atento a no estar operando en la actualidad, aclararon que no disponían de documentación alguna. Adicionalmente afirmaron que no manejaban efectivo, no efectuaban transferencias, ni guardaban valores en dichas oficinas." Asimismo, en el citado informe dejan constancia que "...oportunamente se recibió el Oficio Judicial N° 20.239/2008 sobre el Expte. N° 5198 librado en autos caratulados "Romano Rubén Darío s/encubrimiento", el cual fue girado a la Gerencia de Autorizaciones, donde consta el allanamiento realizado por la justicia en dicho domicilio incluyendo las declaraciones testimoniales y documentación requisada..." (v. fs. 57).

Respecto de la mencionada documentación remitida por la Justicia y que la Gerencia de Supervisión cursara a la Gerencia de Autorizaciones (v. fs. 57 –penúltimo párrafo- y fs. 169), esta última expresa en su informe presumarial que, en lo que resulta de interés para las presentes actuaciones, obran declaraciones testimoniales de un empleado del banco y de un funcionario de Gendarmería Nacional, y notas presentadas por la entidad al Tribunal de las cuales surge, en diversos pasajes de los mismos, testimonio sobre la concurrencia de público a la citada oficina de BNP Paribas, al que el banco le prestaba atención.

En ese orden de ideas, la referida dependencia de origen menciona, a modo de ejemplo, los testimonios que a continuación se refieren, aclarando que los dichos que allí se reproducen están todos referidos a la oficina en cuestión:

- Declaración testimonial del señor Carlos Raúl Long Sansberro, empleado de BNP Paribas, quien declaró refiriéndose a él mismo, "...Que cuando se sienta con el cliente explica..." (v. fs. 3 y fs. 65/vta.); asimismo, en la ampliación de su declaración manifestó "...Allí se asesora al cliente sobre..." (v. fs. 3 y fs. 84).

- Escrito presentado por la entidad ante el Juzgado interviniente, el 18.04.08, en la Causa 5.198/07, en donde expresó "...En definitiva, las personas identificadas en el informe aportado a vuestro Tribunal el 3 de diciembre último, tratan con personas en su calidad de clientes A1 o inversores de otras subsidiarias o sucursales del BNP Paribas en el mundo. A ellos se les brinda información sobre..." (fs. 157 vta. /158).- hacen notar que cuando menciona personas identificadas, se refiere al personal del banco que se desempeñaba en la oficina de Av. Leandro N Alem 855, "OFICINA BNP", (fs. 3) -.

- Declaración testimonial del señor Ludovico Jarzynski, miembro de Gendarmería Nacional, que se encargara del estudio y análisis de la documentación secuestrada en el allanamiento realizado el 28 de septiembre de 2007 en la oficina mencionada, quien declaró: "...Se pudo comprobar que en la oficina allanada del BNP Paribas se realizaban actividades de asesoramiento y asistencia técnica y financiera-económica a clientes directos e indirectos..." (v. fs. 3 y fs.159/vta.). En la ampliación de la referida declaración agregó "...la Oficina del BNP Paribas sita en el piso 27 de Alem 855 no sólo realiza actividades administrativas sino que asesoran y asisten a los clientes en materia de inversiones en las plazas en las cuales opera el BNP Paribas a nivel mundial. Si bien



2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional.”

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.700/09	6
----------	-------------------------------	------------	---

dicha oficina no está abierta al público en general, acceden a él por medio de las sucursales del BNP Paribas en Argentina o de terceros que los derivan o recomiendan, a los cuales el BNP Paribas denomina 'clientes indirectos'...." (v. fs. 4 y fs. 165).

- Carta de BNP Paribas al Juzgado interveniente en respuesta a un oficio judicial -fs. 40/1- en la que el banco expresó "...Esta oficina no tiene clientes propios. Los inversores argentinos que concurren a dicha oficina son clientes de otras filiales de BNP Paribas en el mundo..." y "...Tal como se señalara precedentemente, los inversores residentes argentinos clientes de otras filiales internacionales del grupo BNP Paribas que visiten las oficinas de la referencia son clientes de tales filiales...Dichos inversores pueden o no ser clientes de la Sucursal Argentina ...", (fs. 4 y fs. 167 vta./8).

En virtud de lo expuesto en los párrafo que antecede, cabe concluir que la fiscalizada habría atendido público en la oficina cuestionada, hecho que ha sido afirmado por la Gerencia de Supervisión en su Informe N° 316/196 del 08.07.08 (fs. 57) y expuesto en las declaraciones testimoniales referidas precedentemente, sumándose a ello el reconocimiento efectuado por la propia entidad en su referida nota de fs. 167/8 en cuanto a la existencia de clientes del grupo BNP Paribas que visitaban la oficina, transgrediendo de esta forma lo establecido al respecto por la normativa aplicable.

(ii) Período infraccional:

El período infraccional se encuentra comprendido entre el 29.01.01 y el 05.12.08 considerando la fecha en que comenzó a funcionar la oficina y la fecha en que se produjo el cierre de la misma conforme los dichos de la entidad (conf. fs. 4, fs. 31 y fs. 171, cuerpo 1).

II. El segundo cargo: "Falta de registraciones contables y ausencia de controles respecto de la actividad desarrollada por la entidad en la oficina sita en Leandro N. Alem 855, piso 27, CABA, en contraposición a lo previsto por la normativa financiera aplicable."

(i) A continuación se transcribe la descripción de los hechos que constituyen el presente cargo efectuada en el Informe de propuesta de apertura sumarial N° 381/686/10 (fs. 245, sfs. 75/82, cuerpo 4).

"...Conforme da cuenta el área de origen en su Informe Presumarial N° 316/41 del 26.02.10 (fs.245, sfs. 1/9, cuerpo 3) como consecuencia de un allanamiento efectuado con fecha 28.09.07, en el marco de una investigación llevada a cabo en la Causa N° 5198/2007 caratulado 'Romano, Rubén Darío y otros s/ defraudación contra la administración pública y otros delitos, en la cual se investigaba una presunta maniobra defraudatoria en perjuicio del Pami, supuestamente cometida por clínicas, sanatorios y administradoras del sistema de salud, se toma conocimiento del funcionamiento de una oficina del BNP Paribas sita en Leandro N Alem 855, piso 27, de la ciudad de Buenos Aires, donde la entidad desarrollaba actividades con personal en relación de dependencia de la entidad, sin contar con la debida autorización de este Banco Central..."

"...Asimismo, y mediante nota ingresada el 18.04.08, la entidad informó a la Gerencia de Autorizaciones sobre la descentralización de actividades no operativas y sin exteriorización al público, relacionada con la oficina referida precedentemente manifestando, en cuanto a las actividades desarrolladas en la misma, que allí se realizaba análisis y research de mercados, generación y suministro de información para inversores de otras subsidiarias o sucursales de BNP Paribas en el mundo y que no se llevaba adelante ninguna actividad de banca local; destacó que la



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.700/09	7
----------	-------------------------------	------------	---

referidas tareas de administración y análisis se desarrollaban con personal propio y que no manejaban efectivo ni valores. Por último, hizo constar haber omitido oportunamente comunicar al ente rector dicha habilitación, conforme lo exige la normativa pertinente; asimismo, mediante de fecha 05.06.08, y en respuesta a los requerimientos que se efectuaran, la fiscalizada dio cuenta que dicha descentralización tuvo lugar a partir del 29.01.01... " (v. fs. 245, sfs. 56, ssfs. 5/6).

"...Consecuentemente, y a los efectos de la realización de una verificación sobre la operatoria que la entidad desarrollaba en la mencionada oficina (v. fs. 245, sfs. 56, ssfs. 4), la Gerencia de Autorizaciones, mediante Informe N° 382/1029 del 11.06.08, giró las actuaciones pertinentes sobre el tema a la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras V, área esta última que con fecha 01.07.08 efectuó una verificación en la oficina en cuestión. En dicha ocasión fueron atendidos por los señores Curletti (asesor legal) y Alexis Nicolás Quirot de Poligny (responsable de la oficina, Jefe Principal de Depto.) y Carlos Long (empleado), quienes manifestaron que en ese momento, en ese domicilio, no se desarrollaba ninguna tarea, dado que las mismas se habían suspendido por orden del representante de la entidad Christian M Francois Giraudon a partir del 22.05.08, aclarando que no disponían de documentación y destacando que no manejaban efectivo, no efectuaban transferencias ni guardaban valores en dicha oficina, haciendo notar que la actividad que desarrollaban era de asesoramiento sobre rendimientos y riesgos de inversiones a personas residentes argentinas y del exterior..." (v. Inf. N° 316/33 del 25.02.10 -fs. 245, sfs. 56, ssfs. 1/3)

"...Asimismo, mediante Memorando de fecha 02.07.08 (v. fs. 245, sfs. 56 -ssfs. 7-), la comisión actuante solicitó a la entidad información adicional referente a la actividad desarrollada en esa oficina, a lo cual la fiscalizada dio respuesta mediante su nota de fecha 07.07.08 (v. fs. 245, sfs. 56, ssfs. 8/10-), en la que manifestó, entre otras cosas, que para dicha oficina no existen requerimientos de auditoría interna y que por los servicios de asesoramiento y análisis que prestan al grupo BNP Paribas la sucursal factura mensualmente a BNP Paribas Miami tales servicios. Por otra parte, conforme manifestó la inspección actuante, según la documental adicional que le fuera solicitada, esa dependencia no figuraba en el organigrama de la entidad al 31.01.07, ni en el aportado en junio 2008 (v. fs. 245, sfs. 56 -ssfs. 1 y 11/32)- y que el personal que trabajaba en la dependencia en cuestión formaba parte de la nómina del banco, habiéndose desvinculado del mismo entre el 30.09.08 y el 31.01.09 (v. fs. 245, sfs. 56 -ssfs. 33/4-)..."

"...Informa el área preventora que posteriormente, a través del Informe N° 248/103 del 18.06.09, la Gerencia de Asuntos Judiciales en lo Penal volcó las conclusiones de la consulta llevada a cabo por esa dependencia respecto de la Causa N° 5198/2007, informando a la Gerencia de Supervisión interviniente sobre el objeto procesal y estado de la causa citada -N° 5198/2007- caratulada 'Romano, Rubén Dario y otros s/ defraudación contra la administración pública y otros delitos-', como así también sobre lo resultante del informe de la Dirección de Análisis de la Unidad de Información Financiera, reproduciendo lo señalado por el Juez de Instrucción respecto de la contradicción existen entre la explicación brindada por el señor Long (empleado de la entidad, con el cargo de 2º Jefe Depto. 2º) en oportunidad de su declaración testimonial, con relación a la actividad de la oficina y a los elementos que fueran secuestrados en el allanamiento llevado a cabo por la justicia interviniente, y la información oportunamente por el BNP Paribas Argentina, al respecto expresó: '... ya que resulta obvio que la actividad de la oficina excede las meras tareas administrativas. En efecto, los elementos secuestrados en la oficina allanada y la información obtenida desmienten categóricamente la afirmación tanto del Banco como del Sr. Long en el sentido de que allí no se opera con cuentas, permitiendo afirmar, en principio, lo contrario: que sí se opera con cuentas, pero por orden de terceros -en el caso, los clientes-. [...] se desprende que en la oficina en cuestión se asesora a clientes locales sobre plazas extrajeras pero que además se instrumentan las inversiones que el cliente decide efectuar, transmitiendo las órdenes de los clientes a las plazas extrajeras del BNP Paribas, brindando los formularios necesarios a quien decide



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.700/09 Act.	8
----------	--	---

invertir en plazas extranjeras, articulando la concreción de dichas inversiones –nótese que los clientes tienen la opción de recibir la información relativa a la marcha de las mismas en dicha oficina- y posiblemente posibilitando la transferencia al exterior de fondos sin declararlos. [...] Ahora bien, pese a todas las anomalías expuestas, la Sucursal Argentina de BNP Paribas pretende que creamos ciegamente en la buena fe de esa entidad que, por un simple error burocrático, habría omitido someter la oficina al control del BCRA. Esto sería sumamente ingenuo, máxime si se tiene en cuenta que han transcurrido siete años desde que la misma entró en funcionamiento y que desde entonces si se ocuparon de tramitar la habilitación municipal. [...] en efecto, a partir de las probanzas arrimadas a la causa aparece la posibilidad de que esa omisión se haya fundado no en un descuido, si no en la decisión deliberada de las autoridades del banco de sustraer las actividades de la oficina del contralor del BCRA por tratarse de actividades ilegales, calificables o equiparables -en principio y con la provisoriaidad del momento- al lavado de activos de origen ilícito y/o a la evasión fiscal. [...] Ninguna de esas operaciones era registrada en el BNP Paribas Argentina, como así tampoco era informada al BCRA (Banco Central de la República Argentina), o a la AFIP (Administración Federal de Ingresos Públicos) o bien a la UIF (Unidad de Información Financiera) a su vez, se desprende que la oficina está preparada para dejar pocos rastros, ya que opera con un servidor remoto en virtud de lo cual los documentos pueden quedar guardados en la computadora del servidor y no en las computadoras existentes en la oficina... ' (v. fs. 245, sfs 56, ssfs. 35).

“...Finalmente, se hace notar que mediante nota ingresada a esta Institución el 02.12.08 (fs. 245, sfs 55), la fiscalizada comunicó a este Banco Central que el día 05.12.08 procedería al cierre definitivo de la oficina en cuestión...”

“...En virtud de los hechos expuestos, como así también de las constancias de autos, y teniendo en cuenta las consideraciones vertidas por el juez interviniente en la Causa Judicial N° 5198/2007 caratulada ‘Romano, Rubén Dario y otros s/ defraudación contra la administración público y otros delitos’ referida ut supra, cabría concluir que la actividad desarrollada por la fiscalizada a través de la oficina sita en Av. Leandro N. Alem 855, piso 27, C.A.B.A., la cual no figuraba en ningún organigrama de la entidad, se habría llevado a cabo sin registraciones contables que reflejen su accionar y al margen de todo sistema de supervisión y/o control, accionar que se prolongó a lo largo de ocho años, vulnerando con este obrar la normativa aplicable al respecto...”

(ii) El período infraccional fue establecido entre el 29.01.01 y el 05.12.08, considerando la fecha que comenzó a funcionar la oficina en cuestión y la fecha en que se produjo su cierre definitivo (fs. 245, sfs. 5, 55 y 56 -ssfs. 6-).

- Las normas reputadas como vulneradas son las Comunicaciones “A” 3016, OPRAC 1-466, CONAU 1-322, y “A” 2525, CONAU 1-212, Anexo, Capítulo I, puntos 1 y 2 –apartado Directorio y Gerencia General”, primer párrafo- y Capítulo II, puntos 3.1 y 3.2.

III El tercer cargo: “Presentación fuera de plazo de la documentación relacionada con la designación de autoridades.”

(i) Los hechos que constituyen el presente cargo fueron descriptos en el Informe de propuesta de apertura sumarial N° 381/686/10 (fs. 245, sfs. 75/82) del siguiente modo.

“...Al analizar diversas presentaciones realizadas por BNP Paribas con motivo de la evaluación de idoneidad y experiencia de nuevos representantes responsables de la administración de la sucursal en el país, la Gerencia de Autorizaciones advirtió que la entidad referida habría transgredido las normas de aplicación en la materia, al remitir la documentación exigida sobre el



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.700/09 Act.	9
<p>particular fuera del plazo establecido por la Comunicación "A" 3700"..." (fs. 245, sfs. 59 -ssfs. 1 y 6/91)</p>			
<p>"...Mediante nota de fecha 25.06.04 (fs. 245, sfs. 25) el BNP Paribas cursó a este Banco Central fotocopia certificada de la transcripción de la delegación de poderes de fecha 02.01.02, efectuada por la entidad a favor del señor Philippe Ives Henri Joannier, escritura N° 2 (v. fs. 245, sfs. 59 -ssfs. 26/36), a fin que el mismo se desempeñe como nuevo representante responsable de la administración de su sucursal en el país, completándose con la presentación referida el aporte de la documentación requerida normativamente..."</p>			
<p>"...Sobre el particular, cabe hacer notar que, considerando la fecha de la designación 02.01.02 (fs. 245, sfs. 59 -ssfs. 2 y 25/36-), el plazo establecido por la normativa aplicable para que la entidad remita la referida documentación habría operado el 12.01.02, no obstante lo cual la fiscalizada cumplió las presentaciones al efecto, como ya se expusiera, con fecha 25.06.04 (fs. 245, sfs. 59 -ssfs. 25-), es decir con posterioridad al plazo de diez días acordado normativamente..."</p>			
<p>"...Atento los hechos descriptos y considerando la conducta extemporánea en que habría incurrido la entidad, mediante nota 382-L/2615 del 21.10.04 (fs. 245, sfs. 59 -ssfs. 16-) la Gerencia de Autorizaciones le hizo saber que '...en virtud de haber ingresado la documentación pertinente con fecha posterior al vencimiento del plazo establecido normativamente..., se comunica que la reiteración de dicho incumplimiento motivará la apertura del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras...' situación que también es referida por dicha área en Informe N° 382/1547 del 31.08.07..." (v. fs. 245, sfs. 59 -ssfs. 17-)</p>			
<p>"...No obstante la advertencia de este Banco Central, el área remitente ha dado cuenta que la fiscalizada habría incurrido en nuevas demoras en la presentación de la documentación pertinente para evaluar los antecedentes de la nueva autoridad designada..."</p>			
<p>"...En ese orden de ideas cabe destacar que, mediante nota de fecha 20.11.06 ingresada el 21.11.06, la entidad acompañó fotocopia de la transcripción de la delegación de poderes de fecha 02.05.06 efectuada por BNP Paribas a favor de Christian Marie Francois Giraudon, a fin de que el mismo se desempeñe como nuevo representante responsable de la administración de su sucursal en el país, escritura N° 66 (v. fs. 245, sfs. 59 -ssfs. 37/49-). Asimismo, y conforme lo indica el área preventora, la entidad cumplió la presentación de la documental requerida normativamente recién por nota ingresada a este Banco Central con fecha 27.04.07 -conforme sello mesa de entrada- (v. fs. 245, sfs. 59 -ssfs. 50-), quedando de manifiesto que en el caso nuevamente la entidad no habría cumplido el plazo acordado normativamente al efecto (10 días a partir de la celebración de la pertinente asamblea o reunión de directorio donde se haya efectuado la designación -conf. Com. "A" 3700, puntos 5.2.1.2 y 5.4-) el cual, considerando la fecha de la designación aludida -02.05.06- habría operado el 12.05.06..."</p>			
<p>"...Cabe destacar que la dependencia de origen ha informado respecto de las irregularidades observadas precedentemente a través de los Informes N° 382L/1780/04 (fs. 245, sfs. 59 -ssfs. 13-) y N° 382/1547/07 (fs. 245, sfs. 59 -ssfs. 17); asimismo se hace notar que, mediante nota 382-L/2615 del 21.10.04 -ya referida ut supra-, se le advirtió a la fiscalizada que la próxima demora en que incurriera motivaría la apertura del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras..." (v. fs. 245, sfs. 59 -ssfs. 16-)</p>			
<p>"...Por lo tanto, de los hechos analizados precedentemente, así como de la documentación obrante en autos que le sirve de sustento, cabría concluir que BNP Paribas en reiteradas oportunidades, y pese a haberle sido observado previamente, habría presentado la documentación</p>			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.700/09 Act.	10
----------	--	----

relacionada con la designación de nuevos representantes responsables de la sucursal de la entidad, fuera del plazo establecidos por la normativa financiera aplicable...”

(ii) Según el informe de formulación de cargos, la infracción se habría verificado “entre el 13.05.06 y el 27.04.07, considerando la fecha en que operó el plazo para la presentación de la documentación exigida normativamente y la que efectivamente cumplimentó dicha presentación (v. fs. 245, sfs. 59 –ssfs. 37/50-).”

“...Se hace notar que para el cómputo del periodo infraccional indicado se tuvo en cuenta lo dispuesto por la Comunicación “A” 2241, parte resolutiva, último párrafo, en cuanto a que: ‘...en todos los casos en que establezcan plazos expresados en días, estos deberán considerarse en forma corrida...’”

- La normativa considerada transgredida es la Comunicación “A” 3700, CREFI 2-36, Anexo, punto 1, sección 5, puntos 5.2 y 5.4.

IV. El cuarto cargo: “Intermediación financiera con distintas plazas internacionales del grupo BNP Paribas, actividad que se habría desarrollado al margen del sistema institucionalizado -en lugar no autorizado.”

(i) Los hechos que constituyen el presente cargo fueron descriptos en el Informe de propuesta de apertura sumarial N° 388/387/13 (fs. 395, sfs. 91/99, cuerpo 10) del siguiente modo:

“...Analizados los antecedentes obrantes en autos, así como lo plasmado a resultas de los mismos por parte de la Gerencia de Asuntos Judiciales en lo Penal, quienes se expedieron a través del Informe N° 248/88 del 30.08.12 (fs. 395, sfs. 1/11), al que se remite brevitatis causae, resulta que la entidad sub examen habría desarrollado diversa operatoria financiera al margen del sistema institucionalizado, según se pasa a considerar...”.

“...Resulta relevante lo manifestado por el señor Ludovico Jarzynski -de la Gendarmería Nacional- en su declaración testimonial de fecha 26.09.07 prestada en la causa N° 5198/07 mencionada *ut supra*, cuando refiere (respecto de diversa documental secuestrada en oportunidad del allanamiento efectuado en la calle 25 de Mayo 294/98 donde funcionaba la empresa Romalá vinculada al señor Rubén Dario Romano) a un instructivo en el que “se detalla información de cuentas a nivel nacional y productos que posee en el extranjero, principalmente una cuenta en el BNP Paribas Ginebra (Suiza), y BNP Paribas Paris (Francia) ...específica, en relación a esas dos cuentas, que una se encuentra “fuera del sistema” (la de Ginebra) y otra “en el sistema” (la de París)”, señalando el declarante que “estima que las primeras se tratarían de cuentas no declaradas”; sobre este punto agrega que “...en relación a las cuentas en el banco BNP Paribas ...Long figura en el mencionado instructivo como la persona que tiene conocimiento de todos los movimientos financieros, incluidas las cuentas, transferencias, bonos y una Tarjeta Visa para el exterior. Se menciona en el instructivo que “cualquier tema relacionado con esta cuenta hablar con Carlos Long...” (v. fs. 395, sfs.13, ssfs. 12vta./13). En este sentido, debe aclararse que el referido señor Carlos Long era empleado del BNP Paribas (Buenos Aires) y desarrollaba tareas en la “OFICINA PARIBAS” no declarada por dicha entidad ante este Banco Central.”

“...Posteriormente, con fecha 28.09.07 se libró orden a la Unidad Especial de Delitos Económicos de la Gendarmería Nacional Argentina para proceder al allanamiento de las oficinas de la Av. Leandro N. Alem 855, piso 27 de la ciudad de Buenos Aires, conforme documental que ha sido agregada a fs. 395, sfs. 13, ssfs. 18/19, procedimiento que se cumplimentó ese mismo día.”



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.700/09	11
<u>“Declaraciones del señor Ludoviko Jarzynski:”</u>			
<p>“...Del Acta de Procedimiento cuya copia luce agregada a fs. 395, sfs. 13, ssfs. 20/25 y complementarias (fs. 395, sfs. 13, ssfs. 26/28, y Anexo I, Cuerpo 1 -fs. 115/20 y complementarias -fs. 121/23-), labrada en oportunidad del allanamiento efectuado el día 28.09.07 en el inmueble sito en Avenida Leandro N. Alem Nro. 855, piso 27, CABA por parte de personal de la Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales Buenos Aires de la Gendarmería Nacional Argentina y de la Unidad Especial de Delitos Económicos de Gendarmería Nacional surge que se recabaron elementos y diversa documental de los que resultarían evidencias en cuanto a la realización en dicha oficina no autorizada por este Banco Central, de intermediación financiera con distintas plazas internacionales por parte de la fiscalizada. En efecto, conforme resulta del Informe Preliminar presentado por la Gendarmería Nacional Argentina a través del señor Ludoviko Jarzynski, Segundo Comandante, (v. fs. 395, sfs. 13, ssfs. 50/72 y Anexo I, Cuerpo 1 -fs. 69/91-), así como también de la declaración testimonial aportada por este último con fecha 23.04.08 en la causa 5198/07, y su ampliatoria de fecha 29.04.08 (v. fs. 395, sfs. 13, ssfs. 110/14 y 116/18 (cuerpo 8), y Anexo I, Cuerpo 2 -fs. 334/7 y fs. 388/90-) la fiscalizada, en las oficinas sitas en el piso 27 allanado habría realizado “actividades de asesoramiento y asistencia técnica y financiera-económica a sus clientes y a los derivados por éstos y de otras entidades, determinaba el perfil de cada uno considerando distintos aspectos (profesión, actividad, ingresos, sumas a invertir, riesgos dispuestos a asumir, etc.) y se los aconsejaba en cuanto a las inversiones más convenientes, ofreciéndoles además, distintos productos y plazas y modos de operar en el exterior. En este aspecto, el modo de operar podía efectuarse de distintas formas...:”</p>			
<p>“1.- directamente con las plazas del exterior.”</p>			
<p>“2.- designando un mandatario que podía encontrarse en cualquier parte del mundo.”</p>			
<p>“3.- a través de los asesores financieros del BNP Paribas de Argentina que se desempeñaban en esa oficina del piso 27, en cuyo caso la comunicación establecida lo era a través de correspondencia, fax, teléfono, email, según la forma que se hubiere hecho constar en el contrato que en estos casos firmaba el BNP Paribas con el cliente...”</p>			
<p>“...En todos los casos, una vez determinado el perfil del cliente y decidido este último en cuanto al producto u operación elegida, se confeccionaba su legajo y se lo proponía vía fax o email a la plaza del exterior; si esta lo aceptaba, se le remitía el legajo completo con el detalle de las opciones elegidas por el cliente. Había formularios que correspondían a personas físicas y otros a personas jurídicas, destacando que respecto de estas últimas se consignaban las personas autorizadas para operar a nombre de la misma...”</p>			
<p>“...Toda esta actividad se desarrollaba en un marco de extrema confidencialidad, a punto tal que al cliente se le daba un número de cuenta y siglas con la que era individualizado, sin ser necesario su nombre. El número de cuenta abarcaba todas las operaciones y/o productos contratados por el cliente...”</p>			
<p>El declarante sustentó sus dichos en la documental secuestrada en oportunidad del allanamiento del 28.09.07 que, a modo de ejemplo se cita seguidamente:</p>			
<p>a- Legajos con formularios en blanco, con los que se acreditaría que los mismos eran confeccionados en la oficina allanada, por lo que la intervención del BNP Paribas de Argentina no se limitaba a un simple asesoramiento (Vg. fs. 160/204 del Anexo I -formularios del BNP Paribas</p>			



B.C.R.A.	Referencia Expo N° Act.	100.700/09	12
Luxemburgo S.A. para personas jurídicas-). Sobre el particular se remite a la parte pertinente de la declaración -fs. 395, sfs. 13, ssfs. 111, apartado a)- y documental allí referida que en fotocopia luce a fs. 160/260 del Anexo I, Cuerpos 1 y 2);			
b- Folletos promocionando el modo de gestionar el patrimonio de los clientes y los productos ofrecidos en entidades del exterior, en este caso, referidas al United European Bank que era subsidiario del grupo BNP Paribas. En este sentido se remite a la parte pertinente de la declaración - fs. 395, sfs.13, ssfs. 111vta, apartados b) y c), y documental referida que en copia luce agregada a fs. 262/302 del Anexo I, Cuerpo 2-;			
c- Formularios de “Perfil de Inversión” que comprendía una información detallada y completa del cliente, considerando diversos aspectos como por ejemplo, edad, monto de inversión, objetivos, horizonte de inversión, tipo de divisa para operar, etc.. Al respecto se remite a la parte pertinente de la declaración obrante a fs. 395, sfs. 13, ssfs. 111vta/12, apartado d) y a la documental referida que en copia luce agregada a fs. 304/11 del Anexo I, Cuerpo 2;			
d- Formulario de “Carta” dirigida al BNP Paribas Suisse en la cual el cliente autorizaba a quien manejaba su cuenta a recibir su tarjeta de crédito y PIN a los fines de enviárselos al BNP Paribas de Argentina, y documental que acredita la remisión de la misma. En efecto, entre la documentación secuestrada obraba una nota del 04.09.07 donde se lee “Cornercard”, remitida por el BNP Paribas (Suisse S.A.), a la que se encuentra pegada el original de una tarjeta Visa N° 4950 1801 7659 1917 a nombre de Rubén Darío Romano con límite de compra de 50.000 Francos Suizos. Sobre el particular se remite a la parte pertinente de la declaración -fs. 395, sfs. 13, ssfs. 112, apartado e) y a la documental allí referida que ha sido agregada en copia a fs. 313 y fs. 315 del Anexo I, Cuerpo 2-;			
e- Resumen del estado de cuenta de las inversiones del cliente en el exterior (en este caso -BNP Paribas Suisse-), el que comprendía diversa operatoria, como depósito fiduciario y depósito a corto plazo, con más los intereses del 5,03% entre el 20/09 y el 22/10/07, por un total de u\$s 794.938.- y débitos por gastos de tarjeta de crédito. En este sentido se remite a la parte pertinente de la declaración -fs. 395, sfs. 13, ssfs. 112vta, apartado f), y a la documental allí referenciada cuya copia luce a fs. 317/31 del Anexo I, Cuerpo 2-;			
f- Formularios de donde resultan las guías para la órdenes Swift -código y sistema de comunicación interbancario para hacer transferencias internacionales-, y que es el número -código alfanumérico- que cada banco y sucursal tiene en el mundo. Estas transferencias las realiza la entidad. Asimismo figura un formulario donde se consigna el beneficiario y titular de la cuenta, así como los bancos de origen y de destino. En cada corresponsalía o plaza que figura en estas guías, también figura el nombre del empleado que va a recibir la inversión. Al respecto se remite a la parte pertinente de la declaración -fs. 395, sfs. 13, ssfs. 113vta-, y documental allí referida que, en copia, luce a fs. 332/3 del Anexo I, Cuerpo 2.			
g- Información contenida en computadoras, soportes magnéticos y agendas electrónicas, que fue bajada por la Dirección de Policía Científica de Gendarmería, con la que se acreditaría la actividad financiera desarrollada en la oficina allanada, y que a modo de ejemplo, se detalla seguidamente:.			
-un archivo denominado “Client Profile Personal & Confidential” con el perfil de un cliente cuya cuenta está registrada con el nombre de Oscar Albor y/o Carmen Susana Regalini, con domicilio en Argentina, Capital Federal, sus datos personales, nivel de riesgo asumido -“evitar riesgo argentino”-, con un monto de inversión de unos u\$s 200.000 que serían transferidos desde el BNP Paribas sucursal Alem, documental que data de diciembre del año 2000 -el declarante dice que habría			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.700/09 Act.	13
sido presuntamente elaborada por Silvia Zyla- (V. documental obrante a fs. 339/41 del Anexo I, Cuerpo 2);		
-Carta fechada 10.08.2000, de presentación de un cliente ante una plaza del exterior, que estaría preparada para la firma de Silvia Zyla -empleada de la entidad fiscalizada que se desempeñaba en la oficina allanada- (v. documental a fs. 343 del Anexo I, Cuerpo 2);		
-Listado que identifica a los clientes, dado que figura no solamente el número de la cuenta sino también su nombre y apellido, montos operados a través de la misma, el ranking de los clientes considerando el volumen operado, identificando de esta forma, a los mayores inversores. De dicho detalle resultaría que se habría operado al margen del sistema institucionalizado por un monto aproximado de 147.613.819,54 que se presume correspondería a dólares estadounidenses, conforme lo manifestó el declarante. Ver documental referida cuya copia luce agregada a fs. 347/63, Anexo I, Cuerpo 2.		
-Asimismo, también se obtuvieron listados de donde resultaban, entre otros datos, los reportes a febrero/2002 de ingresos y egresos de divisas con detalle de las plazas a las que correspondían, el tipo de producto (Vg. depósito, bonos), capital administrado por cada uno de los asesores, destacando que alguno de ellos figuran como empleados de la entidad en el listado obrante a fs. 395, sfs.13, ssfs. 34, y planillas de objetivos individuales de los asesores donde constaban mensualmente los logros obtenidos, detallándose al respecto los montos captados a los inversores por cada uno de ellos. Ver documental referida que en copia luce agregada a fs. 365/87 del Anexo I, Cuerpo 2.		
Acerca de la declaración ampliatoria referida, que fuera prestada por el señor Ludovico Jarzynski -de la Gendarmería Nacional- el día 29.04.08, se remite a fs. 395, sfs.13, ssfs. 116/18 y al Anexo 1, Cuerpo 2 -fs. 388/90-).		
<p><u>-Declaración del señor Carlos Raúl Long Sansberro</u></p> <p>De la declaración testimonial de fecha 27.09.07, y su ampliatoria de fecha 01.10.07 aportada en la causa N° 5197/07 por el señor Long -empleado del BNP Paribas que se desempeñaba en las oficinas sitas en Av. Leandro N Alem 855, "OFICINA PARIBAS", CABA-, se destacan los siguientes aspectos:</p> <p>-Declara que "...se desempeña en la entidad sub examen en tareas de asesoramiento sobre posibles inversiones financieras, que tiene conocimiento acerca de los fondos comunes de inversión del banco, los bonos, las plazas donde el banco está instalado, algo sobre acciones, todo ello a nivel internacional, y que trabaja en el grupo Paribas desde hace 18 años, y específicamente desde hace ocho años lo hacia en BNP Paribas Buenos Aires, con sede en Av. Alem 855, piso 27..." (v. Anexo I, Cuerpo 2 -fs. 391 " in fine"/vta.). En relación a las inversiones en bonos, refiere en distintas oportunidades que: "...en la práctica, en el 95% de los casos los cupones los dejan en un plazo fijo...", agregando que "...para tener bonos es necesario tener una cuenta..." (v. Anexo I, Cuerpo 2 -fs. 392-); "...Bajo un mismo número de cuenta uno puede tener diversas líneas o inversiones, por ejemplo cuenta corriente, acciones, fondos comunes de inversión, plazos fijos, bonos, tarjetas de crédito, diferentes monedas, etc." Asimismo agrega: "...Toda cuenta tiene una cuenta corriente, ya que los movimientos pasan por la cuenta corriente; por ejemplo, si vence un plazo fijo se acredita el capital y los intereses en la cuenta corriente..." (v. fs. 395, sfs.13, ssfs. 30vta/31). "...Preguntado acerca de quién alquilaba las oficinas del piso 27 donde trabajaba, contestó: "...el banco BNP Paribas" (v. fs. 395, sfs. 13, ssfs. 31 in fine). Aclara en cuanto al método de selección de clientes lo siguiente: "...Cada cliente internacional es estudiado por la plaza que corresponda ..., y de ello</p>		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.700/09 Act.	14
----------	--	--	----

depende si se lo acepta o no. Desde la Argentina, el banco envía a la plaza un perfil con un formulario de apertura de cuenta..." (v. fs. 395, sfs.13, ssfs. 31vta.)

Por último, preguntado el declarante sobre las computadoras secuestradas en la oficina donde trabaja, menciona que "...no es necesario guardar registros, ya que quienes allí trabajan no son operativos, no operan con cuentas..." (v. fs. 395, sfs. 13, ssfs. 32).

Sobre la declaración testimonial del testigo se remite a fs. 395, sfs.13, ssfs. 30/32, y al Anexo I, Cuerpo 2, fs. 391/7.

-Información brindada por la entidad en la causa 5197/07:

Ante el requerimiento efectuado a la entidad BNP Paribas con fecha 22.11.07 por el Juzgado interveniente en cuanto a que informe en forma detallada las actividades y tareas que se realizan o se realizaban en las oficinas de esa entidad, sitas en la Avenida Leandro N. Alem 855, "de la ciudad de Buenos Aires (v. fs. 395, sfs.13, ssfs. 33) la requerida, con fecha 03.12.07, contestó:

"1. *Las oficinas ubicadas en Av. Leandro N. Alem 855, Piso 27, de la Ciudad de Buenos Aires, corresponden administrativamente a la casa central de BNP Paribas, Sucursal Buenos Aires.*

"2. *Las personas que se desempeñan en esas oficinas realizan análisis financiero del mercado local y refieren a otras entidades del grupo BNP Paribas en Europa, a aquellos inversores locales que solicitan información, buscan realizar inversiones en el exterior o mantienen cuentas abiertas con entidades del grupo otros países*"

"3. ...4. *Las actividades que referidas en el punto 2 precedente fueron realizadas anteriormente en la planta baja del edificio Av. Leandro N. Alem 855, durante los años 1999/2000.*

"5. *En el piso 27 del edificio ubicado en Av. Leandro N. Alem 855, BNP PARIBAS lleva adelante las actividades referidas en el punto 2 desde enero/2001....*"

Sobre lo reseñado se remite a la documental obrante a fs. 395, sfs. 13, ssfs. 35, y Anexo I, Cuerpo 3, fs. 399.

No obstante lo relatado, cabe poner de manifiesto que la entidad, recién el 18.04.08, por nota presentada ante este Banco Central informó -en relación a la "OFICINA PARIBAS" - que había omitido comunicar la descentralización de "...actividades no operativas y sin exteriorización al público" (v. Anexo I, Cuerpo 3, fs. 401).

De todo lo actuado, debe considerarse -por un lado- el resultado del allanamiento efectuado por personal de la Gendarmería Nacional en las oficinas del BNP Paribas que funcionaban en la "OFICINA PARIBAS", de la Ciudad de Buenos Aires, sobre la base de la respectiva Acta de Procedimiento y de la declaración testimonial prestada ante la justicia por parte del señor Ludovico Jarzynski -de Gendarmería Nacional-, y por otro lado, la testimonial del señor Carlos Raúl Long Sanserro -empleado de la entidad fiscalizada-, la información brindada por esta última al requerimiento judicial, así como también la falta incurrida por la entidad al no informar a este Banco Central y solicitar la debida autorización para el funcionamiento de la "OFICINA PARIBAS".

Efectuado el análisis de los elementos señalados, surge que la intervención de la entidad BNP Paribas a través de la oficina cuestionada no lo era simplemente a los fines de un asesoramiento para inversiones en el exterior, sino que además de ello, de la documental secuestrada en el allanamiento, así como de las declaraciones obtenidas por el Juzgado interveniente que han sido reseñadas *ut supra*, resultaría que era parte necesaria y directa para la realización y/o efectivización



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.700/09 Act.	15
de las operaciones que allí se concertaban. Al respecto, resultan evidencias que permiten inferir que allí se operaba con cuentas de clientes, desvirtuándose lo declarado al respecto por el señor Long, en cuanto a que allí no se operaba con cuentas (v. fs. 395, sfs. 13, ssfs. 32), y lo informado por la entidad (v. fs. 395, sfs.13, ssfs. 35 -apartado 2-). Ello, por cuanto era en ese lugar donde se instrumentaban las inversiones que el cliente decidía efectuar, articulándose la concreción de las operaciones de inversión en plazas del exterior del BNP Paribas, suministrando los formularios necesarios a quien decidía invertir en dichas plazas y articulando la concreción de las inversiones.		
En este orden de ideas, resulta importante destacar que en la oficina en cuestión el cliente no sólo recibía toda la documentación relativa a la operatoria (Vg. correspondencia), sino también el producto de la operación concertada. Tal es el caso de las tarjetas de crédito que, conforme resulta de fs. 395, sfs. 13 -ssfs. 112, apartado e-, dicho producto era remitido por el emisor de la plaza extranjera al BNP Paribas Buenos Aires, "OFICINA PARIBAS."		
Acerca de lo expresado en los párrafos precedentes cabe considerar lo señalado a fs. 395, sfs.13, ssfs. 130 por el señor Juez Federal interviniente en la causa 5198/07, y lo señalado por la Gerencia de Asuntos Judiciales en lo Penal en su Informe N° 248/88/12 (fs. 395, sfs. 1/11), a los que se remite.		
En consecuencia, y de conformidad con lo señalado por el área pre interviniente en su Informe N° 248/88-12 (fs. 395, sfs.1/11), esta instancia concluye que la entidad BNP Paribas, lejos de realizar en la oficina allanada (no declarada ni autorizada por este Banco Central) actividades administrativas, no operativas o de mero asesoramiento, tal el sentido de las declaraciones del señor Long y lo informado por la fiscalizada, habría llevado a cabo una actividad de intermediación financiera con distintas plazas internacionales del grupo BNP Paribas, actividad que habría desarrollado al margen del sistema institucionalizado, lo cual quedaría sustancialmente acreditado con la documental recabada por la justicia y que ha sido referida en los párrafos precedentes.		
<p>(ii) En la pieza acusatoria se sostiene que la irregularidad descripta se habría verificado entre el 29.01.2001 (considerando el inicio de actividades de la oficina allanada -v. fs. 395, sfs. 22vta - apartado b), y fs. 395, sfs.14, apartado 2.2.4-) y el 28.09.07 (fecha del allanamiento en el cual fue secuestrada la documental probatoria que sustenta el Cargo -v. Acta de Procedimiento a fs. 395, sfs. 13, ssfs. 20/25-).</p> <p>- En el informe de referencia se indica que los hechos descriptos implicarían una transgresión a lo dispuesto por la Ley N° 21.526, artículo 7° -de conformidad con los artículos 1° y 38° del citado texto legal-.</p>		
<p>V. Que corresponde analizar a continuación los descargos presentados por las personas sumariadas y la determinación de las responsabilidades que les pudieran corresponder.</p>		
<p>A.- Exposición de los argumentos defensivos:</p> <p>Primeramente, vale aclarar que en razón de la similitud que se advierte en los argumentos defensivos presentados por la totalidad de los sumariados, los mismos serán expuestos a partir de las presentaciones efectuadas por la entidad sin perjuicio de señalar las diferencias que pudiesen existir en casos particulares.</p>		



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.700/09	16
----------	-------------------------------	------------	----

A. 1.- Los sumariados plantean la nulidad absoluta e insanable del procedimiento y en particular de la Resolución N° 294/09 por encontrarse viciado uno de los elementos esenciales del acto administrativo, la competencia (artículo 14, inciso B, Ley N° 19.549).

En ese sentido indican que, incumpliéndose el artículo 1.2.1 de la Comunicación "A" 3579, la resolución no fue dictada por el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias sino por el Presidente del BCRA cuya competencia se fundó en el Dictamen N° 127/09 de la Gerencia de Estudios y Dictámenes de la SEFyC. y en la urgencia en el dictado del acto.

Destacan que el referido dictamen además de carecer de carácter normativo no es inteligible lo que implica una violación al derecho de defensa y que no se explicó ni fundó en forma alguna la razón por la que era urgente resolver la apertura del sumario.

Esta falta de fundamentación tiene como resultado la nulidad del acto administrativo el que debe ser revocado por la administración, de oficio o a pedido de parte, de acuerdo con lo establecido en la primera parte del artículo 17 de la Ley 19.549.

A. 1.1.- Sostienen también que en el informe de apertura sumarial se indica que el primer cargo consiste en "funcionamiento de una oficina no declarada" del BNP Paribas pero que sin embargo se concluyó que la entidad no cumplió con lo dispuesto por la normativa aplicable por cuanto no comunicó al BCRA la instalación de la referida oficina con una antelación de 90 días a la fecha en que comenzó a funcionar.

Afirman que la imputación de ese cargo consiste en "funcionamiento de una oficina no declarada" no es correcta ni conforme a derecho por lo que la objetan e impugnan. No hay norma alguna que tipifique tal conducta.

A.1.2.- Sin perjuicio de esta impugnación, y atendiendo a que a lo largo del expediente se hace referencia a que la infracción habría consistido en la omisión de la notificación con la antelación de 90 días prevista en la norma, oponen excepción de prescripción de la acción.

Al respecto alegan que de haber correspondido efectuar la mentada notificación ésta debió realizarse el día 31 de octubre de 2000 -90 días antes de producirse la descentralización-, pero fue omitida, por lo que la infracción se habría cometido ese día y es a partir de allí que debe computarse el plazo de prescripción de 6 años, establecido en el artículo 42 de la Ley 21.526 y que conforme con ello la prescripción de la acción operó el 31 de octubre de 2006, es decir con anterioridad al dictado de la Resolución N° 294/09 -03.09.09-.

A.1.3.- Subsidiariamente los señores Michel Michael Basciano (fs. 234, sfs. 9), Christian Marie Francois Giraudon (fs. 235, sfs. 7vta./8), y Philippe Yves Henri Joannier (fs. 237, sfs. 7vta./8), señalan que a fs. 7 del expediente se reconocen las fechas en que comenzaron a ejercer sus funciones (21.11.06, 02.05.06 y 20.06.01, respectivamente), lo que aconteció mucho después del día en el que se habría cometido el hecho imputado (31.10.00).

Afirman que no tuvieron participación ni en la decisión de la apertura de la oficina ni en la apertura propiamente dicha y que, de la simple comparación de fechas, surge claro que no pudieron conocer y realizar acto alguno para que la supuesta infracción no fuera cometida. Tampoco puede imponerse a un funcionario la carga de revisar el cumplimiento de todas las obligaciones regulatorias anteriores a su gestión, ni puede atribuirse responsabilidad por hechos anteriores a su entrada en funciones.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.700/09	17
----------	-------------------------------	------------	----

Además, la totalidad de los sumariados arguyen que en la oficina en cuestión no se desarrolló actividad de intermediación financiera o relativa a ésta, sino que se realizó una actividad no regulada consistente en el asesoramiento financiero. No estando esta última actividad dentro del ámbito de aplicación de la Ley 21.526, la CREFI 2, Capítulo II, Sección 6.1., conforme Comunicación "A" 3149 del BCRA, no le es aplicable, y no es admisible la instrucción de un sumario financiero en los términos del artículo 41 de la ley 21.526. Por razones de economía procesal remiten al siguiente punto en el que se exponen los fundamentos de hecho y derecho en que se basa su posición.

A.1.4.- En relación a la imputación efectuada mediante la Resolución N° 294/09, cargo identificado con el **punto I, primer cargo**, consistente en la **"Omisión de comunicar a este Banco Central la descentralización de actividades en una oficina, mediando atención al público en la misma"**,

La entidad BNP Paribas y los señores Michel Michael Basciano, Christian Marie Francois Giraudon, Christian Armand Augustin Abeillon y Philippe Yves Henri Joannier presentaron los descargos que obran agregados a fs. 233 -sfs. 1/44-, 234 -sfs. 1/39-, 235 -sfs. 1/26-, 236 -sfs. 1/21- y 237 -sfs. 1/21-, respectivamente.

La defensa de Giraudon sostiene que el nombrado comenzó a ejercer su función de Director General de BNP el 2.05.06 (fs. 7), varios años después de la fecha en la que se habría supuestamente cometido el hecho imputado (31.10.00) y de la fecha en la cual comenzaron las actividades en las oficinas objeto del análisis. Agrega que el nombrado no tuvo participación en la decisión de la apertura de las oficinas ni se le puede imponer a un funcionario la carga de revisar el cumplimiento de todas las obligaciones regulatorias anteriores a su gestión. Agrega que el hecho estuvo reconocido por el BCRA a fs. 7, en donde se indica la fecha de asunción de funciones.

Se deja constancia de que las presentaciones de fs. 235 -sfs. 1/26-, 236 -sfs. 1/21- y 237 -sfs. 1/21-, fueron realizadas por el Dr. Gabriel Gustavo Matarasso en calidad de gestor, en los términos del artículo 48 del C.P. siendo ratificadas posteriormente a fs. 239 -sfs. 1/8-, 246 -sfs. 1/6- y 240 -sfs. 1/6-, respectivamente.

A.1.5.- En cuanto a lo que consideran un segundo cargo, consistente en la imputación de **"atención al público en una oficina no autorizada"**, sostienen que la norma indicada como transgredida debe interpretarse en forma conjunta con la Ley de Entidades Financieras.

En esta lógica afirman que cuando la CREFI 2, Capítulo II, Sección 6.1., conforme Comunicación "A" 3149 del BCRA, hace mención a "exteriorización al público", no hay dudas que lo hace dentro del ámbito de aplicación de la Ley 21.526 -artículo 1-. Es decir, se refiere al público al cual se desea captar para brindarle en forma habitual el servicio de intermediación entre la oferta y demanda de recursos financieros.

Citan diversas constancias obrantes en las actuaciones (fs. 25, 38, 46/48, 65/68, 101/123, 157/158 y 163/165, cuerpo 1) de las que a su entender surge claramente que en dichas oficinas no se realizaba tal actividad. No había exteriorización al público de las oficinas en cuestión, ni mucho menos de las actividades que allí se desarrollaban.

Las personas que concurrían procuraban y recibían un servicio que está fuera del ámbito de aplicación de la Ley 21.526 -asesoramiento financiero-, y sólo accedían a esas dependencias por referencia o recomendación, es decir que el acceso no era público y general, sino restringido y de alcance limitado dentro de determinados servicios complementarios de los bancos, distintos de la intermediación financiera.



2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional.”

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.700/09 Act.	18
----------	--	--	----

La actividad de asesoramiento financiero y de inversiones no está regulada por el BCRA y por su naturaleza no está sujeta a su competencia, ni comprendida dentro del ámbito de aplicación de la Ley 21.526, aun cuando sea un servicio complementario -conforme Comunicación “A” 3086, punto 2.2.1.2- y puede ser realizada tanto por los bancos como subsidiarias de bancos y por otras personas sin autorización previa del ente rector del sistema financiero. Ello se justifica en que esta actividad no tiene relevancia para producir efecto alguno en ninguno de los aspectos que justifican una regulación especial de la actividad bancaria propiamente dicha -intermediación financiera-.

Por lo tanto, en razón del tipo de actividad que se realizaba en las oficinas que nos ocupa es imposible argumentar que se haya producido exteriorización al público en los términos de la normativa referida.

Además señalan que en el informe de apertura sumarial se toman en forma meramente coloquial los términos “clientes” y “público” de las distintas declaraciones en que se basa la conclusión de que, en la oficina en cuestión, se atendía al público, pero se extrae dicha conclusión sin leer las frases dentro del contexto en que fueron realizadas. Destacan que coloquialmente se refiere a “cliente” como a cualquier persona a la cual se le brinda un servicio sin que ello signifique que exista una apertura o exteriorización al público del lugar en el cual se presta principalmente dicho servicio.

En las oficinas bajo análisis el acceso era restringido y las personas que accedían a las mismas procuraban y recibían servicios no comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la ley 21.526, lo que fue afirmado por el señor Ludovico Jarzynski en la declaración que transcriben.

A.1.6.- Niegan cada una de las conclusiones efectuadas por Ludovico Jarzynski, funcionario de la Unidad de Delitos Económicos de Gendarmería Nacional, dentro del marco de la causa penal ya mencionada, particularmente las que se encuentran agregadas a estas actuaciones. Este funcionario debió limitarse a describir la documentación e información secuestrada en el allanamiento que realizó en la oficina que nos ocupa sin que le correspondiera interpretar las misma ni mucho menos llegar a conclusiones a partir de sus interpretaciones. Además no acredita sus interpretaciones y conclusiones.

A.1.7.- Aclaran que el cartel del BNP Paribas, que se observa en las copias de las fotografías correspondientes al frente del edificio sito en Av. Leandro N. Alem 855 (fs. 127/134 y 136/146, cuerpo 1), estaba allí porque en la planta baja hay una agencia del banco debidamente autorizada por el BCRA. Los carteles invitaban a entrar en la misma y no a las oficinas del piso 27.

En cuanto a las fotografías sacadas en el interior del edificio (copias a fs. 125/126 y 135, cuerpo 1), a los carteles que indican las oficinas que están en cada piso, señalan que son meramente informativos por lo que la indicación de que en el piso 27 había oficinas del BNP no implica publicidad alguna ni tienen como objetivo captar potenciales clientes.

A.1.8.- Señalan que no se ha causado ningún perjuicio a terceros y que la infracción imputada es insignificante por lo que de aplicarse una sanción esta deberá ser una de las más leves de las previstas en el artículo 41 de la Ley 21.526.

A.1.9.- Por último hacen reserva del caso federal.

A. 2.- Con relación a la imputación efectuada mediante Resolución N° 253/10, correspondiente a la “*Falta de registraciones contables y ausencia de controles respecto de la actividad desarrollada por la entidad en la oficina sita en Leandro N. Alem 855, piso 27, CABA, en contraposición a lo previsto por la normativa financiera aplicable*”, los señores Christian Marie



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.700/09 Act.	19
Francois Giraudón, Christian Armand Augustin Abeillon, Philippe Yves Henri Joannier y Michel Michael Basciano y la entidad BNP Paribas presentaron los descargos que obran agregados a fs. 245, sfs. 119/191, 193/248, 252/308, 309/379 y 398/587, respectivamente, cuerpos 4 a 7.			
<p>A.2.1.- Los sumariados señalan que dicha imputación implica la violación de la regla “ne bis idem” por entender que existe identidad total con el cargo relacionado con la oficina no declarada, tanto en lo que respecta a los sumariados como a los presupuestos fácticos en los que se basa la acusación.</p>			
<p>Califican la imputación como falsa y puntualizan que BNP no violó las normas señaladas por este Banco Central.</p>			
<p>Agregan que las actividades realizadas en las oficinas de L.N. Alem 855 oficina en cuestión fueron debidamente contabilizadas y que se encontraban controladas por auditoría interna dentro de la materialidad que revestía la actividad para la entidad en su conjunto.</p>			
<p>Señalan que es falso que en dicha oficina se realizara intermediación financiera, niegan que se tomaran depósitos e indican que no se realizaban ni se recibían transferencias de fondos; puntualizan que no se manejaba efectivo ni valores, ni se realizaba operación alguna y que en ella no podía acceder el público en general.</p>			
<p>Reiteran que la actividad de la oficina consistía en el análisis y research de mercado, análisis financiero del mercado local, actividades de referencia para otras entidades del Grupo BNP Paribas y asesoramiento financiero a inversores locales que lo solicitaban y que tenían cuentas abiertas en entidades del grupo radicadas en el exterior.</p>			
<p>En cuanto a la contabilización de las actividades de la oficina en cuestión, afirman que los ingresos percibidos por BNP eran debidamente contabilizados, los empleados que en ella se desempeñaban estaban registrados al igual que sus remuneraciones, cargas sociales, aportes de la seguridad, alquiler de la oficina y los servicios. Señalan que así fue informado a requerimiento de este Ente Rector, mediante nota de fecha 07.06.08 cuya copia obra en el expediente según manifiestan (fs. 245, sfs. 56, ssfs. 8/10 -).</p>			
<p>A través de la citada nota también informaron que percibían de entidades del Grupo BNP Paribas los gastos generados por la oficina que nos ocupa más un porcentaje en concepto de comisión, constando todo ello en los Estados Contables y en los libros de Inventario y Balances. Precisan que esa contribución, que se reflejaba en la cuenta Utilidades Diversas, no era menor dentro de los conceptos que integraban dicha cuenta.</p>			
<p>Agregan que la exteriorización de las actividades desarrolladas en la oficina también surge de lo informado al BCRA en las inspecciones CAMELBIG de 2005 y 2007, por lo que no puede entenderse que existió intención de ocultar, sino que contrariamente se expusieron los ingresos asociados a dicha actividad.</p>			
<p>Asimismo, la defensa sostiene que, al tomar conocimiento de las sospechas de actividades irregulares en la oficina en cuestión, el BNPP efectuó una investigación interna instruida por el Sr. Giraudon y realizada principalmente por el Sr. Basciano y el Gerente de Legales Claudio Curletti (adjunta como prueba copia de la nota fechada 16.06.08). Como consecuencia de esa tarea se concluyó que en la oficina que nos ocupa no se desarrollaba ninguna de las tareas señaladas en la formulación del cargo sino que, por el contrario, se trataban de actividades de investigación de</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.700/09	20
----------	--	-------------------------------	------------	----

mercado y de asesoramiento a clientes de filiales del exterior del Grupo BNP PARIBAS (fs. 245, sfs. 184/188, cuerpo 5).

Por otra parte, niegan el incumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos imputado en este cargo. Al respecto, sostienen que la Gerencia de Auditoría de la entidad sumariada no incluyó un procedimiento específico sobre el área en cuestión pero que, en atención a la actividad que allí se desarrollaba, el control estaba incluido en los ciclos Presentación de Información Contable y Financiera, Costo del Personal y Contabilidad General, no correspondiendo su inclusión en los restantes ciclos del Anexo II, punto 1 de la Comunicación “A” 5042.

A.2.1.1.- Plantean la nulidad de la prueba en la que se basa la imputación cuestionando las interpretaciones que formulan funcionarios de este BCRA mediante el Informe N° 316/33/10 a partir de elementos que entienden no fueron incorporados a estas actuaciones.

Asimismo, desconocen e impugnan las copias agregadas como supuesta prueba documental alegando que la defensa no ha podido controlar ni la forma en la que se incorporaron ni los documentos de los que surgirían.

Sostienen que lo expuesto en este apartado implica la violación del derecho de defensa por lo que solicitan se decrete la nulidad de las supuestas pruebas.

A.2.1.2.- Impugnan el monto infraccional considerado en el expediente argumentando que su determinación fue realizada en base a documentación cuyo origen, forma y razón por la que se encuentra agregada al expediente no es clara, remitiendo a lo dicho al impugnar la prueba -ver punto anterior-.

A.2.1.3.- Respecto de su situación personal el señor Giraudon señala que no puede ser responsabilizado por hechos anteriores al 22.11.07 ni posteriores al 01.10.08 fechas que, según manifiesta, se corresponden con la aprobación de su designación como Responsable de la Administración de la Sucursal Buenos Aires de BNP Paribas (Resolución N° 295 del Directorio del BCRA) y su alejamiento del cargo, respectivamente (fs. 245, sfs. 137/139, cuerpo 4).

Además, indica que el día 16.07.08 instruyó la realización de la investigación interna respecto de la actividad de la oficina cuestionada. Transcribe las conclusiones de dicha tarea -las que fueron expuestas en el punto 2.1.2 precedente- y aporta documentación vinculado con ello (fs. 245, sfs. 184/188, cuerpo 5).

A.2.1.4.- En cuanto a la situación personal del señor Abeillon la defensa entiende que no puede ser responsabilizado por hechos posteriores al 22.11.06, cuando dejó de ejercer efectivamente el cargo de Director Administrativo de la Sucursal Buenos Aires de la entidad sumariada. Indica que, al momento del allanamiento de la “OFICINA PARIBAS”, aproximadamente había transcurrido un año desde su desvinculación del banco (fs. 245, sfs. 211, cuerpo 5).

A.2.1.5.- En referencia a la actuación del señor Joannier, el nombrado puntualiza en su descargo que no puede ser responsabilizado por hechos anteriores al 25.06.04 ni posteriores al 02.05.06, fechas correspondientes a su aprobación como Representante Responsable del BNP Paribas en el país (Resolución N° 343 del Banco Central), y al cese de sus funciones, respectivamente. Manifiesta que al momento del allanamiento de las oficinas del piso 27, había transcurrido aproximadamente, catorce meses desde su desvinculación de la entidad (fs. 245, sfs. 270, cuerpo 5).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.700/09 Act.	21
<p>A.2.1.6.- En torno al desempeño del señor Basciano, su defensa alega que no puede ser responsabilizado por hechos anteriores 21.11.06, fecha en la que comenzó su desempeño como Director Administrativo de la Sucursal local. Agrega que el nombrado formó parte y promovió la investigación interna a fin de averiguar cuál era la actividad desarrollada en las oficinas que nos ocupa. Al respecto remite al descargo y las pruebas presentados por el señor Giraudon (fs. 245, sfs. 327, cuerpo 5).</p>			
<p>A.3.- En lo atinente a la imputación efectuada mediante Resolución N° 253/10, inherente a “Presentación fuera de plazo de la documentación relacionada con la designación de autoridades”, la defensa de la entidad (única imputada por este cargo) solicita la absolución de BNP y subsidiariamente, para el caso de que no se lo absuelva, se le aplique llamado de atención o a lo sumo apercibimiento.</p>			
<p>Argumenta que la infracción imputada es sólo formal y señala que no se causó daño alguno al BCRA ni a terceros. Cuestiona la normativa (Secciones 5.2. y 5.4. del Anexo de la Comunicación “A” 3700, modificada por Comunicación “A” 4490) por entender que se exige un plazo exiguo e irrazonable de 10 días para la presentación de cuantiosa documentación, parte de la cual debe ser expedida en el extranjero.</p>			
<p>Justifica su accionar, sosteniendo que BNP fue acompañando documentación a medida que la fue obteniendo y que en todo momento mantuvo informado a este Banco Central al respecto.</p>			
<p>No obstante ello, puntualiza que se trata de un incumplimiento insignificante basado en deficiencias formales que no generaron perjuicio alguno como tampoco beneficio para el infractor.</p>			
<p>Asimismo, solicita se considere que mediante la Comunicación “A” 3579, el Banco Central estableció una serie de elementos a ponderar para fijar una pena de multa, y agrega que, respecto de la norma bajo análisis y para este Cargo no resulta susceptible de apreciación pecuniaria, fundando tal postura en la circunstancia de que se trata de una norma de poca relevancia dentro del sistema de normas que regulan la actividad financiera.</p>			
<p>Reitera que el incumplimiento imputado no causó daño ni al BCRA ni a terceros y que no se objetó en forma alguna la designación del Sr. Giraudon como representante responsable de la sucursal de BNP en el país, autorizándolo para desempeñarse en el cargo mediante Resolución N° 295/97 del Directorio de este Banco Central.</p>			
<p>Concluye la defensa entonces, reiterando que la infracción supuestamente cometida carece de relevancia alguna ya que la misma es de una magnitud insignificante o menor, y dado que no se ha causado daño alguno ni al Banco Central, ni a terceros y tampoco BNP ha obtenido beneficio alguno, por lo que para el hipotético caso de que no se absuelva a la sumariada de este cargo, solicita que la sanción aplicable sea un llamado de atención o un apercibimiento. Afirma que una sanción más grave de las mencionadas, implicaría una violación del principio de racionalidad y proporcionalidad.</p>			
<p>A. 4.- Con relación a la imputación efectuada mediante la Resolución N° 685/13, el cargo consiste en “Intermediación financiera con distintas plazas internacionales del grupo BNP Paribas, actividad que se habría desarrollado al margen del sistema institucionalizado -en lugar no autorizado.”</p>			
<p>A.4.1.- Los sumariados plantean la prescripción de la acción con relación a todos los hechos anteriores al 25.09.07, conforme los términos del artículo 42 de la Ley N° 21.526, por</p>			



2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional."

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.700/09	22
----------	-------------------------------	------------	----

entender que solo no estarían alcanzados por ese efecto los hechos concretos que pudieron haber tenido lugar los días 25, 26, 27 y 28.09.07.

Respecto de estos últimos señalan que la circunstancia de que en el allanamiento realizado el día 28.09.07, en la "OFICINA PARIBAS" de la Torre Alem, se hayan encontrado formularios en blanco y empleados de BNP no es evidencia de que durante los días señalando se haya cometido la infracción que se imputa.

Manifiestan que, aún si se considerara que hubo alguna infracción hasta el 28.09.07 susceptible de interrumpir el curso de la prescripción, a la fecha en que BNP fue notificada de la resolución en cuestión -09.10.13- ya se había cumplido el plazo de 6 años desde la finalización de cargo.

A todo evento, sostienen que son aplicables al presente sumario los principios y las garantías propias del derecho penal, teniendo en cuenta la finalidad de las sanciones previstas para estos casos, entre las que se encuentra la garantía de ser juzgado en un plazo razonable.

A.4.2.- Por otra parte, sostienen que la resolución debe ser declarada nula por cuanto adolece de falta de motivación suficiente al haber sido dictada con el único propósito de evitar que se cumpliera el plazo de prescripción. En ese sentido indican que el sumario se origina en procedimientos nulos llevados a cabo en relación a la causa penal "Romano", iniciada ya hace años y que el BCRA accionó 3 días antes de que se cumpliera el plazo de 6 años.

Asimismo, consideran que se encuentra afectada la causa del acto administrativo lo que acarrea su nulidad absoluta e insanable y la del sumario por vicios en los antecedentes fácticos y la valoración de los mismos. Basan su crítica en que el BCRA indica pruebas incompletas e interpretaciones de terceros sin dar cuenta de un análisis independiente y en la ausencia de todos aquellos documentos que se mencionan como existentes y veraces pero que, a su entender, no fueron adjuntados al expediente.

También entienden afectada la causa del acto administrativo por ser falso el derecho invocado en la resolución -artículo 7 y 38 la Ley N° 21.526- en tanto BNP Paribas Sucursal Buenos Aires contaba con autorización para operar.

A. 4.3.- Por otra parte, solicitan el cierre del sumario 1402 por aplicación del principio "non bis idem", argumentando que los supuestos hechos que generan el cargo imputado en él implica una duplicación de los formulados en los sumarios 1291 y 1272, existiendo también superposición de los períodos infraccionales determinados e identidad de las personas involucradas.

Al respecto, señalan que existe un único hecho que motivó tres sumarios financieros distintos por lo que no es posible que el BCRA formule cargos adicionales en el marco de un nuevo sumario.

A. 4.4.- También solicitan se declare la nulidad y falta de validez de la prueba invocada por el BCRA para basar la acusación. Respecto de las quejas que efectúan, corresponde remitir a lo expresado a fs. 395, sfs. 186 vta. /191, cuerpo 11, en honor a la brevedad.

Reiteran que los informes elaborados por el BCRA, anteriores a la resolución y los dichos del perito y del juez, refieren a documentación y una serie de antecedentes que no forman parte de las actuaciones, no quedando claro cómo fueron obtenidas dichas pruebas ni su alcance. Por ello desconocen e impugnan los dictámenes que anteceden a la resolución, las copias agregadas como pruebas y la utilización como evidencia de las deducciones e inferencias de terceros y de los propios funcionarios del BCRA que las reproducen.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.700/09 Act.	23
----------	--	----

Sostienen que, de lo contrario, se afectaría el derecho de defensa de los sumariados porque no pudieron controlar como se incorporaron esos elementos, ni los documentos de los cuales surge, ni mucho menos efectuar defensa alguna respecto de meras suposiciones, inferencias y conclusiones.

A.4.5.- Califican de falsa la imputación realizada en el sumario 1402 y afirman que la actividad desarrollada en la oficina cuestionada de Av. Leandro N. Alem 855, era encuadrable en la Comunicación "A" 2241, que fue debidamente contabilizada y que se encontraba controlada por auditoría interna dentro de la materialidad que revestía la actividad para la entidad en su conjunto. Agregan que el acceso a ella era restringido y que su actividad no tenía nada que ver con la realización de intermediación financiera.

Por razones de brevedad y economía procesal, remiten a los descargos presentados en los sumarios 1272 y 1291. También individualizan las constancias que, a su entender, acreditan que las actividades realizadas en la oficina indicada eran contabilizadas y que existían exteriorizaciones de su funcionamiento. En base a ello concluyen que no se ocultó o intentó ocultar la actividad allí desarrollada sino que, por el contrario, siempre se expusieron los ingresos asociados a dicha actividad. Éstos representaban un importe significativo no sólo dentro del rubro donde se encontraban expuestos en los Estados Contables (Utilidades diversas- Otras) sino que también generaban un impacto de significativa importancia respecto del resultado global de la entidad.

Asimismo, mencionan que de la investigación interna realizada por la entidad surgió que la actividad realizada en la oficina mencionada no era la imputada sino la de investigación y asesoramiento a clientes filiales del exterior del grupo que lo solicitaban, en el marco de la Comunicación "A" 2241.

Alegan que el banco fue expuesto a regulares auditorías por parte del BCRA en materia de verificación de cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos y detallan las calificaciones otorgadas para el período 2000-2008 de las que, a su entender, surge la aprobación del Ente Rector en cuanto a los controles de auditoría interna.

Sostienen que a partir del hallazgo de una tarjeta de crédito y un resumen del cuenta del señor Rubén Dario Romano en el allanamiento, injusta e irrazonablemente se construyó un universo y una presupuesto fáctico que no es representativo de la actividad desarrollada por BNP Paribas en la "OFICINA PARIBAS" de la Torre Alem.

Posteriormente, analizan el concepto de intermediación financiera en los términos de la Ley 21.526 para concluir que, en la oficina en cuestión, no ha existido violación de las normas señaladas por el BCRA (fs. 395, sfs. 195/197 vta., cuerpo 11).

Manifiestan que durante el período infraccional la actividad de asesoramiento, e incluso de una eventual actividad incidental de referencia (que no se encuentra probado en el expediente), estaba expresamente autorizada por la normativa vigente (Comunicación "A" 2241") Por otro parte, indican que la legislación nacional no regulaba expresamente la actividad de asesoramiento en materia de inversiones por lo que esa actividad podría brindarse sin necesidad de autorización, registro o licencia especial previa, más aún cuando se trababa de una sucursal autorizada a asesorar en materia financiera entre jurisdicciones (fs. 395, sfs. 197 vta. /198, cuerpo 11).

En otro punto, expresan que en el sumario versa sobre una posible intermediación financiera en relación a cuentas bancarias abiertas en otras entidades financieras del grupo BNP, pero que la Leyes N° 21.526 y 24.144 no tienen efectos extraterritoriales, por lo que ninguna acción del



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.700/09	24
----------	-------------------------------	------------	----

BCRA puede regular y/o alcanzar los actos que se realizan o que tienen efecto en el exterior. Agregan que BNP Buenos Aires no abrió ninguna cuenta ni realizó ninguna transferencia no registrada, los depósitos tomados en Argentina fueron registrados en los balances de la sucursal local y aquellos tomados en el exterior por la entidad del grupo correspondiente.

Finalmente, puntualizan que en la “OFICINA PARIBAS” nunca se tomaron valores, dinero y/o fondos de ninguna naturaleza, ni se realizaron transferencias no registradas. La apertura y/o mantenimiento de las cuentas en el exterior por parte de residentes argentinos quedan sujetos a la supervisión, control y jurisdicción de los organismos competentes en los países en los cuales se realizaron los depósitos.

A.4.6.- Por último formulan reserva del caso federal.

A.4.7.- La totalidad de las personas físicas sumariadas afirman que no hay ningún hecho puntual que los vincule con la actividad imputada y adhieren al descargo y las pruebas ofrecida por BNP. No obstante ello, cada uno de los sumariados expone su situación personal, conforme lo que seguidamente se describe:

A.4.7.1.- El señor Basciano sostiene que el día 21.11.06 se hizo cargo del área de administración, por lo que entiende que resulta evidente que no tuvo participación en la decisión de la apertura de la oficina en cuestión. Agrega que no estaba dentro de sus funciones ni era esperable que realizara una auditoría de todas las oficinas que tenía la sucursal. Indica que en razón de sus funciones administrativas no tenía injerencias ni control de las decisiones de las actividades de dicha dependencia por lo que no corresponde atribuirle responsabilidad alguna. Niega haber sido director de la sucursal Buenos Aires del BNP argumentando que solo tenía a cargo el área administrativa y de finanza (fs. 395, sfs. 371/382, cuerpo 12).

A.4.7.2.- Por su parte, el señor Giraudon, expresa que llegó al país en mayo de 2006 y que no estaba dentro de sus funciones, ni era esperable, que auditara todas las oficinas para verificar que las mismas estuviesen correctamente informadas al BCRA. No obstante, y pese a no ser su responsabilidad, sostiene que luego del allanamiento ordenó una auditoría de la que no surgieron irregularidades (acompañía prueba fs. 395, sfs. 407/411 –cuerpo 11-).

A.4.7.3.- El señor Joannier señala que no puede ser responsabilizado por hechos posteriores al 02.05.06, fecha en la que dejó de ejercer el cargo de director administrativo, por lo que plantea la prescripción de la acción. Sin perjuicio de ello, sostiene que no puede atribuirse responsabilidad objetiva por no existir elementos que lo vinculen con el cargo imputado (fs. 395, sfs. 412/423, cuerpo 12).

En este orden alega que en su caso se utilizó, sin justificar, un criterio distinto al implementado en otras situaciones en las que se ha considerado prescripta la acción, por lo que entiende que existe un vicio en la motivación. No obstante, de no compartirse lo expuesto, sostiene que la acción igualmente se encontraría prescripta en tanto la resolución le fue notificada el día 22.10.13.

A.4.7.4.- Por su parte, el señor Abeillon opone la prescripción como excepción de previo y especial pronunciamiento (Com. “A” 3579, punto 1.9), indicando que dejó de ejercer su cargo el 21.11.06 por lo que desde entonces no tuvo responsabilidad en la gestión de los negocios de la entidad -remite a fs.245, sfs. 8 del sumario 1291- (fs. 395, sfs. 428/440, cuerpo 12)



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.700/09	25
<p>Al igual que el señor Joannier alega que en su caso se utilizó, sin justificar, un criterio distinto al implementado en otras situaciones en las que se ha considerado prescripta la acción, por lo que entiende que existe un vicio en la motivación. No obstante, de no compartirse lo expuesto, sostiene que la acción igualmente se encontraría prescripta en tanto la resolución le fue notificada el día 22.10.13.</p>			
<p>A.5.- Alegatos</p>			
<p>A.5.1.- A fs. 1078/1101, fs. 1102/1111, fs. 1112/1121, fs. 1122/1130 y fs. 1131/1140, cuerpo 16) se presentan BNP Paribas Sucursal Buenos Aires y los señores: Philippe Yves Henri Joannier, Michel Michael Basciano, Christian Armand Augustin Abeillon y Christian Marie Francois Giraudon respectivamente; solicitan la suspensión del procedimiento y subsidiariamente formulan alegato.</p>			
<p>Cabe aclarar, que corresponde el tratamiento conjunto de dichas presentaciones toda vez que las personas físicas mencionadas precedentemente esgrimieron en sus escritos idénticos argumentos a los expuestos por BNP Paribas Sucursal Buenos Aires y adhirieron expresamente a dicha presentación. Sin perjuicio de hacer referencia a las situaciones personales que cada persona física esgrime.</p>			
<p>Respecto de las consideraciones personales que esgrimen las personas físicas en estas presentaciones (responsabilidad, cargos desempeñados, períodos de actuación) reiteran los argumentos expuestos oportunamente en sus descargos, por lo que en honor a la brevedad, procede, remitirse al análisis y tratamiento de los mismos</p>			
<p>A.5.2.- Del mismo modo en sus presentaciones, los sumariados reiteran los planteos de prescripción plasmados oportunamente en sus defensas contra los cargos 1, 2 y 4. Particularmente, respecto del cargo 1 –“Omisión por parte de la entidad, de comunicar a este Banco Central la descentralización de actividades en una oficina, mediando atención al público en dicho lugar”, puntualizan que el texto ordenado de las normas sobre sustanciación y sanción en los sumarios previstos en el artículo 41 de la ley 21526- dispone que las excepciones opuestas por los imputados serán resueltas en forma previa al dictado de la resolución final cuando por su naturaleza resulte necesario que sean resueltas en forma prioritaria-</p>			
<p>Asimismo, sin perjuicio de invocar la prescripción de 6 años prevista en el art. 42 de la Ley 21526, solicitan se declare la prescripción de los cuatro cargos por aplicación de la garantía de plazo razonable. Fundamentan tal petición arguyendo que todos los cargos tienen como acontecimiento un disparador que es el allanamiento realizado en la oficina del piso 25 Unidad Funcional 27 de la Torre Alem 855 en fecha 28 de septiembre de 2007, en el marco de la causa Romano, Rubén D y otros s/ Defraudación contra la Administración pública y otros delitos; y agregan que transcurrieron más de ocho años desde aquél suceso, el que fuera informado y difundido por los medios.</p>			
<p>Reiteran que el Banco Central demoró la apertura del sumario N° 1272 y que estando en condiciones de formular también el segundo y el cuarto cargo -dado que a su entender se tratan de distintas imputaciones por exactamente los mismos hechos- se formulan casi un año después (junio de 2010) y finalmente el cuarto cargo (septiembre de 2013), planteando la afectación del derecho de defensa en virtud de que ya se habían presentado descargos. Asimismo, cuestionan la acumulación de los tres sumarios argumentando que ello demoró el tratamiento de los tres primeros cargos.</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.700/09	26
----------	--	-------------------------------	------------	----

Afirman que, lo mencionado denota una situación de abuso de derecho y solicitan la absolución de los sumariados y el archivo de los tres sumarios por encontrarse vencido el plazo razonable, por aplicación de la garantía de debido proceso y el derecho a obtener resolución en un plazo razonable. Puntualizan que corresponde la aplicación de los principios y garantías propios del derecho penal teniendo en cuenta la finalidad de las sanciones establecidas en el art. 41 y subsiguientes de la Ley de Entidades Financieras 21526.

A.5.3.- En otro orden de ideas reiteran los planteos de nulidad referidos en los puntos A.1, A.1.1, A.2.1.1 y A.4.4, razón por la cual, en honor a la brevedad, corresponde remitirse a los argumentos defensivos y a las consideraciones que esta instancia efectuara sobre los mismos.

A.5.4.- Respecto de los cargos imputados, los incoados manifiestan que del análisis de los cargos, descargos y la valoración de la prueba, corresponde el tratamiento conjunto de los elementos que hacen al primer, segundo y cuarto cargo, y por otro parte, lo relativo al tercer cargo que se origina en una problemática diferenciada.

Sostienen que respecto del primer, segundo y cuarto cargo se apoyan en un eje común y dependen de la existencia o no de intermediación financiera en la oficina del piso 25 Unidad Funcional 27 de la Torre Alem 855. Realizan un análisis de lo que a su entender es la Intermediación Financiera, y concluyen que de la valoración de las pruebas incorporadas al expediente, no hubo captación del dinero del público argentino desde la oficina mencionada, citando la prueba pericial contable agregada a la causa penal, las pruebas testimoniales de los señores Claudio Osvaldo Gómez y Rodolfo Odisio.

Entienden que ni en estas actuaciones ni en la causa penal se ha producido prueba alguna de la ejecución de transferencias de dinero desde la República Argentina hacia el exterior, ni medios técnicos que lo hubieran permitido, haciendo referencia a la prueba informativa solicitada a STF-SYS (ver fs. 1086vta./1087). Manifiestan que BNP contaba con licencias SWIFT pero funcionando en la Casa Central de 25 de mayo de 471. Puntualizan que a la misma conclusión se arribó en la investigación llevada a cabo por el Sr. Basciano, adjuntada como documental en su descargo.

A.5.5.- En otro orden de ideas, hacen referencia al alcance territorial, destacando que la realización de depósitos en entidades financieras del exterior por parte de residentes argentinos – hecho no probado- no resulta competencia de este Banco Central por constituir acciones con ejecución fuera de la jurisdicción nacional y cita el artículo 13 de la ley de Entidades Financieras y 4, inciso a de la Carta Orgánica de esta Institución. Asimismo, reiteran que la actividad realizada en la oficina de Alem 855, piso 25, UF 27 consistía en asesoramiento financiero.

Agregan que dicha actividad estaba contabilizada, y puesta a disposición de los auditores y agregan también que los empleados que allí se desempeñaban se encontraban registrados y realizaban aportes. Citan las siguientes pruebas al respecto: certificación contable de la firma Julián Martín & Asociados del fecha 10 de junio de 2012 (ver fs. 326); respuesta de Ernst & Young (fs. 307/308, cuerpo 7) y Nota de la AFIP 6598/2013 (fs. 348/393, cuerpo 7).

A.5.6.- En orden al monto infraccional, cuestionan el mismo, sosteniendo que dicho monto se ha extraído de causas penales en la cuales la entidad sumariada no es parte, remitiéndose en cuanto a este punto, a lo expresado en los descargos presentados. No obstante, reproducen lo expuesto en la pericia contable producida en el marco de la causa penal BNP Paribas s/Encubrimiento, en la cual 96 legajos fueron objeto de pericia transcribiendo que: “...Como conclusión a la primera parte de la pregunta se puede informar que con los elementos puestos a



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.700/09	27
----------	-------------------------------	------------	----

disposición no se puede determinar monto exacto alguno y a qué fecha dicho monto habría estado en una cuenta radicada en el exterior ...”

Indica que el supuesto monto fijado por el Banco Central, se sustenta en documentación que no es clara. Señala que no constituye prueba fehaciente porque se basa en una declaración testimonial en la causa Romano R. D. s/Defraudación” que no se agrega al expediente y en la cual el testigo estimó que el monto de las supuestas inversiones era en dólares estadounidenses cuando no aparecía en ningún documento signo monetario, por lo que impugna la documentación a tal efecto.

Puntualizan que en la imputación inicial del fiscal Sandro Abraldes del 23 de junio de 2011, que diera origen a la causa penal bajo los autos BNP Paribas s/Encubrimiento, se mencionan cifras millonarias y centenarias de clientes, que la propia fiscalía al momento de delimitar el alcance de la pericia reduce significativamente a 96 legajos. Manifiestan que en dicha causa, la fiscalía termina por confeccionar su imputación a los empleados de la oficina cuestionada y directores de la sucursal por veintidós hechos; 21 representan u\$s 42.841.881,73, y se refieren a la administración de clientela privada internacional del BNP Paribas Buenos y que solo 8 hechos siguen en trámite actualmente y representan en conjunto un monto de u\$s 3.312.190 que aún no se ha probado constituyendo una mera imputación.

Sostienen que ninguno de esos hechos tiene origen la apertura de una cuenta por parte de la oficina del piso 25, unidad funcional 27, ni la transferencia de divisas desde la argentina a cuentas de filiales de BNP Paribas en el exterior.

A.5.7.- Finalmente hacen referencia a la prejudicialidad penal, invocan la aplicación de los principios establecidos en el art. 1775 del Cód. Civil y Comercial al procedimiento administrativo, aludiendo a que la acción queda condicionada a lo decidido en sede penal, siendo que los procesos revisten idéntica naturaleza, sosteniendo una surte de litispendencia.

B.- Respuestas a los argumentos planteados:

B.I.-Planteos Genéricos:

B.1.- En el presente apartado se analizaran los argumentos defensivos esgrimidos por los sumariados, tarea que se efectuará a partir de las expresiones vertidas en los descargos presentados por la entidad en razón de la adhesión manifestada por la totalidad de las persona físicas imputadas, sin perjuicio de la consideración de los planteos que con carácter personal realizan cada una de ellas.

Es del caso apuntar que es doctrina interpretativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los jueces no están obligados a ponderar uno por uno exhaustivamente todos los argumentos de los litigantes, sino aquellos que estimen conducentes para basar sus conclusiones. Además, pueden omitir el tratamiento de cuestiones propuestas como también el análisis de invocaciones que no sean decisivas (Conf. CSJN, Fallos: 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 278:271, 291:390, 397:140, 301:970, entre otros).

Asimismo la jurisprudencia ha sostenido también que “... tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (conf. art. 386, in fine, del C.P.C.C.N.; C.Nac.Apel.Civ., Sala B, in re: “P., A. c/ S., E. S.”, del 5/02/2010, entre otros), y examinarlas con un criterio lógico jurídico, y asignándoles su valor de acuerdo con las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (conf. esta Sala,



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.700/09	28
----------	--	-------------------------------	------------	----

en una integración anterior, “Schalscha, Germán c/ A.N.A.”, 14/05/10, entre otros)…” (CNACAF, Sala II, causa N° 56.836/2013, “Cambios Paris Casa de Cambio y Turismo S.A. y otros c/ B.C.R.A. s/ Entidades Financieras - Ley 21.526 - art. 42”, sentencia del 17.07.14).

B.2.- En lo concerniente a la excepción de prescripción planteada cabe señalar que la norma aplicable tiene los siguientes alcances: comprende sin lugar a dudas y en primer lugar la obligación de comunicar a este B.C.R.A. la descentralización de actividades de tipo administrativas o no operativas que no tengan exteriorización al público (aspecto de fondo) y establece la antelación mínima con que debe efectuarse (aspecto formal). En el presente caso no sólo se incurrió en una mera transgresión del aspecto formal (como hubiese sido informar sin la debida antelación, lo que hubiera podido ser tenido en cuenta), sino que se permaneció incumpliendo la obligación de fondo durante más de 7 años.

Destáquese que la obligación de comunicar al ente de control estaba a cargo de la entidad financiera y sus autoridades quienes ahora pretenden valerse del transcurso del tiempo originado en su propia conducta omisiva para evitar las posibles consecuencias que acarrea el incumplimiento de las disposiciones normativas.

Asimismo debe señalarse que, aun cuando el computo del plazo de 6 años se efectuara del modo que pretenden los sumariados, la acción por la omisión imputada no habría prescripto pues la oficina funcionó -sin la autorización correspondiente- hasta el momento en que se cerró, razón por la cual el computo referido comienza con posteridad a dicho evento.

Así se estableció en el sexto párrafo del artículo 42 de la Ley N° 21. 526 “*La prescripción de la acción que nace de las infracciones... se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción....*”

B.2.1.- Del mismo modo respecto del plazo de la prescripción de la acción de los hechos que dieron lugar a la imputación efectuada mediante la Resolución N° 685 del 25.09.13, resulta relevante destacar que la resolución atacada -dictada en el Expediente N° 101.098/12- es una ampliación del Sumario Financiero N° 1272, Expediente N° 100.700/09, en razón de la vinculación y/o identidad existente entre los hechos, período y personas involucradas en las actuaciones (v. fs. 385, sfs. 8, punto V, cuerpo 10).

Es pertinente aclarar que el día 18.12.12 se dispuso la apertura a prueba del sumario precedentemente aludido y que dicho acto de impulso procesal también interrumpió el curso de la prescripción respecto de los hechos que se investigan y que tornan procedente su análisis a la luz de las consideraciones y el encuadramiento normativo efectuado mediante el acto en crisis (fs. 251/252, cuerpo 7).

Por otra parte, y respecto de los argumentos defensivos vinculados a la fecha de notificación de la citada Resolución N° 685/13, cabe dejar sentado que “...*El acto que ordena la instrucción del sumario -en el caso por la comisión de infracciones por parte de una entidad bancaria- tiene por efecto inmediato interrumpir el curso de la prescripción de la acción sancionatoria, sin perjuicio de su notificación tardía, pues según el artículo 11 de la Ley 19.549 ésta hace a la eficacia del acto y no a su validez...*” (Cam. Nac. Cont. Adm. Fed., sala IV, “Banco de Mendoza c/ BCRA del 30.06.00).

Ya en fallos anteriores la jurisprudencia del fuero se había expresado en el sentido de que la decisión administrativa constituye un acto de impulso procesal que interrumpe el curso de la prescripción y su validez es independiente de su notificación a los sumariados, señalando que: “...el



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.700/09	29
----------	--	-------------------------------	------------	----

acto administrativo tiene vida jurídica independiente de su notificación. Esta tiene que ver con la vinculación o sujeción del particular al acto, más no con su existencia" (Hutchinson, T., *L.N.P.A.* comentada, Ed. Astrea, Tomo 1, página 229, párrafo 1º). Más aún, la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, había manifestado que: "...al respecto cabe recordar que el Superior Tribunal ha interpretado que en nuestro derecho positivo se ha optado por entender que la notificación hace a la eficacia del acto y no a su validez... En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que la falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley, no hace a la validez del acto sino a su eficacia..." (in re "Banco de Mendoza -actualmente Banco de Mendoza S.A.- y otros c/ B.C.R.A.- Resolución N° 286/99", Expediente N° 100.033/87, Sumario N° 798).

En consecuencia, a tenor del análisis realizado en el presente punto, corresponde rechazar la prescripción alegada con respecto a la Resolución N° 685/13.

B.2.2.- A su vez, corresponde rechazar la prescripción planteada por los señores Philippe Yves Henri Joannier y Christian Armand Augustin Abeillon, ya que la defensa de los sumariados soslaya un hecho trascendental tal cual es que con la Resolución N° 685/13 se amplió el sumario financiero N° 1272, del que ya eran parte en virtud de las Resoluciones N° 294/09 del 03.09.09 y N° 253/10 del 16.06.10.

El curso de la prescripción respecto de estos dos últimos actos se volvió a interrumpir el 18.12.12 con el dictado de la apertura a prueba de las actuaciones (fs. 251/252, cuerpo 7).

Lo expuesto demuestra que tampoco es acertada la afirmación que realizan los sumariados en cuanto a la existencia de un vicio en la motivación del acto por un supuesto proceder arbitrario del Ente Rector pues, su situación personal, como ha quedado evidenciado, dista significativamente del criterio que utilizan para agraviarse.

Por último, procede dejar sentado que el diferimiento implícito del tratamiento de la excepción en análisis, interpuesta como de previo y especial pronunciamiento por el señor Christian Armand Augustin Abeillon (fs. 395, sfs. 428/440, cuerpo 12), resulta conforme lo previsto, como regla, por la Comunicación "A" 3579, punto 1.9, sin que para ello se requiera de un pronunciamiento expreso.

B.2.3.- En respuesta al planteo de prescripción efectuado en el alegato, en razón de las consideraciones expuestas en los puntos precedentes, corresponde su rechazo.

B.2.4.- En cuanto a la supuesta vulneración a la garantía constitucional por la cual se encontraría afectado sus derechos de ser juzgados dentro de un plazo razonable, es útil recordar que la opinión dominante ha entendido que, ante todo, el plazo razonable no es un plazo, sino una pauta genérica útil para evaluar, cuando el proceso ya ha concluido, si su duración ha sido razonable o no. Hay que hacer notar, entonces, que esta postura constituye, abiertamente, una doctrina del "no plazo", pues afirma de modo terminante que el plazo razonable no se puede medir en "días, semanas, meses o años" sino que, en todo caso, concluido el proceso será analizada la razonabilidad de su duración a través de ciertos criterios de examinación, ni únicos ni precisos, que permitirán al evaluador afirmar si el proceso ya cerrado ha sobrepasado la extensión máxima tolerada por el derecho. Por ello, aún en los casos en que las predilecciones de la jurisprudencia se inclinaron por declarar la violación del plazo razonable no se estableció el momento a partir del cual, un proceso ya finalizado, había superado su duración máxima tolerable.



B.C.R.A.	Referencia Expte. N° Act.	100.700/09	30
----------	---------------------------------	------------	----

Al respecto, nuestro máximo Tribunal se ha expedido al sostener que: “...la ponderación del plazo del proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias del caso y no pueden traducirse en un número de días, meses o años, sino que deben analizarse distintos factores tales como la duración del retraso, las razones de la demora y el perjuicio concreto que al imputado le ha irrogado dicha prolongación...” (Fallos 322:360 y, en igual sentido, Fallo 327:327).

Se señala también que no resulta razonable efectuar el cómputo del plazo tomando en consideración aquel en que la sumariada actuó ocultando -durante siete años- la existencia de una oficina y de la actividad allí desarrollada de manera marginal a este Ente Rector, incumpliendo la normativa aplicable; razón por la cual, no cabe hacer lugar a la pretensión de la sumariada correspondiendo su rechazo.

B.3.- En segundo lugar, corresponde examinar las nulidades alegadas por los sumariados. En atención a las implicancias que el acogimiento de tal pretensión lleva insita la jurisprudencia ha expresado:

“...conviene recordar que las nulidades procesales no responden a un mero puritano formal, sino que tienen como requisito esencial la existencia de un interés jurídico propio, lesionado por el acto que se impugna, pues resulta inconciliable con el objeto del proceso la nulidad por la nulidad misma o para la satisfacción de un interés meramente teórico; y es por ello que el principio de trascendencia requiere que quien invoca dicha sanción alegue y demuestre que el vicio en cuestión le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable, que no se puede subsanar sino con el acogimiento de la sanción (conf. Morello, A.M. y otros, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs.As. y de la Nación, Comentados y Anotados”, t. II, pág. 795 y Sala V in re: “Albarracín, Raúl Antonio c/ Caja de Ret. Jub. Pensiones de la Policía Federal y otros” (elDial.com-AH103E), 22/11/95), circunstancia que no se verifica en el sub- examine...”

“..Asimismo no debe perderse de vista que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia que: “...las deficiencias del trámite administrativo no importan violación del principio de defensa en juicio, si el posterior proceso judicial -como en el caso- ofrece oportunidad de subsanarlos (Fallos: 292:15, entre otros)...”

“...Por lo demás, y en sentido adverso a lo alegado por los apelantes, de la compulsa de las actuaciones se desprende que el acto recurrido reúne los requisitos establecidos en el art. 7º de la ley 19.549, toda vez que ha sido dictado por la autoridad competente, de conformidad con los hechos y antecedentes de la causa y el derecho aplicable y que en todo momento se respetó el derecho de defensa de los actores, por lo que corresponde desestimar el agravio...” (CNACAF, Sala II, Expte. N° 15808/2011, “DaimlerChrysler Cía. Financiera S.A. y otros c/B.C.R.A.-Resol 53/11 -Expte. 100.005/02 Sum Fin 1066-”, sentencia del 26.09.11).

B.3.1.- En ese orden cabe poner de resalto que las expresiones vertidas en los Considerandos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución N° 294/09 (fs. 190/191, cuerpo 1) refutan los argumentos esgrimidos por los sumariados al plantear la nulidad del mencionado acto y del procedimiento.

En efecto, contrariamente a lo afirmado por los sumariados, en el Considerando 6 se fundó la razón de la urgencia del dictado del acto señalando que “... el carácter ‘urgente’ que requiere el tratamiento del presente resolutorio, en razón de la investigación judicial que se estaría llevando a cabo, vinculada con los hechos referidos en el Considerando I, justifican la intervención del señor Presidente del Banco Central de la República Argentina en el presente acto;...” (fs. 190/191, cuerpo 1).



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.700/09 Act.	31
<p>En lo que respecta a esa intervención se sostuvo que la misma estaba habilitada “... <i>en la medida que el Presidente comparta las razones que justifican su intervención...</i>”, según lo expresado por la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC en su Dictamen N° 127/09 -Considerando 7-.</p> <p>Asimismo, en el Considerando 8, se indicó la facultad del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias para dictar el acto, conforme las disposiciones legales que se citan.</p> <p>Por último, en el Considerando 9 se ponderaron las razones expuestas en los considerandos recién mencionados y el estado de vacancia en que se encontraban los cargos de Superintendente y Vicesuperintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, razones por las cuales el señor Presidente del BCRA se encontraba facultado para dictar la resolución de apertura del sumario.</p> <p>Al respecto cabe señalar que el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 establece que “<i>quedarán sujetas a sanción por el Banco Central de la República Argentina las infracciones a la presente ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte el Banco Central en ejercicio de sus facultades</i>” y que esas sanciones “<i>serán aplicadas por la autoridad competente.</i>”</p> <p>A su vez, en el artículo 47, inciso f), de la Carta Orgánica de este Ente Rector -Ley N° 24.144- se dispuso que es facultad propia del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias la de “<i>aplicar las sanciones que establece la Ley de Entidades Financieras.</i>”</p> <p>Si bien era evidente que la “<i>autoridad competente</i>” a la que refiere el artículo 41 de la Ley N° 21.526 es el Superintendente, el Decreto N° 13/95 plasmó esa interpretación con carácter normativo disipando toda duda al respecto.</p> <p>Así, en la Exposición de Motivos del citado decreto destacó que “... <i>la creación de un ente desconcentrado del Banco Central de la República Argentina como lo es la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, a tenor de lo dispuesto por el artículo 44 de la Carta Orgánica mencionada, importa el desmembramiento de funciones que, habiendo estado en cabeza del órgano desconcentrante, pasan a ser de competencia exclusiva del desconcentrado</i>”, opinión que compartió la Gerencia de Estudios y Dictámenes Jurídicos del B.C.R.A., según consta en la misma exposición.</p> <p>Sin perjuicio de ello, y en este caso puntual, es menester aclarar que, en atención a la situación excepcional de vacancia de los cargos de Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias y de Vicesuperintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, el Presidente del Banco Central de la República Argentina dictó la Resolución N° 294/09, en orden a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley N° 24.144 y a las opiniones legales emitidas por la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S. E. F. y C., que lo facultaban para la emisión de dicho acto -por avocación-.</p> <p>Aun considerando la especialidad y las competencias propias que posee la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias sobre las cuestiones de supervisión y aplicación de sanciones (artículo 41 de la Ley N° 21.526), debe tenerse en cuenta -siguiendo a la Procuración del Tesoro de la Nación- que “...<i>el instituto de la avocación se funda en razones de orden jerárquico administrativo, sobre la base de que la competencia del órgano superior comprende o contiene, en sí, la del órgano inferior (v. Dictámenes 168:292) así como también, que es una técnica de transferencia de competencia, válida entre órganos de una misma persona jurídica pública estatal, que hace a la relación de jerarquía (v. fallo de Sala IV de la Cámara Contencioso Administrativo Federal, recaído en la causa Peña de Tuero, Magdalena c/ Ministerio de Cultura y Educación de la</i></p>		



2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional.”

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.700/09	32
----------	-------------------------------	------------	----

Nación, citado en *Dictámenes 226:161*). Es decir entonces, que la avocación se basa en la relación jerárquica, ello es, en que existe dicha vinculación entre el órgano que tiene la competencia y el que la asume...” (PTN Dictamen 245:38).

En el presente caso, el artículo 43 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina impone la relación de “*dependencia directa*” de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias respecto del Presidente de este Ente Rector.

Frente a la intervención del Presidente de este Banco Central con carácter excepcional, es necesario aclarar que la misma no se encuentra prohibida por el legislador (conf. Dictamen de la S.E.F. y C. N° 149/09).

En efecto “...*la avocación es la regla que sólo cede en los casos en que la norma la prohíba, por la especial idoneidad del órgano para ejercer la competencia del caso o por tratarse de competencias incluidas en el objeto de un ente descentralizado. En estos dos últimos supuestos, la regla se invierte: la prohibición de la avocación es la regla y su procedencia es la excepción, la que debe estar autorizada por norma expresa...*” (Barra, Rodolfo, Organización Administrativa, artículo de doctrina publicado en Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública -RAO-, N° 289, octubre 2002, p. 29/69, en esp., 65 y 66).

La vacancia del cargo de Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, sumada a la falta de designación de Vicesuperintendente de Entidades Financieras y Cambiarias que pueda ejercer sus funciones (conf. artículo 44, segundo párrafo, de la Carta Orgánica), autorizan a admitir la posibilidad de que el Presidente del Banco Central de la República Argentina ejerza la competencia atribuida por el artículo 47, inciso f), de la Ley N° 24.144, mientras no sean cubiertos los respectivos cargos (conf. Dictamen de la S.E.F. y C. N° 282/08).

Por otra parte, en cuanto a la crítica efectuada al contenido del dictamen debe señalarse que la mera afirmación de que sería ininteligible no resulta suficiente para fundar una supuesta violación al derecho de defensa de los sumariados si estos no precisan en qué no les resulta claro y cuál es el perjuicio concreto que tal situación les ha ocasionado.

Por todo lo expuesto, atento a que el señor Presidente del Banco Central de la República Argentina era competente para dictar el acto impugnado por los interesados, resultando inadmisible el planteo de nulidad articulado por lo que corresponde su rechazo.

B.3.2.- En cuanto al planteo relacionado con la imputación formulada en la primera resolución de apertura sumarial (punto A.1.1. del presente) es dable señalar que, con solo observar el Informe de propuesta de apertura sumarial N° 381/767/09 (v. fs. 184/189, cuerpo 1), resulta incuestionable que en el mismo se formuló un único cargo. A fs. 184 se lee Cargo: “*Omisión, por parte de la entidad, de comunicar a este Banco Central la descentralización de actividades en una oficina, mediando atención al público en dicho lugar.*” Y así fue expresado en el Considerando 1 de la Resolución 294/09 (v. fs. 190).

Lo que los sumariados dicen entender como primer y segundo cargo no son más que los acápitres A) Funcionamiento de una oficina no declarada y B) Atención al público en una oficina no autorizada en los que se subdividió el apartado “a) Descripción de los hechos” del citado informe (v. fs. 185). Es obvio que esa división solo tiene una finalidad expositiva.

En consecuencia, cabe rechazar la impugnación que efectúan los sumariados ya que, conforme con lo señalado, el encabezado o título “Funcionamiento de una oficina no declarada” solo



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.700/09 Act.	33
----------	--	--	----

puede entenderse como algo meramente enunciativo o distintivo de uno de los acápite en los que se describen los hechos que constituyeron el único cargo imputado.

B.3.3.- En cuanto a la alegada nulidad de la Resolución N° 685/13 con base en la supuesta falta de motivación suficiente cabe remitir, brevitas causae, a lo expresado en el precedente punto B.2.2 donde ha sido puesto en evidencia que a la fecha de dictado del acto, lejos estaba de cumplirse el plazo de prescripción previsto en la normativa que rige en la materia.

Sin perjuicio de ello, vale hacer notar que la queja respecto de la presunta inactividad que habría mantenido el BCRA hasta el dictado del acto cuestionado resulta claramente infundada. El accionar oportuno y diligente del Ente Rector surge manifiesto e incuestionable de las actuaciones que componían el Sumario Financiero N° 1272, el que fue posteriormente ampliado, precisamente, a través de la Resolución N° 685/13.

Asimismo, en sentido contrario al sostenido por los imputados, cabe afirmar que el resolutorio en crisis halla suficiente motivación en los antecedentes en los que se funda, conforme quedará demostrado al tratar los cuestionamientos formulados a su respecto.

Por último, también cabe rechazar el argumento vinculado con la falta de causa por no existir o ser falso el derecho invocado en la Resolución N° 685/13. Si bien es cierto que BNP PARIBAS cuenta con autorización para operar, lo cierto es que dicha autorización no alcanzaba a la “OFICINA PARIBAS” de Av. Leandro N. Alem 855, CABA, situación que justifica el encuadramiento jurídico efectuado.

No puede olvidarse que el requisito de autorización previa del BCRA está directamente relacionado con el control de la actividad de intermediación financiera que tiene asignado, actividad cuya relevancia impide limitar el concepto de autorización a la habilitación para su realización y obliga a extenderla a la totalidad de los aspectos que conforman la actividad de la entidad entre las que, sin duda alguna, se encuentran los lugares en los que la misma se lleva a cabo. De otro modo las posibilidades de supervisión se verían seriamente limitadas o dificultadas y harían más factible la realización de operaciones marginales.

En consecuencia, corresponde rechazar el planteo de nulidad efectuado respecto de la Resolución N° 685/13 dictada en el Sumario N° 1402, siendo dable remarcar que no se advierte la existencia de vicio alguno que afecte la causa y finalidad del mismo.

B.3.4.- Asimismo, corresponde rechazar la nulidad alegada con respecto a los elementos de prueba en los que se sustentan las actuaciones (fs. 245, sfs. 437/44, cuerpo 6 y fs. 395, sfs. 181 vta./182 y 186 vta./191, cuerpo 11), en virtud de las consideraciones que seguidamente se expondrán.

B.3.5.- Del mismo modo cabe señalar que las Resoluciones N° 253/10 y N° 685/13 se basaron, particularmente, en la documentación a la que expresamente se hace referencia y es considerada en sus respectivos informes de propuesta de apertura sumarial, que son parte integrantes de las mismas (Informes N° 381/686/10 y N° 388/387/13 que obran a fs. 245, sfs. 75/82, cuerpo 4 y fs. 395, sfs. 91/99, cuerpo 10, respectivamente).

Sin embargo, ninguna de las quejas vertidas por los sumariados, en orden a la supuesta falta de agregación de ciertos documentos, es realizada a partir de los citados informes. En efecto, nótese que para poder formular sus críticas los imputados tomaron como elemento de análisis los Informes N° 316/33/10, N° 248/88/12 y N° 248/30/08. Dichos instrumentos fueron elaborados por



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.700/09 Act.	34
----------	--	--	----

dependencias de esta Institución distintas de aquella que, en virtud de su competencia específica, evaluó los antecedentes que componían las actuaciones y determinó la procedencia de las propuestas de apertura sumarial, lo que finalmente concretó mediante los Informes N° 381/686/10 y N° 388/387/13 antes mencionados.

Al respecto, vale resaltar que la prueba documental expresamente considerada en los Informes N° 381/686/10 y N° 388/387/13 se halla incorporada a las actuaciones habiéndose indicado las fojas en la que las mismas se encuentran.

B.3.6.- En segundo término, cabe destacar que el desconocimiento e impugnación generalizada que efectúan los sumariados respecto de las constancias agregadas al expediente y de los "dictámenes que anteceden a la resolución" carecen de sustento (fs. 245, sfs. 439, cuerpo 6 y fs. 395, sfs. 190 vta./191, cuerpo 11).

En efecto, las constancias de autos contradicen lo afirmado por los imputados en cuanto a que no habrían tenido oportunidad de controlar la prueba en la que se apoyan las actuaciones. La compulsa del expediente permite constatar que los sumariados fueron notificados del inicio de las actuaciones en su contra y del derecho a tomar vista del expediente, presentar descargo y de ofrecer y producir pruebas y que hicieron uso de ellos. Asimismo se advierte que los interesados pudieron acceder a los actuados cuantas veces se lo han propuesto. Es así que se satisficieron los requisitos procesales tendientes a garantizar el derecho de defensa de las personas involucradas en el sumario, en cumplimiento de la manda legal que prevé la aplicación de sanciones a quienes sean responsables de las infracciones a la Ley de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias "...previo sumario que se instruirá con audiencia de los imputados..." (Artículo 41 de la Ley N° 21.526). La ley "...persigue posibilitar a quien resulte imputado, el pleno ejercicio de su derecho de defensa dentro del denominado 'debido proceso adjetivo' que consiste y resguarda el derecho a: ser oído y formular descargos, ofrecer y producir pruebas, y obtener una decisión fundada" (conf. Eduardo A. Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras", ABA, 1993).

Lo expuesto deja en evidencia que la utilización de las pruebas arrimadas al expediente no implica la violación del derecho de defensa y debido proceso de los imputados como alegan injustificadamente los sumariados.

Asimismo, y más allá de las convenientes apreciaciones que realizan los sumarios en su defensa, lo cierto es que éstos no acreditaron la existencia de un pronunciamiento judicial en el que se declare la nulidad del allanamiento practicado el día 28.09.07 en la oficina de BNP Paribas, de las declaraciones del señor Ludovico Jarzynski, y de lo manifestado y/o actuado por el Magistrado Judicial a cargo de la causa penal N° 5198/2007, circunstancia que lógica y fundamentalmente impide restarle valor probatorio a las constancias ponderadas por el BCRA para decidir la formulación de cargos en contra la entidad bancaria y sus directivos.

Al respecto, téngase presente que dichos elementos de prueba, conjuntamente con otros, constituyen los antecedentes que dieron origen a la causa judicial N° 19.888/2009, caratulada "BNP PARIBAS S/ Defraudación", en la que las personas sumariadas son sujetos pasivos, en la que tampoco consta que se haya declarado de nulidad que aquí se reclama (fs. 395, sfs. 5 y 13 -ssfs. 122/133, 180 y 311-, cuerpos 8 y 9, y Anexo I, cuerpo 3, fs. 639/650).

Sin perjuicio de lo expresado hasta el momento, se entiende propicio indicar que del acta labrada el 28.09.07 en oportunidad del allanamiento realizado en la "OFICINA PARIBAS" (Anexo I, cuerpo I, fs. 115/120) surge que entre las personas presentes se encontraban tres abogados que representaban a la entidad, sin embargo no consta que hayan efectuado alguna observación o



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.700/09 Act.	35
----------	--	----

manifestado algún reparo respecto de lo obrado durante el procedimiento. Por el contrario, todos los presentes firmaron el instrumento en señal de conformidad.

Los sumariados cuestionan la falta de identificación concreta de la documentación e información que habría sido secuestrada excediendo el objeto de la medida judicial y tildan al procedimiento de abusivo e ilegal. No obstante ello en el acta de procedimiento dispuesto judicialmente por el juzgado competente se dejó detallada constancia de la documentación y elementos secuestrados, todo lo cual contradice el planteo efectuado por la defensa.

Asimismo, se advierte que con el fin de restar credibilidad a las manifestaciones del señor Ludovico Jarzynski los sumariados ponen en duda la fecha en que habría tenido lugar la declaración testimonial prestada en sede judicial, en el marco de la causa “Romano”, expresando que “... con relación al allanamiento del 28 de Septiembre del 2007, fechada dos días antes del día de los hechos sobre los que testimonia (su testimonio de fecha 26 de Septiembre refiere al allanamiento que habría practicado el 28 de Septiembre). Dicha acta, antedatada o post-datada (no sabemos) constituye el primer acto de una serie de irregularidades.” (v. fs. 395, sfs. 188 vta., cuerpo 11).

Sin embargo, una somera lectura del instrumento en cuestión permite advertir la tergiversación infundada que implican las afirmaciones de los sumariados pues nada en él induce a suponer que lo allí declarado refiere al allanamiento efectuado el 28.09.07 que, recordemos, tuvo como objeto la “OFICINA PARIBAS”.

Por el contrario, del documento surge con absoluta claridad que en la declaración del día 26.09.07 el señor Jarzynski -Segundo Comandante de la Gendarmería Nacional, en la Unidad Especial de Delitos Económicos, de la Agrupación de Procedimiento de Investigaciones Policiales y Judiciales- refirió al allanamiento practicado en una fecha anterior en la “... finca sita en la calle 25 de Mayo 294/298, piso 6to. de Capital Federal...”, domicilio en el que “...funcionaba la empresa Romalá...” (v. fs. 395, sfs.13, ssfs. 12/13, cuerpo 8).

También se observa que los imputados pretenden atacar las declaraciones que el mencionado señor Jarzynski efectuó el día 23.04.08 formulando una serie de cuestionamientos respecto de las consideraciones que éste realizó con relación a la documentación hallada en la mencuada “OFICINA PARIBAS”, perteneciente a la entidad sumariada. Sin embargo, los interrogantes que formulan no resultan suficientes para desacreditar las conclusiones efectuadas por el declarante toda vez que no brindan una interpretación alternativa con un grado de verosimilitud tal que permita, cuanto menos, poner en tela de juicio el razonamiento efectuado por el gendarme.

Al respecto cabe indicar que, contrariamente a lo sostenido por los sumariados, el valor lógico, técnico y legal de las declaraciones del señor Jarzynski, así como de la totalidad de los elementos arrimados a la causa, fueron objeto de análisis y ponderación por esta Institución, a través de los informes producidos por las diversas dependencias que intervinieron en la formación de las actuaciones. Realizada esa tarea se concluyó que las constancias revelaban, prima facie, la existencia de incumplimientos al régimen financiero susceptibles de ser investigados en el marco del sumario previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526.

Lo expuesto pone en evidencia que los sumariados en su afán de esgrimir su disconformidad con las conclusiones del BCRA, han mal interpretado una institución jurídica que por su naturaleza debe ser reservada para casos de palmaria irregularidad.

En razón del análisis y consideraciones expuestas en los puntos precedentes corresponde rechazar los planteos de nulidad y de falta de valor de la prueba considerada por el BCRA, como así



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.700/09 Act.	36
también los efectuados respecto de la Resolución N° 685/13 y del Sumario 1402 (apartado B de fs. 395, sfs. 181 vta./182 vta., cuerpo 11).		
<p>B.3.7.- En cuanto a la aplicación de los principios y garantías del derecho penal que los imputados reclaman, cabe recordar que en el ámbito de la Ley N° 21526, el legislador estableció un régimen sancionatorio aplicable al sistema financiero que resulta notoriamente distinto del que previó para las acciones calificadas como delitos, sin que quepa, por extensión otorgar a aquel el mismo tratamiento que corresponde darle a éstos, ni aplicar los mismos principios en los dos ámbitos, sin perjuicio de que una misma conducta pueda merecer el simultáneo e independiente reproche sustentado en cada uno de ellos.</p>		
<p>Respecto de esta cuestión la jurisprudencia ha sostenido que “...el Derecho Administrativo tiene principios ignorados por el Derecho Penal, como la preponderancia del elemento objetivo sobre el intencional (...) ‘la faz sancionadora del Derecho Administrativo no se encuentra regida por los principios que informan estrictamente al Derecho Penal’ (esta Sala in re: “Aceitera Chabas S.A.”, del 25/10/94; “Vicentín S.A.I.C. c/ Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal”, del 17/5/94; y “Francisco López S.A c/ Inst. Nac. de Semillas” del 7/4/94) -CNACAF, Sala II, “DaimlerChrysler Cía. Financiera S.A. y otros c/BCRA-Resol 53/11 -Expte. 100.005/02 - Sum Fin 1066-”, sentencia del 26.09.11.-.</p>		
<p>En el mismo fallo, y en sentido contrario al sostenido por los sumariados, se señaló que “...Las sanciones en examen tienen carácter disciplinario y no participan de las medidas represivas del Código Penal (Fallos: 241:419; 251:343; 268:91; 275:265); las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni del poder ordinario de imponer penas, (Sala III in re “Banco Internacional”, ya citado), y que por ende no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal, ni se requiere el dolo, ya que las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión...” (Sala III in re: “Bunge Guerrico” y “Banco Serrano Coop. Ltdo.”, del 3/5/84 y 15/10/96, respectivamente).”</p>		
<p>“...El ejercicio de la potestad sancionadora es de la administración y el de la potestad criminal es de la justicia (Jimenez de Asúa, Tratado de Derecho Penal T. I, pág. 39, párr. 11), debiendo puntualizarse que aquélla no tiene ni el rigor ni la inflexibilidad de las normas del Derecho Penal sustantivo (Villegas Basavilbaso, “Derecho Administrativo”, T. III, pág. 530, n° 358); y que existen circunstancias irrelevantes en el ámbito penal que pueden no serlo en el administrativo (Fallos: 307:1282, y Proc. Tes. de la Nación en Dictámenes 97:310, 108:34). En consonancia, este Tribunal ha destacado que el Derecho Administrativo tiene principios ignorados por el Derecho Penal, como la preponderancia del elemento objetivo sobre el intencional (esta Sala -con otra integración- in re: “Jacovella, Patricio”, del 24/12/91 y “Dar S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda”) y que “la faz sancionadora del Derecho Administrativo no se encuentra regida por los principios que informan estrictamente al Derecho Penal...” (esta Sala in re: “Aceitera Chabas S.A.”, del 25/10/94; “Vicentín S.A.I.C. c/ Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal”, del 17/5/94; y “Francisco López S.A c/ Inst. Nac. de Semillas del 7/4/94).”</p>		
<p>“...Lo expuesto lleva a concluir una vez más, que el procedimiento administrativo disciplinario y el proceso penal son diferentes por su génesis, sus fines y sus sanciones, debiendo admitirse el paralelismo entre ellos (Marienhoff, Miguel S. “Tratado de Derecho Administrativo”, tomo III-B, págs. 427/8); sin perjuicio de reconocer al menos ciertas “relaciones” entre; ambos (Marienhoff, ob. citada, pág. 426), al tratarse de una sustancia jurídica común represiva...” (Procuración del Tesoro de la Nación en Dictámenes 74:179 y 168:530, Marienhoff y Villegas Basavilbaso, obs. citadas). De hecho, coinciden en las consecuencias represivas que pueden poner en</p>		



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.700/09	37
----------	-------------------------------	------------	----

marcha ambos procesos (en este caso, podría darse ese supuesto respecto de las sanciones de multa e inhabilitación).

Sobre el particular resulta ilustrativa la sentencia dictada el día 21.10.14, por la Sala IV de la CNACAF, en autos caratulados “Alhec Tours S.A. Cambio Bolsa y Turismo y otros c/ BCRA-Resol 150/13 (Expte. 100.971/07 Sum Fin 1231)” -Expte. N° 17796/2013-, en la que aborda este tema y cita diversos fallos exponiendo cual es el entendimiento general de los tribunales con competencia específica en esta área del derecho.

En la sentencia de referencia se sostuvo que “...en relación con la potestad sancionatoria que ejerce el BCRA, es jurisprudencia del fuero compartida por los actuales miembros del Tribunal que las sanciones que impone dicha entidad tienen carácter administrativo, no penal, y por lo tanto no resultan estrictamente aplicables los principios propios del derecho penal (cfr., en ese sentido, Sala II, ‘Korch Heriberto Guillermo’, sent. del 10/5/11; Sala III, ‘Banco Serrano Cooperativo Limitado’, sent. del 15/10/96 y ‘Canovas Lamarque Mónica S.’, sent. del 15/4/04 [LL 29/11/2004, 7]; esta Sala, ‘Álvarez Andrés Benigno y otros’, sent. del 15/6/10; ‘Pacífico Santiago Ángel’, sent. del 8/6/10; y Sala V, ‘Josephsohn Andrés Bruno y otro’, sent. del 12/12/06, entre muchos otros)...”

“Tal criterio, vale aclarar, encuentra sustento en la propia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual las sanciones que aplica el BCRA integran la norma legal con otras disposiciones de distinta jerarquía, mediando facultad expresamente delegada por la ley, reconociendo a ellas carácter administrativo -sancionatorio o represivo- y no penal (Fallos 275:265; 281:211; 303:1776 y 305:2130); calificación que se mantiene en los pronunciamientos más recientes de ese Tribunal (Fallos 326:2171 y 4216; 329:500; entre otros).”

Al respecto, la jurisprudencia del fuero agrega: “...las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni del poder ordinario de imponer penas (esta Cámara, Sala III, en ‘Banco Internacional’, ya citado), y por ende no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal, ni se requiere el dolo, ya que las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión (Sala III ‘Bunge Guerrico’ y ‘Banco Serrano Coop. Ltdo.’, del 3/5/84 y 15/10/96, respectivamente)’ (conf., Sala II, “Korch Heriberto Guillermo”, cit.).”

Sentado ello, cabe señalar que no resulta aplicable a la presente causa la regla de “non bis in idem”, pues las personas involucradas en ella no están expuestas a ninguno de los riesgos que esta garantía pretenden prevenir.

En tal sentido la acumulación actuaciones de los Sumarios Financieros N° 1272, N° 1291 y N° 1402 permite analizar en conjunto los hechos investigados y, en el supuesto de que corresponda, determinar la responsabilidad que pueda corresponder a cada uno de las personas imputadas. Tal análisis y valoración constituyen el objeto del presente acto administrativo mediante el cual se adoptará una única resolución respecto de las cuestiones que se investigan, decisión de la que derivará también una única consecuencia para los sujetos implicados. De allí que no exista la situación de riesgo que constituiría el agravio constitucional que se alega en los descargos.

Respecto de la litispendencia, cabe aclarar que la excepción de litispendencia reconoce como fundamento la necesidad de evitar que una misma pretensión sea objeto de un doble conocimiento, con la consiguiente posibilidad de que sobre ella recaigan sentencias contradictorias e inutilidad de la función jurisdiccional que esa circunstancia necesariamente comporta.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.700/09 Act.	38
----------	--	--	----

Es del caso aclarar que cabe hablar de litispendencia, en sentido propio, cuando existe otro proceso pendiente entre las mismas partes, en virtud de la misma causa y por el mismo objeto, es decir frente a la coexistencia de dos pretensiones cuyos elementos son idénticos.

Por su parte el juzgamiento de éstos por la justicia penal es ajena e independiente de la jurisdicción administrativa, limitada a considerar, en el caso la conducta del inculpado desde el punto de vista de la ley de bancos. Por los caracteres que configuran unas y otras transgresiones es forzoso concluir que no concurren los requisitos que determinan la existencia de cosa juzgada ni litispendencia.

Tampoco puede prosperar la oposición a que el Sumario N° 1402 hubiere sido acumulado al Sumario N° 1272, en primer lugar porque se contradice con la intención de que se dictara una única resolución, siendo transcendente además el hecho de que en ambos expedientes mediaba conexidad subjetiva, por cuanto las personas involucradas se encuentran imputadas en ambos sumarios y por otra parte las infracciones habrían tenido lugar durante similar período.

Por otra parte, cabe poner de manifiesto que la interpretación que efectúan los sumariados en cuanto a lo dispuesto en el punto 1.10 de la Comunicación "A" 3579 resulta parcial e inexacto (fs.395, sfs. 417/418, cuerpo 12). La mentada disposición también prevé la posibilidad de ampliar cargos o modificar los ya imputados cuando surja "...una agravación sensible de..." éstos. Así es que, teniendo en miras este supuesto, en el segundo párrafo de la norma en análisis se previó que "En caso de ser incorporados al sumario en trámite, si el o los prevenidos han tomado ya vista de los cargos anteriores, debe conferirse nueva vista respecto de los agregados o modificados, según el procedimiento reglado por esta norma."

Asimismo debe señalarse que es un error considerar que el término "inspección", empleado en la reglamentación ut supra indicada, refiere exclusivamente a la actividad realizada por las gerencias encargadas de efectuar tareas de control o de supervisión en dependencias de las entidades. Tal expresión debe ser entendida en sentido amplio pues la intervención del área que tiene competencia para ampliar o modificar los cargos imputados en sumarios como el presente puede tener origen en actuaciones remitidas por cualquier dependencia del BCRA cuando éstas advierten, dentro de su competencia específica, la comisión de infracciones al régimen legal y reglamentario vigente en materia financiera.

B.3.8.- Lo expuesto deja sin sustento la nulidad alegada respecto de la Resolución N° 685/13 en razón de la ampliación que la misma dispone por cuanto, tal como ha sido expuesto, esa decisión resulta adecuada a las previsiones que contiene la normativa ritual aplicable al presente.

En consecuencia, corresponde rechazar la nulidad alegada por la entidad y por los señores Michel Michael Basciano, Christian Marie Francois Giraudon, Philippe Yves Henri Joannier y Christian Armand Augustin Abeillon a fs. 395, sfs. 374/375, 397/398, 416 vta./417 y 432 vta./434, cuerpo 12.

B.4.- Con respecto al caso federal planteado por los sumariados, corresponde expresar que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

B.II.- En lo inherente al cargo referido a la "Presentación fuera de plazo de la documentación relacionada con la designación de autoridades"

Es preciso destacar el reconocimiento que la defensa efectúa del hecho reprochado, sin perjuicio de las justificaciones esgrimidas tendientes a minimizar la importancia de la irregularidad.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.700/09 Act.	39
----------	--	----

Efectivamente, la alegada falta de perjuicio o la ausencia de beneficio alguno para la entidad, no resulta un argumento válido para dispensar la responsabilidad de BNP por la transgresión normativa. Al respecto, cabe tener presente lo siguiente: “*El sistema normativo aplicable al sub lite no requiere, para consumar las infracciones que consagra, otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina. Por lo que carece de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar...*” (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., Sala III, “Jonas, Julio C. y otros v. Banco Central de la República Argentina – BCRA –”, 06.04.09, ABEDELO PERROT N°: 70053141).

Téngase presente que no resultan atendibles la quejas esgrimidas por la defensa respecto del plazo de 10 días previsto en la norma para acompañar la documentación, siendo que habiéndose vencido el mismo con fecha 12.05.06, recién con fecha 27.04.07 se concluyó con el aporte de la misma, es decir, aproximadamente un año después del plazo estipulado por la normativa vigente- no habiendo esbozado la sumariada, ninguna razón de sustento que justifique tan importante demora.

En virtud de las razones invocadas, cabe el rechazo de los argumentos defensivos planteados correspondiendo tener por probado el hecho que se reprocha en el presente cargo.

B.III.- En lo concerniente a los planteos relacionados con los restantes cargos imputados corresponde advertir que:

a.- La imputación formulada por Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 294, de fecha 3 de septiembre de 2009, en el Sumario N° 1272, se refiere a la: “**Omisión, por parte de la entidad, de comunicar a este Banco Central la descentralización de actividades en una oficina, mediando atención al público en dicho lugar**”, en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación “A” 3149, CREFI 2-29, RUNOR 1-398, CONAU 1-350, Capítulo II, Sección 6, punto 6.1.”

b.- La atribuida mediante Resolución N° 253, de fecha 16 de junio de 2010, en el sumario N° 1291 alude a: “**Falta de registraciones contables y ausencias de controles respecto de la actividad desarrollada por la entidad en la oficina sita en Leandro N Alem 855, piso 27, CABA, en contraposición a lo previsto en la normativa aplicable.**” Ello vulnera lo establecido por las Comunicaciones “A” 3016, OPRAC 1-466, CONAU 1-322, y “A” 2525, CONAU 1-212, Anexo. Capítulo I, puntos 1 y 2 -apartado “**Directorio y Gerencia General**”, primer párrafo, y Capítulo II, puntos 3.1 y 3.2.”

c.- La inculpada por Resolución N° 685 de fecha 25 de septiembre de 2013, en el sumario N° 1402 consiste en: “**Intermediación financiera con distintas plazas internacionales del grupo BNP Paribas, actividad que se habría desarrollado al margen del sistema institucionalizado -en lugar no autorizado.**”

B.IV. Resulta relevante destacar que no obstante haberse imputado tres cargos los mismos están íntimamente vinculados el accionar del BNP en la “**OFICINA PARIBAS**” por lo que serán analizados en forma conjunta.

Previo a analizar la responsabilidad de los sumariados se efectúa la descripción de los diversos elementos agregados en las actuaciones que han sido meritados a los efectos de evaluar los hechos que motivaron el presente expediente:



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.700/09 Act.	40
----------	--	--	----

(i) Presentación efectuada por el señor Perito Ludovico Jarzynski en la causa nº 5198/2007, en los autos caratulados "ROMANO, Rubén Dario y otros s/lavado de activos". En este instrumento, cuya copia obra en el Anexo I, cuerpo 1, fs. 62, el perito analizó la documentación secuestrada en el allanamiento realizada en la empresa Romalá, en dicho instrumento hace mención que:

"...De la fotocopia de un instructivo referido al estado patrimonial de Rubén Dario Romano y de una guía secuestrados en el allanamiento realizado en la finca sita en calle 25 de Mayo 294/298, piso 6to de Capital Federal, se extrajo lo siguiente:

BNP PARIBAS	Argentina	Cta. Cte. (Se debitán las tarjetas Visa y American Express)	Usuario : changol0	Clave 76820 5
BNP PARIBAS	Ginebra	Cta Fuera del Sistema – los resúmenes llegan a la Casilla de Correo - Contacto: Carlos Long - Av. L. N. Alem 855 27º - CP C1001AAD Cap. Fed. - Trab. 4114-8550/8500/8536 Móvil: 154-071-4183 Fax. :4114-8501 – Correo: carlos.long@bnpparibas.com.ar Carlos , Long; , Abogado - Tél. 4312-2576/8818-8388	Plazo Fijo: U\$S 1.159.055,14 al día 6/12/2006	

BNP PARIBAS	Paris	En el Sistema los resúmenes llegan a la Casilla de Correo - Contacto: Carlos Long	Plazo Fijo: U\$S 293.585,79 al día 30/11/2005 - el 28/12 se' trajo a Bs . As. U\$S 200.000	
		Visa "Exterior"	Bonos: U\$S 300.000 de Austria - a cambiar cuando decida Rubén Puede ser utilizada únicamente en el exterior y cuando se usa, los gastos los pasa por fax Carlos Long y Rubén le da el visto bueno.	



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.700/09 Act.	41
----------	--	--	----

(ii) Declaración testimonial de Ludovico Jarzynski sobre elementos secuestrados en el allanamiento llevado a cabo en la empresa Romalá: En el Anexo I, cuerpo 1, fs. 158/159, se añade copia de la declaración testimonial donde declaró que:

“...El dicente participó personalmente del allanamiento de la finca sita en la calle 25 de Mayo 294/298, piso 6to. de Capital Federal, que tenía por objeto secuestrar libros donde se encuentren asentados los registros contables, libros diario, inventario, balances, IVA ventas, IVA compras, subdiarios, libros de actas de directorio, libros de actas de asamblea, libros de asistencia a asambleas, libro de depósito de acciones y libro de acciones y accionistas, de empresas previamente identificadas y vinculadas a las personas imputadas. Asimismo, debía procederse a la revisión de todas las instalaciones, de su sistema informático, secuestrándose todo otro elemento que a criterio del personal interventor resultare de interés a la investigación, incluidas agendas. En el domicilio indicado funcionaba la empresa Romalá, pero se encontró variada documentación de la empresa Abril Salud, ambas relacionadas con Rubén Dario Romano...”

“...Con relación al instructivo (hallado durante el allanamiento), el mismo es de sumo interés a la investigación, ya que allí se explica a alguien, probablemente una secretaria o empleado que llevaba la contabilidad de Rubén Dario Romano... Se indica información bancaria, detallando tarjetas de crédito, cuentas corrientes, cajas de ahorro y cajas de seguridad. Se detalla información de cuentas a nivel nacional y productos que posee en el extranjero, principalmente una cuenta en el BNP Paribas Ginebra (Suiza), y' BNP Paribas París (Francia). También específica, en relación a esas dos cuentas, que una se encuentra “fuera del sistema” (la de Ginebra) y otra “en el sistema” (la de París), el dicente estima que las primeras se tratarían de cuentas no declaradas. Que sobre este punto y en relación a las cuentas en el banco BNP Paribas es de interés la declaración del Sr. Carlos Long, solicitada por la dependencia mediante nota oportunamente, ya que Long figura en el mencionado instructivo como la persona que, tiene conocimiento de todos los movimientos financieros, incluidas las cuentas, transferencias, bonos y una Tarjeta Visa para el exterior. Se menciona en el instructivo que “cualquier tema relacionado con esta cuenta hablar con Carlos Long (ver números en la agenda)” (sic). Se detalla también que los resúmenes de cuenta los recibe en una casilla de correo, y en lo que respecta a los extractos bancarios de la tarjeta Visa, se menciona que “los gastos los pasa por fax Carlos Long y Rubén le da el visto bueno...”

Es del caso señalar que el compareciente en ese acto aportó copia del instructivo y de la guía (ver fs. 125/157, cuerpo 1).

(iii) Declaraciones testimoniales de CARLOS RAUL LONG SANSBERRO empleado del BNP Paribas.

A fs. 65/68 consta la declaración testimonial, en la que expresa que: *“...Hace ocho años trabaja en el BNP Paribas Buenos Aires, con sede en la Avda. Alem 855, piso 27 de ésta ciudad... (fs. 65 vta.) ... Recuerda con respecto a Romano que efectivamente había comprado bonos, aunque no recuerda quien era el emisor... Su experiencia le indica que se guarda un archivo por cada cliente, con las instrucciones del cliente. Si el cliente da una instrucción, se cumple y se guarda. Refiere que el dicente ayuda al cliente, y si debe dar la instrucción en su nombre lo hace, o si debe mandar un fax también. Agrega que para tener bonos es necesario tener una cuenta, por ello si Romano tenía bonos en París, en París tuvo una cuenta... (fs. 66)... Preguntado para que diga cómo funcionan este tipo de cuentas en el exterior en punto a cómo el cliente puede operar con las mismas, por ejemplo para realizar una transferencia, dijo que*



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.700/09	42
----------	-------------------------------	------------	----

perfectamente puede enviar una carta, y se coteja la firma. Se le pregunta si por email, dijo que no, que no tomarián una orden por email. Por un llamado telefónico tampoco. Todo lo que sea disponer del dinero, ya sea extraer o transferir, etc. toman el pedido en persona o por carta, pero siempre debe obrar la firma. Lo puede hacer el cliente o el cliente puede pedirle que lo haga a alguien de la sucursal en Buenos Aires. En el caso concreto, el dicente no recuerda del todo bien, pero de a poco va haciendo memoria, se pidió en el último año y medio una venta de bonos de Rubén Dario Romano colocados en BNP Paribas París, República de Francia. Cree que el producido, es decir la plata que se obtenía de la venta, se transfirió a BNP Paribas Buenos Aires..." (fs. 67 vta., cuerpo 1).

Asimismo a fs. 82/84 se agregó copia de la ampliación de dicha declaración donde manifiesta que: "...Hace saber que Rubén Dario Romano efectivamente tiene una tarjeta de crédito Visa Internacional del Córner Banque S.A., relacionada con la cuenta del BNP Paribas Ginebra. Es decir, Romano la solicitó al BNP Paribas Ginebra. La tarjeta secuestrada se trata de una renovación... Bajo un mismo número de cuenta uno puede tener diversas líneas o inversiones, por ejemplo, cuenta corriente, acciones, fondos comunes de inversión, plazos fijos, bonos, tarjeta de crédito, diferentes monedas, etc. Romano tenía sus inversiones bajo ese número, que en este momento no recuerda totalmente; si que en el medio figuran los dígitos "512" ... (fs. 82 vta.) ... Cada cliente internacional es estudiado por la plaza que corresponda, en este caso puntual por Suiza o París, y de ello depende si se lo acepta o no. Desde la Argentina, el banco envía a la plaza un perfil con un formulario de apertura de cuenta... Recuerda que Cristina Gey únicamente retiró u\$s 40.000 o u\$s 60.000, aunque el dicente habla de memoria, por lo cual puede suceder que haya existido algún otro movimiento. Ese retiro Gey lo efectuó hace dos meses aproximadamente. Que Gey abrió la cuenta en el año 2003 o 2004. Refiere que para obtener información sobre la cuenta en Luxemburgo, y también sobre la cuenta de Romano en París, basta con aportar el nombre del cliente. Que las cuentas numeradas, si bien siguen existiendo, los bancos internamente saben a quién corresponde la cuenta. Por ello, si se manda un pedido de información a París, y la cuenta es numerada, París sabe quién es el titular... (fs. 83 vta.).

El sr. SANSBERRIO señaló también en su declaración que "...no es necesario guardar registro de sus tareas en las computadoras de la oficina ya que quienes trabajan allí no son operativos, no operan con cuentas. Allí siempre de acuerdo con la declaración de LONG se asesora al clientes sobre mercados en general y acerca de alternativas de inversión. Si el cliente con posterioridad al asesoramiento, quiere realizar una inversión, tiene que enviar las instrucciones a la plaza correspondiente. Cuando la plaza recibe la instrucción, hace la inversión. El dicente refiere que puede ayudar a enviar una instrucción en particular, pero no hace la operación...".

(iv) Elementos secuestrados por la justicia en el allanamiento realizado en la "OFICINA PARIBAS" de la Av. Leandro N Alem 855 de esta ciudad.

A partir del secuestro del instructivo señalado en los puntos (i) y (ii) y los dichos del señor LONG en relación a la efectiva existencia de cuentas en el exterior a nombre de Rubén Dario Romano, se libró orden de allanamiento contra la "OFICINA PARIBAS" de esta Ciudad. En el mencionado allanamiento se secuestraron distintos elementos de interés para la causa judicial y para el presente procedimiento, a fs. 71/77 (cuerpo 1) se adjunta copia del Acta de Procedimiento del secuestro y elementos de interés:

1. Una tarjeta de crédito Visa N° "4950-1801-7659-1917", emitida por el "Corner Banque S.A.", a nombre de Rubén Dario Romano, con vigencia hasta septiembre de 2010 y con un límite de compras de cincuenta mil francos suizos (CHF 50.000); Una hoja que contiene el detalle de estado de cuenta de fecha 27 de septiembre de 2007; Comprobantes de Operación de Plazos Fijos, del BNP Paribas Suiza, en un total de catorce fojas.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.700/09 Act.	43
<p>2. Dos biblioratos donde constan en sus respectivas tapas la leyenda "CURRIER."</p> <p>3. Folleterias de Marqueting perteneciente al BNP PARIBAS Y UNA (1) del UNITED EUROPEAN BANK.</p> <p>4. TRECE DISKETS (13) DOS UNIDADES ZIP DE 250 MB Y UN 1 CD de la marca "IOMEGA"</p> <p>5. Una (1) Agenda de tapa de cuerina marrón claro con la leyenda "2004", UNA (1) Agenda de tapa de cuerina color marrón oscuro con la leyenda "año 2005", UNA (1) Agenda de tapa de cuerina color negra y naranja, UN (1) CUADERNO anillado de tapa color rojo.</p> <p>6. Dos (2) CARPETAS color blanco contenido formularios varios cuya tapa posee la leyenda BNP PARIBAS, Dos (2) CARPETAS de tapas transparente contenido formularios varios cuya tapa posee la leyenda BNP PARIBAS.</p> <p>7. VEINTISEIS (26) DISKETS, más UN(1) CD y UN (1) MINI-CD.</p> <p>8. UNA (1) NOTEBOOK color gris marca TOSHIBA, con número de serie 09614029.</p> <p>9. DIECISIETE (17) UNIDADES DE SISTEMAS (CPU).</p> <p>10. UNA UNIDAD ZIP, Nro. de serie NWAM2183M.</p> <p>11. DOS (2) AGENDAS ELECTRONICAS (PALM).</p>			
<p>(v) Del mismo modo obra copia de la formularios y documentación secuestrada que se encontraba sin integrar que se detalla a continuación:</p> <p>A fs. 88/91 formularios relacionados con el "Perfil de inversión."</p> <p>A fs. 92/93 "SOLICITUD DE TARJETA DE CRÉDITO Y DE GARANTÍA."</p> <p>A fs. 94 formulario relacionado con el BNP Paribas (Suisse) SA.</p> <p>A fs. 95 modelo de Carta autorizando a quien manejar la cuente a recibir la tarjeta de crédito y el código PIN, en Buenos Aires Argentina.</p> <p>A fs. 96 Formulario donde se describen como deben efectuarse las "TRANSFERENCIAS SWITZERLAND."</p> <p>A fs. 97 Formulario relacionado con TRANSFER al BNP PARIBAS LUXEMBURGO.</p> <p>A fs. 98/100, Carta fechada el 26.01.2005 dirigida a Rosaura Albacar, ING Bank Switzerland.</p> <p>A fs. 245, sfs. 56, ssfs. 36/63 también obran copia de los formularios e instrumentos.</p> <p>A fs. 254, sfs. 56, ssfs. 64/72, el listado de los Clientes y en la sfs. 56, ssfs. 73/76, copias de las planillas relacionadas con las operaciones desarrolladas.</p>			
<p>(vi) Informe del perito de la Gendarmería Nacional relacionado con los elementos secuestrados en el allanamiento de la oficina de Av. Leandro N Alem 855 de esta ciudad.</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.700/09 Act.	44
----------	--	--	----

Todos los elementos secuestrados en la oficina no declarada del BNP Paribas fueron adjuntados por LUDOVICO JARZYNSKI, Segundo Comandante de la Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales Buenos Aires de la Gendarmería Nacional Argentina. A continuación se efectúa un relevamiento de los elementos agregados a las presentes actuaciones y a las conclusiones a las que arribó en lo que aquí interesa:

A fs. 71/76, “ORDEN DE ALLANAMIENTO” y “ACTA DE PROCEDIMIENTO” donde se procedió al secuestro de documentación y elementos de interés a la causa (ver punto B.III.6).

A fs. 101/118, “INFORME PRELIMINAR”, el cual detalla el “Material analizado” (fs. 102/103), el Desarrollo del Informe Técnico por la Dirección de Policía Científica (fs. 103/104), “Información Obtenida” (fs. 104/106, “Empleados individualizados en el allanamiento” (fs. 106), la composición de los biblioratos (fs. 106/108), “Folletería de Marketing” (fs. 108), “Detalles de los formularios” (fs. 108/114), una carpeta con el logo BNP PARIBAS LUXEMBURGO” y “Detalles de los formularios” (fs. 114/116), “Analisis de las agendas” (fs. 116/117), “Información de interés extraída” (fs. 117/118).

A fs. 118/123 las “Conclusiones” del Informe Preliminar, precedentemente indicado, en el que se expone que: “...Del análisis de cada una de la documentación secuestrada en el allanamiento realizado en las oficinas de la Av. Leandro N. Alem 855 piso 27 de la Capital Federal - BMP Paribas, el dia 28 de septiembre de 2007, puede concluirse que el Banco realiza gestiones económicas-financieras y de organización patrimonial al servicio de particulares e inversores privados. El servicio se encuentra a cargo de profesionales en la gestión de patrimonio de carácter internacional, poniendo a disposición de sus clientes un conjunto de medios humanos y técnicos, a fin de acceder a su red internacional de gran envergadura... El banco cuenta con una red internacional, salas de mercado potentes, equipos de especialistas (analistas, traders, juristas, fiscalistas, gestores), para garantizar la validez de los montajes jurídicos y financieros y la buena ejecución de los mandatos conferidos por sus clientes...” (fs. 118/119), “...Se favorece el acceso a mercados económicos y financieros a través de una gestión global de la cartera de los clientes, hay clientes que mantienen el control de su cartera con el asesoramiento del gestor de Banca Privada, otros pueden optar por conferirle al banco un mandato...” (fs. 120), “...El BNP Paribas constituye un nexo en la totalidad de las operaciones realizadas con las distintas plazas financieras, en las operaciones económicas-patrimoniales-financieras de sus clientes, hayan o no otorgado mandato al Banco; motivo por el cual las órdenes de operaciones fueron y/o son transmitidas por su conducto...” (fs. 122), “...Los gestores/asesores que se desempeñan en él tienen un trato personalizado con los clientes en un marco de familiaridad y confidencialidad, motivo por el cual emplean los Números de Cuenta para referirse a ellos....”

Sobre esto último el señor Jarzynski señaló que la oficina allanada y el BNP Paribas Argentina oficiaban como intermediarios en las operaciones de sus clientes, que mantenían un canal de comunicación fluido con las plazas y sus clientes y que eran los ejecutores de sus órdenes.

Finalmente refiere que los productos que se promocionaban en la oficina allanada corresponden todos a las plazas en el extranjero y que la asistencia brindada a los clientes consiste en ser el nexo vital de la totalidad de las operaciones que realiza el cliente con las plazas del exterior. Para ello el banco le da al cliente todas las facilidades de comunicación y ejecución de la operación, por lo cual a criterio del perito, no hay dudas de que el banco forma parte en la ejecución de las operaciones.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.700/09 Act.	45
<p>(vii) En cuanto a la prueba obtenida, de la cual se desprenden la conclusiones a las que arribara el perito en la causa 5198/07 se imprimieron diversos archivos que avalan dichas conclusiones y que se detallan a continuación:</p> <p>-Archivo obrante a fs. 1/3 del Anexo 7 acompañado en el Informe presentado por la Unidad Especial Delitos Económicos de la Gendarmería Nacional, denominado "Client Profile – Personal & Confidential", se establece el perfil de un cliente, consignando sus datos, y que dichas personas desean abrir una cuenta. Se lee "evitar riesgo argentino." Figura que la expectativa inicial de depósito ascendía a u\$s 105.000, pero después de la entrevista estaban dispuestos a invertir u\$s 200.000. Que los fondos serán transferidos desde el BNP Paribas sucursal Alem.</p> <p>-Carta de Presentación del cliente por parte de la asesora del BNP Paribas a la plaza correspondiente, en idioma inglés, obrante a fs. 5 del Anexo 7 acompañado con el Informe ya referido. No se menciona cuál es la plaza donde se va a realizar la operación. Figura el nombre del cliente al cual está presentado.</p> <p>-Nota de una cliente dirigida al BNP Paribas Miami, donde solicita que al vencimiento del plazo fijo debiten los intereses y los transfieran al Bank of New York, obrante a fs. 39 del Anexo 7. Da la dirección Swift y el número de cuenta de destino. Sin embargo, la cuenta de destino pertenecería al Banco de Galicia y Buenos Aires, por lo cual el Bank of New York actuaría como corresponsal;</p> <p>-Guías de cómo se elaboran las órdenes Swift (que se trata de un código y sistema de comunicación interbancario para hacer transferencias internacionales). Se secuestraron dos fojas aportadas por el Segundo Comandante Jarzynski en su declaración de fs. 3.292/295, numeradas bajo el número diez. Una tiene los códigos de Suiza y otra los códigos de Luxemburgo, con número alfanumérico. Figura un formulario donde se advierte que se consigna el beneficio y titular de la cuenta, y los bancos de origen y destino. En cada corresponsalía o plaza que figura en estas guías figura el nombre del empleado que va a recibir la inversión, y se leen números de fax. Se leen bancos en Nueva York, París, London, Switzerland.</p> <p>-Listado de clientes con número de cuenta, nombre de la cuenta, montos acreditados en la cuenta, y ranking de clientes en relación al monto de la cuenta. Este listado fue aportado por el Segundo Comandante Ludovico Jarzynski en su declaración testimonial de fs. 3.350/352, y se encuentra en el DVD nro. 3 que contiene información bajada por la Dirección de Policía científica de la Gendarmería Nacional. El listado contiene clientes con nombre y apellido más los montos de dinero depositados o invertidos, Dijo Jarzynski que dicho ranking resulta de interés ya que en base al mismo se conoce quién es el mayor inversor, figurando también el monto total de dinero invertido, que asciende 147.613.819,54 millones, estimando que la moneda es el dólar estadounidense;</p> <p>-Reporte el mes de febrero de 2002, e idioma inglés, denominado Reporte Mensual de Actividad de la Banca Privada. Se trata de un reporte de ingreso y egreso de divisas detallado por plaza. Se describe el tipo de producto (si es un depósito, bonos). Se establece el capital que cada uno de los asesores de la oficina administra o sobre el cual asesora. Se detalla el ingreso y egreso del mes. También confeccionan otra planilla con las mismas características pero por clientes, identificando la plaza y la cantidad de clientes por plaza, detallando por cada cliente el monto invertido y el producto.</p>			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.700/09	46
----------	-------------------------------	------------	----

-Seguidamente obra otra planilla en la que se lee “Evolución del mes”, donde detallan las plazas, los clientes en forma numérica, y el monto de activos ingresado. Allí suman clientes ingresados en el mes, restando los egresados. También suman los activos ingresados, restando los egresados, consignando el resultado final.

-Al final, obra un resumen de toda la información correspondiente a cada uno de los asesores (se lee “Todos”), donde figura en forma global toda la información aportada por tales asesores, resultando lo que denominan “Consolidación de productos” y “Consolidación de plazas”, con lo cual, a entender el Segundo Comandante Jarzynski de la Unidad Especial Delitos Económicos, el banco puede determinar cuáles son los productos de mayor aceptación por parte de los clientes, y la plaza que concentra la mayoría de ellos, que en este caso sería BNP Paribas Switzerland con el 39%, siguiendo Uruguay y en tercer lugar Luxemburgo. Este archivo obra a fs. 1026/45 del Anexo 7 mencionado.

-Planilla de objetivos individuales de los asesores de la oficina allanada, donde constan los logros de manera mensual. Allí se asientan los montos captados a los inversores, y esto responde a una planificación de objetivos autoimpuestos de manera individual por parte de los asesores del banco. Tratan de cumplir las expectativas mensualmente, realizando un balance a fin de año. Figuran los nombres de los asesores y los montos estarían expresado en millones de dólares. Así, por ejemplo, el jefe de esa oficina había alcanzado o captado, treinta millones de dólares en un año, y el resto de los asesores (9), sumas menores que oscilan entre los veinte y los ocho millones de dólares. La planilla obra a fs. 208/09 del Anexo 7.

-Legajos con formularios en blanco. En su declaración de fs. 3.292/295, el Segundo Comandante Jarzynski aportó formularios del BNP Paribas Miami, tratándose de plazas situadas en el exterior.

-Nota en la cual se lee “Cornercard”, donde figura como remitente BNP Paribas (Suisse) S.A., M. Jeanpretre Christophe, Place de Hollande 2, 1211, Geneve 11. Se encuentra en idioma francés, firmada y aclarada por dos personas distintas a las del remitente, del Corner Bank S.A. Dicha carta tiene pegada el original de la tarjeta VISA del Cornercard, con fecha de vencimiento septiembre de 2010, a nombre de Rubén Dario Romano, con límite de compra de CHF 50.000 (francos suizos), número 4950 1801 7659 1917.

-Resúmenes del estado de cuenta de las inversiones que tenía Rubén Dario Romano en el BNP Paribas Suisse S.A., que fueron entregados en el transcurso del allanamiento llevado a cabo en las oficinas de la Av. Alem. 855, piso 27, por el Sr. Carlos Long. En dichos resúmenes figura el total del portfolio, en dólares, u\$s 794.938, discriminados de la siguiente manera: depósito fiduciario u\$s 647.000 a un interés del 5,03% en el período del 20 de septiembre de 2007 al 22 de octubre del mismo año, depósito a corto plazo u\$s 150.000. Figura también un ítem de inversión en bonos, pero a la fecha del resumen en cero. De esta cuenta se debitaban los gastos de la tarjeta de crédito antes mencionada, lo que surge de una hoja del resumen donde figura los cargos.

(viii) Informe de la Unidad de Información Financiera.

La UIF confeccionó un informe en el marco de la causa N° 5198/07 caratulada “ROMANO Rubén Dario y otros s/Lavado de activos y otros delitos” Concretamente el juez a cargo de la causa le solicitó que se designara personal de ese Organismo a efectos de que se evaluara la regularidad de las actuaciones que se llevaban a cabo en la “OFICINA PARIBAS”.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.700/09 Act.	47
----------	--	--	----

En la copia del informe de la Unidad de Información Financiera (ver Anexo I, cuerpo 3, fs. 594/597, con relación al objeto del presente sumario refiere, al momento de analizar los distintos elementos que obran en la causa, lo siguiente:

-De Alem 855 pudieron canalizarse fondos e invertir en las plazas del BNP en el exterior, sin dejar registros en la Argentina y sin cotejar la correspondencia entre el perfil del inversor y la cuantía de los movimientos operados (ver Anexo I, cuerpo 3, fs. 598).

-Advierte que si bien el señor Long en su declaración refiere que no ha tenido un contacto fluido con el señor Romano, la minuta secuestrada en la oficina de este último contenía detalles de cuenta e indicaba respecto de las cuentas del BNP Paribas Ginebra y París que cualquier tema relacionado con las mismas habría que hablar con el señor Carlos Long. (ver Anexo I, cuerpo 3, fs. 599).

-Con relación a Cristina Gey, ex esposa del señor Romano, se señala que el señor Long refirió que a Gey la conoció por una consulta que ella le fue a hacer pero no recuerda cual. Sin embargo remarca que posteriormente amplió su declaración recordando que Cristina Gey tiene una cuenta en el BNP Paribas Luxemburgo, de la cual desconoce el número con un saldo de aproximadamente U\$S 400.000. Se trata de un plazo fijo y no tiene bonos ni tampoco otras inversiones. Long menciona a continuación que dicha cuenta no tiene movimientos, refiere que retiró dinero hace aproximadamente dos meses y la fecha aproximada en que abrió la cuenta (ver Anexo I, cuerpo 3, fs. 602).

-Resalta la UIF que si bien Carlos Long manifiesta que no maneja plata, que su intervención consistió en explicar cuestiones acerca de los bonos, en la documentación secuestrada del piso 27 y analizada por la Unidad Especial Delitos Económicos de Gendarmería Nacional, se encontraron guías que contienen los pasos a seguir para elaborar las órdenes Swift y hacer transferencias internacionales (ver Anexo I, cuerpo 3, fs. 604).

-Según la UIF contrariamente a lo sostenido por el señor Long en cuanto a que no operaban con dinero y a lo informado por la asesoría legal del banco, en relación a las personas que trabajan en la sucursal ubicada en el piso 27, afirmando que realizan un análisis financiero del mercado y refieren a otras entidades del grupo BNP Paribas en Europa a aquellos inversores locales que solicitan información, que buscan realizar inversiones en el exterior, todo lo que sea disponer del dinero, ya sea extraer o transferir, se toma el pedido en persona o por carta, lo puede hacer el cliente o pedirle que lo haga alguien de la sucursal Buenos Aires, con lo cual la sucursal Buenos Aires, estaría participando en la disposición del dinero. Dicha situación, siempre según la UIF, se corrobora con las guías de cómo realizar los Swift de transferencias descubiertas en el piso 27. (ver Anexo I, cuerpo 3, fs. 605).

-En lo referente a las formas de operar en el exterior, refiere que se prevé la posibilidad que el cliente opere por medio de los asesores financieros que trabajan en el piso allanado, reiteramos que contrariamente a lo que asevera Carlos Long, se encuentra prevista la participación en el circuito creado por la propia BNP para canalizar o repatriar fondos del exterior. Afirma la UIF que no se advierten las razones para no conservar la documentación en que se sustenta la confección del legajo y perfil del cliente que luego se envía a la plaza elegida para operar, así como también las razones para una extrema confidencialidad tal que se identifican a los clientes con números, sin consignar nombres, ni firmas, sin exteriorizar ni informar el nivel de fondos operados.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.700/09	48
----------	-------------------------------	------------	----

-Respecto de los formularios en blanco secuestrados en el allanamiento la UIF refiere lo siguiente:

"Se hallaron formularios del BNP Paribas Switzerland, BNP Paribas Luxemburgo, BNP Paribas Bahamas y BNP Paribas Miami, lo cual indica que las carpetas de los clientes eran elaboradas en dicha oficina. En todos ellos las cláusulas contractuales son similares. El legajo consta de lo que seria la documentación obligatoria para la apertura de cuentas..".

"De esta documentación se colige que la oficina allanada y el BNP Paribas Argentina oficiaban como intermediarios en las operaciones de sus clientes, lo que contradice la afirmación de que el banco sería un mero asesor financiero. Mantenían un canal de comunicación fluido con las plazas y los clientes, siendo los ejecutores de las órdenes de los clientes"... (ver Anexo I, cuerpo 3, fs. 610).

-La UIF hace notar que tanto Long como los abogados letrados del BNP sostienen reiteradamente el carácter de oficina administrativa encargada de efectuar el análisis del mercado y suministro de información para inversores de otras sucursales de BNP en el mundo, así como también que dichas actividades no son de banca local ni de naturaleza operativa, sin embargo coincidentemente con lo sostenido por la Unidad Especial de Delitos Económicos de la Gendarmería Nacional de la documentación y de las afirmaciones del asesor de Romano, surge que el mismo ha intervenido en el circuito ideado por el banco para efectuar transferencias de fondos al exterior o para traer dinero desde otras plazas del BNP, estructura y modalidad implementada desde el año 2000, según surge de la documental obtenida en las computadoras secuestradas (ver Anexo I, cuerpo 3, fs. 610).

-Respecto de los Resúmenes del estado de cuenta de las inversiones de Rubén Darío Romano en el BNP Paribas Suisse S.A. la UIF señaló:

"...fueron entregados en el transcurso del allanamiento, por el Sr. Carlos Long. En dichos resúmenes figura el total del porfolio, en dólares, u\$s 794.938, discriminados de la siguiente manera: depósito fiduciario u\$s 647.000 a un interés del 5,03% en el periodo del 20 de septiembre de 2007 al 22 de octubre del mismo año; depósito a corto plazo u\$s 150.000. Figura también un ítem de inversión en bonos, pero a la fecha del resumen en cero. De esta cuenta se debitaban los gastos de la tarjeta de crédito. Este resumen prueba el contacto con el BNP Paribas Buenos Aires, en concreto con la oficina allanada, de Rubén Darío Romano y, de esa oficina con la sucursal Suiza del Paribas. Asimismo, prueba la intermediación de la oficina allanada en las operaciones financieras del nombrado Romano"... (ver Anexo I, cuerpo 3, fs. 612).

-La UIF analiza también la cuenta identificada con el número 1512704 cuyo titular es Rubén Darío Romano en el BNP Paribas Suisse cuya minuta contiene la leyenda "according to your instructions, we refund your investment whit BNP Paribas Suisse S.A. Guernsey", de lo que se desprende que la instrucción ha sido emitida desde la oficina en la que se secuestró esta información referida a la cuenta del Sr. Romano. (ver Anexo I, cuerpo 3, fs. 612).

-Se identifica un archivo identificado como "Client Profile Personal & Confidential presuntamente elaborado por Silvia Zyla en el cual se establece el perfil de un cliente. El nombre de la cuenta es Oscar Albor y/o Carmen Susana Ragalini. En el documento se consigna que los fondos serán transferidos desde el BNP Sucursal Alem de lo cual se infiere que la sucursal argentina participa de las transacciones que por su intermedio realizan los clientes (ver Anexo I, cuerpo 3, fs. 614 y fs. 619).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.700/09 Act.	49
<p>-Concluye la UIF que en el línea con lo expuesto por el Gendarme de la documentación relevada y secuestrada en el domicilio de la oficina, que el BNP señala como administrativa y no abierta al público, se desprende que opera desde hace ocho años, no obstante ello su existencia fue puesta en conocimiento del BCRA ocho años después. Existe una organización que corresponde a una estructura ideada para canalizar por su intermedio fondos desde BNP París Buenos Aires a otras plazas de BNP en el mundo y para repatriar dinero colocado en diversos productos en el exterior. Dicha estructura se encuentra definida e integrada por asesores financieros que revisten la calidad de intermediarios entre el cliente y las sucursales del banco en el mundo, por formularios tipo, notas, extractos, guías, etc. que describen cómo y qué se requiere para llevar a cabo inversiones, transferencias a las sucursales extranjeras, especialmente en Suiza, Luxemburgo, París, Miami, según surge de las propias planillas que dan cuenta del desenvolvimiento de cada asesor que trabaja en el piso 27 de Alem 855.</p>			
<p>-La UIF refiere por último que pese a que la sumariada afirma que son las filiales internacionales las que llevan el listado de sus clientes, advierte que en las computadoras secuestradas en el piso 27, se ha identificado información que contiene el listado de clientes con detalle del número de cuenta, montos acreditados y ranking en relación al monto encontrado en el DVD N° 3 y bajado por la Dirección de Policía Científica tal como surge de la declaración testimonial del Gendarme a cargo del análisis de la misma (ver Anexo I, cuerpo 3, fs. 621).</p>			
<p>(ix) Resolución de fecha 12 de junio de 2008 dictada en la causa N° 5198/07 caratulada Romano Rubén Darío y otros s/defraudación contra la administración pública y otros delitos. (fs. 395, sfs. 122/133), en la que se indica que:</p>			
<p>-El señor Juez al momento de definir la decisión a adoptar en el marco de la causa 5198/07 con relación a la operatoria del piso 27 de Alem 855 luego de analizar los elementos de la causa, muchos de los cuales han sido analizados precedentemente sostiene que del confronte entre las probanzas reunidas en la causa con las respuestas dadas por el BNP Paribas se extraen varias contradicciones.</p>			
<p>-En primer lugar destaca que la explicación del señor Long en relación a su actividad en la oficina y los elementos secuestrados en el allanamiento contradicen la información brindada por el BNP Paribas Argentina ya que resulta obvio que la actividad de la oficina excede las tareas administrativas. Los elementos secuestrados en la oficina allanada y la información obtenida desmienten categóricamente la afirmación tanto del Banco como del señor Long en el sentido de que allí no se opera con cuentas, permitiendo afirmar, en principio, lo contrario; que sí se opera con cuentas, pero por orden de terceros – en el caso con clientes.</p>			
<p>-Sostiene el magistrado que “...en la oficina en cuestión se asesora a clientes locales sobre plazas extranjeras pero que además se instrumentan las inversiones que el cliente decide efectuar, trasmittiendo las órdenes de los clientes a las plazas extranjeras del BNP Paribas, brindando los formularios necesarios a quien decide invertir en plazas extranjeras, articulando la concreción de dichas inversiones – nótese que los clientes tienen la opción de recibir la información relativa la marcha de las mismas en dicha oficina – y, posibilitando la transferencia al exterior de fondos sin declararlos”(fs. 647).</p>			
<p>-Refiere el Juez Federal Araoz de la Madrid que “...pese a todas las anomalías expuestas la sucursal argentina del BNP Paribas pretende que creamos ciegamente en la buena fe de esa entidad, que por un simple error burocrático, habría omitido someter la oficina al control del BCRA. Esto sería sumamente ingenuo, máxime si se tiene en cuenta que han transcurrido siete años desde que la misma entró en funcionamiento y que desde entonces si se</p>			



2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional.”

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.700/09	50
----------	-------------------------------	------------	----

ocuparon de tramitar la habilitación municipal -nótese que la solicitud de habilitación fue presentada en el año 2003- ¿Recordaron que se necesita una habilitación del GCABA pero olvidaron que son una entidad bancaria y que para operar necesitan autorización del BCRA?”

“...A partir de las probanzas arrimadas a la causa aparece la posibilidad de que esa omisión se haya fundado no en un descuido, sino en la decisión liberada de las autoridades del banco de sustraer las actividades de la oficina al contralor del BCRA por tratarse de actividades ilegales, calificables con la provisoriedad del momento - al lavado de activos de origen ilícito y/o a la evasión fiscal.”

“En otras palabras, las información reunida permite afirmar la posibilidad de que se trate de una oficina “en negro” dispuesta para llevar adelante actividades al margen de la legalidad.” (art. 647 vta.)

También advierte el magistrado que *“...la oficina está preparada para dejar pocos rastros, ya que opera con un servidor remoto en virtud de lo cual los documentos pueden quedar guardados en la computadora servidor y no en las computadoras existentes en la oficina”*.

-Por último afirma que *“...resulta posible sospechar que la oficina en cuestión brindaba todas las facilidades para sacar activos fuera del país, intermediando, facilitando o realizando las transferencias correspondientes a distintas plazas del exterior. En efecto, se procedió al secuestro de Guías sobre cómo se elaboran las órdenes Swift (código y sistema de comunicación interbancario para hacer transferencias internacionales...”* (fs. 648 vta.).

-Finalmente, en función de lo expuesto y en lo que aquí interesa, decide dar intervención a este BCRA a fin de que actué en el ámbito de su competencia.

(x) Escrito del Fiscal a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 49 en las causa “BNP Paribas s/Encubrimiento” titulado “Delimito parcialmente el objeto procesal....” (fs. 1/81, Anexo II, cuerpo 1), del cual surge:

-En el mencionado escrito y el marco de la causa BNP Paribas s/encubrimiento, luego de hacer mención de todos los antecedentes que obraban en su poder, muchos de los cuales han sido referenciados precedentemente, el señor Fiscal Sandro Abraldes realiza un relato de lo que él entiende era el funcionamiento general y la actividad desarrollada por la oficina de banca privada internacional del BNP Paribas S.A.

-Recuerda en primer lugar que las sospechas iniciales que dieran lugar a esa investigación se centraron en la posible participación de la sucursal argentina de la entidad financiera BNP Paribas en procedimientos diseñados para realizar transferencias y repatriaciones de fondos, hacia y desde filiales de la misma entidad financieras ubicadas en plazas extranjeras, materializados a través de la oficina de clientela privada internacional, omitiendo el control, monitoreo y eventual reportación de operaciones impuesto por la normativa vigente en materia de lavado de activos.

En el punto III, fs. 15/30 del Anexo II, cuerpo 1, *“...Del funcionamiento general y actividad desarrollada por la oficina de Banca Privada Internacional del BNP Paribas S.A...”* refiere a:



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.700/09 Act.	51
<p>a) La apertura de cuentas bancarias en el exterior del país y su identificación codificada.</p> <p>b) La constitución y administración de sociedades, fundaciones y fideicomisos en el exterior del país.</p> <p>c) La administración del patrimonio aplicado en el exterior.</p> <p>d) La mecánica financiera empleada para la circulación de activos y la administración de las inversiones del exterior.</p> <p>e) La integración de la oficina de la banca privada internacional de las sucursal Buenos Aires del BNP Paribas y el total de los activos administrados por sus agentes.</p> <p>f) Conclusiones</p> <p>A modo de conclusión respecto de la operatoria el señor fiscal señala lo siguiente:</p> <p><i>“Conforme lo explicado hasta aquí, esta Fiscalía considera que el análisis de los indicios colectados en autos revela la intervención concreta y directa de la oficina de Clientela Privada Internacional de BNP Paribas Buenos Aires en diversos acontecimientos puntuales integrantes de lo que parece ser un proceso dinámico lógico en la gestión integral del patrimonio ajeno”.</i></p> <p><i>“En otras palabras, múltiples elementos probatorios señalan de un modo concordante su participación en el proceso inicial de apertura de cuentas bancarias en sedes del BNP Paribas del exterior, en constitución de sociedades, fundaciones, fideicomisos y empresas privadas de inversión extranjeras; y en la arquitectura montada para circulación de divisas hacia y desde las sucursales de la misma corporación situadas en importantes plazas financieras mundiales como Suiza, Luxemburgo y los Estados Unidos de América entre muchas otras”.</i></p> <p><i>“Los mismos documentos indican también, su directa intervención en la administración de los activos ya aplicados en el sistema bancario de las sedes foráneas, en portafolio de inversiones integrados por acciones, bonos, plazos fijos, fondos de inversión y otros productos financieros con diversa alternativa de riesgos y horizontes temporales de inversión”.</i></p> <p><i>“Este servicio de administración del patrimonio que sería brindado por los integrantes de la furtiva sede bancaria, comprende el asesoramiento financiero, pero dista de agotarse solo en él, interviniendo de una forma imprescindible y protagónica en la materialización de las operaciones concretas y en la gestión de la documentación respectiva, implementando formas de actuación por mandato y diversas alternativas de administración con mayor o menor autonomía de sus agentes”.</i></p> <p><i>“Finalmente y de igual modo, los documentos reflejan la posibilidad del cliente de disponer desde la oficina de Clientela Privada internacional del BNP Paribas Buenos Aires, de su patrimonio radicado en el extranjero, mediante la adhesión al servicio de tarjeta de crédito efectuando transferencias bancarias y hasta cerrando la cuenta previa liquidación de los productos poseídos”.</i></p>			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.700/09 Act.	52
----------	--	----

“Este proceso integral que acabo de describir, que abarca la expatriación de los bienes, su administración en el exterior y su consumo o la eventual repatriación de las divisas a la República Argentina, sería totalmente coordinado desde esta misma sede local, la que además según se sospecha, no contabilizaba formalmente su actividad financiera, ni llevaba registros de sus clientes, ni de las operaciones en las que intermediaba, velando por no conservar documentación impresa en sus instalaciones y preservando el contenido de muchos de sus documentos informáticos bajo una clave de acceso que impide su visualización por parte de terceros. A su vez brindaban a sus clientes servicios con diversos grados de custodia de su anonimato, con cuentas numéricas y codificadas, con la salvaguardia de correspondencia en el exterior, requiriendo autorizaciones para revelar información de los clientes, implementando la destrucción de documentación y hasta coordinando la constitución de estructuras jurídicas en el exterior y su utilización financiera”.

“Entonces, resulta sencillo suponer cuales fueron las razones por las que la existencia de la oficina no fue denunciada ante las autoridades específicas de contralor del Banco Central de la República Argentina por los principales responsables de la sucursal Argentina del BNP Paribas” .

En el **punto V** el fiscal se refiere a los clientes de la oficina de banca internacional del BNP Paribas Buenos Aires (fs. 67 vta. del Anexo II, cuerpo 1) del siguiente modo:

“...Todas estas circunstancias, valoradas conjuntamente, permiten sostener lógicamente que las actividades y funciones llevadas a cabo en el piso 25º del edificio de Leandro N. Alem 855, de esta ciudad, obedecieron a una decisión empresarial, comprensiva de su planificación, elaboración y aprobación e implementación, adoptada por quienes tienen la capacidad suficiente para resolver que ello suceda, es decir, los responsables de máxima jerarquía de la institución bancaria y de las áreas involucradas con la actividad allí desarrollada en la oficina, de “Banca Privada” y “Compliance Office”.

“Y durante el periodo investigado, esa decisión empresarial fue ejecutada por aquellos que, ostentando cargos de menor jerarquía a los anteriores, se desempeñaron en la oficina de clientela privada del “BNP Paribas” de Buenos Aires... ”.

(xi) Escrito presentado por la Gerencia de Asuntos Judiciales en lo Penal en respuesta al Informe N° 388/174/14 (fs. 920 sfs. 3/5).

La Gerencia de Asuntos Judiciales en lo Penal informa que en la causa 19888/2009 caratulada “BNP Paribas s/defraudación, se imputaron 23 hechos relacionados con las acusaciones que motivaron el presente sumario, los cuales se discriminan de la siguiente forma:

-Hecho I - “El haber integrado entre los años 2001 y 2008, ambos inclusive, una ruta destinado al lavado de activos de procedencia delictiva y a infringir el régimen penal cambiado, actividades que se desarrollaban en la oficina del “BNP Paribas”, ubicada en Leandro N. Alem 855, piso 25º, de esta ciudad, donde funcionaba el área “Clientela Privada” y “Compliance Office”, junto con Ghislain Jean Marie Benoit Martin de Beaucé, Philippe Yves Henri Joanneir, Christian Marie Francois Giraudon, Armand Augustin Abeillon, Michel Michael Basciano, Pedro Antonio Maffeo, María Inés Armando, Alexis Nicolás Quirot de Poligny, Silvia Beatriz Zyla, Fernando Gabriel Celaya, Osvaldo Daniel Rodríguez, Carlos Raúl Long, Luis Pablo Cremona, Santiago Virgilio Tedin, Ignacio Bortabhuru, Irma Ibrajimovich, Elba Ilda Guibernau, Adriana Beatriz Terreni, Daniel Omar Monaco, Mariana Schuld y Casandra Siemens: en virtud de



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.700/09 Act.	53
<p>haberse desempeñado entre los años 2006 y 2008 en el puesto de secretaria de Clientela Privada Internacional con la categoría de auxiliar. Concretamente en dicha oficina, -la cual no contaba con habilitación municipal, del Banco Central de la República Argentina o de la Superintendencia de Entidades Financieras, cuya existencia fue informada al Banco Central de la República Argentina, al menos siete años después de su puesta en funcionamiento, y con posterioridad a que tuviera lugar el allanamiento ordenado por el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, Secretaría n° 17-, se llevaban a cabo mecanismos diseñados para la realización de transferencias y repatriaciones de fondos, hacia y desde filiales de la misma entidad financiera ubicadas en plazas extranjeras omitiendo el control, monitoreo y eventual reportación de operaciones impuesto por la normativa vigente en materia de lavado de activos. Dichos procedimientos consistían en las aperturas de cuentas en el exterior del país instruyéndose a las entidades extranjeras para que "como complemento del número de cuenta asociada" sea registrado un nombre codificado o de fantasía, el que podría ser utilizado como identificación válida de la cuenta en la documentación bancaria. Asimismo, la oficina en cuestión intervenía en la constitución y administración de sociedades, fundaciones y fideicomisos en el exterior, puntualmente en Las Bahamas, las Islas Vírgenes Británicas, en la República de Costa Rica, la República de Seychelles, en la ciudad de Hong Kong de la República Popular China, en la República de Chipre, la República de Panamá, el Principado de Liechtenstein y en las Islas Cayman. Además, en la oficina de mención se brindaba un servicio de "gestión de cartera" a sus clientes, sobre los activos que éstos poseían en plazas internacionales de la misma entidad financiera como Luxemburgo, Suiza, Panamá, Bahamas y Miami, incluyendo la oficina de "Clientela Privada" dentro del concepto de "Gestión de Cartera" a la gestión financiera, a la actividad del gestor de patrimonio y del ingeniero financiero, en materia de diversificación patrimonial, seguros, prevención y créditos. Así, este servicio incluía el asesoramiento personalizado, la elaboración de objetivos, el asesoramiento y asignación de activos y las recomendaciones de inversión; la "Gran Selección de Activos" la cual incluía una amplia gama de productos financieros, como "Sicavs" -Sociedad de Inversión de Capital Variable- del grupo "BNP Paribas" ("Parvest) y de fondos externos, productos estructurados y productos alternativos "Private Equity." Conjuntamente, la labor del gestor de patrimonio incluía el diagnóstico patrimonial y la optimización jurídica y fiscal, esta última conformada por la "fiscalidad de las rentas, plusvalías y patrimonio" y la transmisión de patrimonio, donaciones y sucesiones. Por otra parte, el asesoramiento en materia de diversificación patrimonial contemplaba la aplicación de fondos en obras de arte, inmuebles, propiedades rurales y vitivinícolas. Por último, la actividad del "Ingeniero Financiero" consistía en la constitución y administración de sociedades, fundaciones y estructuras especializadas, el estudio y ejecución de proyectos de ingeniería financiera y la transformación y reorganización de sociedades. Así, para la instrumentación de los servicios de administración de activos que la oficina de Banca Privada Internacional ofrecía a sus clientes -brevemente detallados en los párrafos precedentes- implementó diversos mecanismos financieros tendientes a lograr la circulación de las divisas desde y hacia las entidades del grupo "BNP Paribas" en el exterior del país, omitiendo el control, monitoreo y eventual reportación de las operaciones impuestas por la normativa vigente en materia de lavados de activos en la República Argentina. En efecto, la arquitectura montada a esos fines se habría valido de diversos vehículos corporativos, entre los cuales se encuentran las firmas "Falcon Continental LTD", "IPA Asset Management SA." "IPA Merchant (HK.) LTD", "Efex Trade LLC", "Ipanema Trading SA." "Devenport Capital Corp.", "Lipsel Finance SA" y "Pinto Services LTD", entre otras. Estas estructuras societarias serían los titulares de las cuentas bancarias situadas en diversos destinos internacionales, por las que habrían circulado los activos clandestinamente administrados en favor de los clientes de la sucursal Buenos Aires del "BNP Paribas"; individualizando al beneficiario real de cada operación con distintas subcuentas o identificándolos bajo la denominación "referencia" o "beneficiario." Así, las transferencias internacionales pudieron concretarse a través de cuentas de paso, utilizadas como vehículos corporativos y pertenecientes a sociedades extranjeras que "a priori", no mantienen vinculación comercial o económica con el destinatario final de la operación,</p>			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.700/09 Act.	54
----------	--	----

logrando de ese modo ocultar eficientemente la identidad de los clientes de la oficina del "BNP Paribas", quienes culminaban detentando la titularidad de cuentas bancarias, carteras de inversión y disponiendo libremente de activos en importante centros financieros internacionales de la red internacional del "BNP Paribas", sin dejar registro alguno, ni generar alarma a las autoridades de control de ese país, donde podían ser vinculadas directamente con el patrimonio y su origen. De ese modo, lejos de los sistemas de control normativamente previstos, la actividad financiera que se desarrolló en la oficina de Clientela Privada Internacional del "BNP Paribas." implicó la clandestina exportación, administración y repatriación de dinero aplicado en divisas -dólares norteamericanos, euros, libras esterlinas y francos suizos-, habiendo de ese modo infringido además sistemáticamente la legislación en materia cambiaria vigente, puesto que aquellas transacciones financieras eran efectuadas íntegramente al margen de las normas regulatorias, sin registrarlas formalmente ni informadas a las autoridades competentes y, violando de ese modo la normativa referente a la prevención de lavado de activos con el consecuente deber de información del art. 21 de la ley 25.246."

-“**Hecho II al Hecho XXIII** (la diferencia entre cada hecho esta dada por las sumas con las que se trabajó en forma independiente con cada cliente involucrado) - "El haber administrado junto con sus consortes de causa a través de la oficina de clientela privada internacional del "BNP Paribas" Buenos Aires, entre el mes de marzo de 2.006 y el mes de diciembre de 2008, la sumas que oscilan entre cientos de miles y millones de dólares estadounidenses para distintas personas (clientes). Estos ocultaron dicho importe de la AFIP, sea omitiéndolo en las declaraciones impositivas presentadas en el período correspondiente a los años 2.004 y 2.008 o eludiendo dichas presentaciones, evadiendo con ello el pago de, al menos, el impuesto sobre los bienes personales que hubiere ascendido a una suma superior a los 100 mil pesos -con lo cual se presume que tendrían un objeto ilícito-. Aquel monto fue invertido por los aquí imputados en el sistema financiero internacional a través de cuentas bancarias abiertas en el BNP Paribas de Suiza y aplicado en diversas inversiones financieras con el objeto de darle apariencia de legalidad."

B.V.- ANALISIS:

a.- En forma previa cuadra señalar que la documentación obrante en autos a la que las partes han tenido acceso consiste - entre otras cosas - en:

- Archivos donde se establece el perfil del cliente, consignando sus datos, y donde dichas personas manifiestan que desean abrir una cuenta. En esos formularios se lee la leyenda "evitar riesgo argentino" y figura en los mismos la expectativa inicial de depósito.

- Carta de presentación del cliente por parte de la asesora del BNP Paribas a la plaza correspondiente.

- Nota de una cliente dirigida al BNP Paribas Miami, donde solicita que al vencimiento del plazo fijo se debiten los intereses y los transfieran al Bank of New York, informándose la dirección Swift y el número de cuenta de destino.

- Guías de cómo se elaboran las órdenes Swift (para transferir los fondos) y fojas con los códigos de Suiza y Luxemburgo.

- Listado de clientes con número de cuenta, nombre de cuenta, montos acreditados en la cuenta, y ranking de clientes en relación al monto de la cuenta, donde figura también el monto total del dinero invertido.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.700/09 Act.	55
----------	--	--	----

•Reporte al mes de febrero de 2002, en idioma inglés, denominado "Reporte mensual de actividad de la banca privada", que se trata de un reporte de ingreso y egreso de divisas detallado por plaza, estableciéndose el capital que cada uno de los asesores administra o sobre el cual asesora detallándose el ingreso y egreso del mes, planilla con las mismas características pero por clientes identificando la plaza y la cantidad de clientes por plaza, detallando por cada cliente el monto invertido y el producto, figurando las siglas de los asesores encargados de las inversiones.

•Planilla en la que se lee evolución del mes donde se detallan las plazas, los clientes en forma numérica y el monto de activos ingresados.

•Planilla de los objetivos individuales de los asesores de la oficina, donde constan los logros de manera mensual.

•Legajos con formularios en blanco – formularios del BNP Paribas Switzerland, Luxemburgo, Bahamas y Miami.

•Nota en la cual se lee "cornecard" donde figura como remitente BNP Paribas Suisse S.A. que tiene adherida el original de la tarjeta VISA del Cornergard Bank a nombre de Rubén Dario Romano.

•Resúmenes de cuenta de inversiones que tenía Rubén Dario Romano en la PNP Paribas Suisse S.A.

•Minuta con instrucciones secuestradas al señor Rubén Dario Romano donde se instruye acerca de cómo operar distintas cuentas del nombrado. En dicha minuta se menciona al señor Long - quien trabajaba en la oficina- como la persona con quien se debía hablar por cualquier tema relacionado con la cuenta. Según la minuta Long le pasaba también a Romano para su autorización los gastos de una tarjeta de un banco de exterior.

Del análisis de la documentación señalada precedentemente y de las demás pruebas agregadas al expediente, cabe concluir que han quedado debidamente y acabadamente acreditados los siguientes extremos respecto de la actividad llevada a cabo en la sucursal Argentina "OFICINA PARIBAS":

i. La sucursal argentina del BNP Paribas mantuvo una oficina abierta por más de 7 años, por una omisión operativa según refiere la entidad, donde trabajaba un número importante de empleados y donde se realizaban tareas que representaban un ingreso significativo para la entidad local sin ser comunicada al BCRA. Se destaca que dicha oficina fue declarada luego del allanamiento a la misma dispuesta por la justicia. La dependencia del piso 25 tampoco figuraba en el organigrama del banco al 31/01/07 y en el aportado en junio de 2008 ni fue incluida en los ciclos de la Auditoría Interna de la entidad local.

ii. Se operaban cuentas declaradas y no declaradas impositivamente por residentes argentinos correspondientes a distintas bancos del grupo BNP, cuentas que podían ser nominadas o no nominadas, en este último caso se identificaban con un número o un nombre de fantasía. Con la intermediación de la Sucursal Buenos Aires a través del asesoramiento y otros servicios financieros brindados desde la oficina en cuestión se canalizaban fondos a invertir en las plazas del BNP del exterior, sin dejar registros en Argentina.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.700/09 Act.
----------	--

iii. Se disponía en la oficina de guías que contienen los pasos a seguir para elaborar las órdenes Swift para hacer transferencias internacionales.

iv. Una vez que la oficina contaba con el perfil del cliente y éste hubiere optado por algún producto, se realizaba el legajo de dicho cliente, los que eran remitidos a los bancos del exterior una vez que eran aprobados por los mismos.

v. Los clientes podían operar sus cuentas en el extranjero en forma personal o a través de personas que trabajaban en la oficina local a quienes debían dar las instrucciones respecto de las inversiones, movimientos, transferencias, giros y repatriación de fondos a efectuar. En dicha oficina se recibían resúmenes de cuentas del exterior y se conformaban gastos de tarjetas de créditos del exterior en forma previa a efectivizar su pago. Se encontraba prevista la participación de la oficina en el circuito creado por el BNP para canalizar y repatriar fondos del exterior.

vi. Se obtuvieron listados con los activos administrados por los empleados del BNP que trabajaban en la oficina y documentos con estadística de los activos operados y en los que se consigna el objetivo de cada uno de ellos a cumplir en materia de captación de nuevas cuentas.

vii. Los equipos informáticos trabajaban en red con las distintas plazas y las computadoras operaban sobre un servidor remoto gracias al cual era posible confeccionar y modificar documentos que eran registrados en la computadora servidor, sin bajarlos al disco rígido de las computadoras secuestradas.

viii. Las cuentas de residentes argentinos –declaradas o no- tenía como persona de referencia a empleados y funcionarios de la Sucursal Argentina del BNP Paribas, lo que conlleva un indicio de gran trascendencia respecto a que la actividad de la oficina no declarada excedía largamente el mero asesoramiento que alegan.

b.- Asimismo se destacará a continuación los aspectos que resultan relevantes para confirmar las imputaciones efectuadas:

La Comunicación "A" 3149 establece que: "*6.1. Las entidades podrán descentralizar actividades de tipo administrativas o no operativas (que no tengan exteriorización al público), previa comunicación por nota a la Gerencia de Autorización de Entidades Financieras de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, y con una antelación de por lo menos 90 (noventa) días de la pertinente efectivización...*", conforme lo cual se encuentra acreditado que no fue cumplimentado en el momento que la "OFICINA PARIBAS" en cuestión comenzó a funcionar y que la misma fue dada de baja luego del procedimiento judicial realizado.

Cabe destacar que la situación irregular en que se encontraba la "OFICINA PARIBAS", tiene correlación con el carácter opaco de los servicios financieros que se allí prestaban y en los que participaban residentes argentinos como "clientes" de entidades bajo jurisdicción extranjera, algunas de ellas radicadas en guardias fiscales. En tal sentido se encuentra acreditado en el testimonio de **CARLOS RAUL LONG SANSBERRO**, el cual era empleado de la entidad, que a dicha oficina concurrían personas "clientes" que no pertenecían al personal de la entidad local.

La existencia de oficinas clandestinas que presten servicios financieros a clientes argentinos en un marco de opacidad respecto a las facultades de supervisión del Banco Central de la República Argentina y de otros organismos de contralor (v.gr. AFIP, UIF, CNAV)



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.700/09 Act.	388	57
----------	--	-----	----

constituye un acto de extrema gravedad que, no obstante, ha sido una práctica corriente en entidades financieras que colapsaron producto –entre otras causas- de este tipo de operatoria marginal. Como claros ejemplos de este tipo de operatoria pueden mencionarse, entre los más recientes, los casos de los ex Banco General de Negocios S.A., Banco Velox SA, Banco Mayo C.L. y Banco Austral S.A., los que con las diferencias de hecho puntuales en cada cuestión, presentan similitudes con la temática abordada en el presente sumario.

En tal sentido, la clandestinidad de la oficina guarda estrecha relación con el sigilo que “exige” (o es ofrecido) –para ese “secreto” grupo de “clientes”- la realización de operaciones no declaradas ante los organismos de contralor fiscal y antilavado de activos de la República Argentina, como así tampoco respecto a este Banco Central. Esta oficina con relevantes características de opacidad tiene, a su vez, su correlato a nivel de tecnologías de la información, ya que los accesos a los servidores y unidades operativas, con las cuales se comunicaba el personal de la Sucursal Argentina con las diferentes entidades del Grupo BNP, no pudieron ser sometido a pericias, toda vez que poseía encriptación y caracteres de operatividad remota.

En uno de los precedentes antes señalados (ex BGN SA) la cuestión de la clandestinidad de este tipo de operaciones fue señalada por la jurisprudencia y fue efectivamente verificada en estos términos *“En cuanto a los clientes de CGN se señala que sería “conveniente” que éstos fueran a un sólo lugar de BGN e incluso que no se confundieran con otros clientes de esta entidad bancaria (ver f. 3050 del expte. principal). En concordancia con lo señalado precedentemente, se secuestró en el domicilio ubicado en la calle Perón 679, piso 7, de esta ciudad, lo que parece ser un informe o instructivo relativo a la Compañía General de Mandatos y que tiene fecha del 7/9/1998 (Lote 14, caja 1, del allanamiento mencionado)”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala II, 15/07/2002, Rohm, Carlos A. y otros).

En el Sumario N° 1101, Expediente N° 100.159/03 del ex Banco General de Negocios y con relación a una operatoria que guarda muchas similitudes con la que se analiza en el presente sumario, se sostuvo que *“De los hechos expuestos en el presente cargo, se concluye que la Compañía General de Negocios SAIFE (entidad financiera del exterior) cuyo objetivo en calidad de tal no resulta otro que la “intermediación habitual entre la oferta y demanda de recursos financieros” - por lo tanto sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 21.526 definido en su artículo 1ro - intervino en el país captando recursos del público al margen del sistema institucionalizado; aquello fue posible merced al apoyo que para tal fin, prestaron las entidades locales vinculadas aquella, Banco General de Negocios y Nuevo Bando de Santa Fe S.A. las que no sólo indujeron a sus clientes a efectuar colocaciones en la sociedad uruguaya, sino que también prestaron sus instalaciones y personal para concretar dicho objetivo, efectivizándose las operaciones observadas en las oficinas y con personal de las entidades locales”*.

La posición de los sumariados no logra explicar porque la entidad local asignó a 14 empleados y 17 UNIDADES DE SISTEMAS (CPU) para atender a clientes (según lo expresado por LONG SANSBERRO) y prestar tareas sin haber solicitado la correspondiente autorización. En tal sentido la conducta desplegada está muy alejada del mero error formal que la defensa ha esgrimido.

Corresponde destacar que entre la documentación obrante en autos hay planillas con un ranking con los fondos administrados por los empleados que trabajaban en la oficina y cuadros con los objetivos. Estas planillas de cartera y de objetivos de captación de activos poco o nada tiene que ver con las tareas que según los sumariados se llevaban a cabo en la oficina.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.700/09 Act.	58
----------	--	--	----

Otra cuestión que debe ser considerada como un indicio relevante para determinar la actividad que efectivamente se desarrolló en la "OFICINA PARIBAS" es que, a pesar de las sucesivas alegaciones referidas a las supuestas actividades de "asesoramiento", tampoco se ha acompañado documentación relativa a los asesoramientos de ninguno de los clientes ni de los informes que se habrían efectuado, a pesar de los años en que estos habrían sido realizados.

Por otra parte pese a desarrollar actividades a lo largo de casi una década la oficina no figuraba en el organigrama de la entidad, ni fue sometida nunca a controles de auditoría específicos. Se suma a ello que la entidad nunca informó a este BCRA su existencia. Analizando el nuevo tipo del artículo 310 del Código Penal de la Nación, se ha sostenido que *"el hecho de no informarse el lugar en el que se realiza la operatoria de intermediación tiene como consecuencia no sólo que dicho sitio no se haya autorizado sino, además, y esto es lo que interesa a la norma penal, que en dicho lugar el órgano de fiscalización no puede ejercer sus tareas de inspección y supervisión, simplemente porque desconoce su existencia. Problemas semejantes se verifican cuando una entidad autorizada a intermediar bajo ciertas circunstancias y con ciertos límites realiza otras operaciones de intermediación, en su propia sede, para las cuales no cuenta con expresa autorización, a espaldas de la supervisión"* (Guzmán, Nicolás, Delitos en el mercado financiero, Hammurabi, Buenos Aires, 2014, página 225). Lo expuesto resulta plenamente aplicable a las circunstancias de hecho analizadas en el marco del presente sumario administrativo.

Más allá de impugnar reiteradamente la prueba y la forma en que ella fue agregada al expediente los sumariados no pueden explicar por qué en la oficina allanada había formularios en blanco, tarjetas de créditos, planillas con ranking de clientes y objetivos, etc.; aspectos que claramente forman parte de un proceso de intervención en la captación de recursos de terceros y en la facilitación a la realización de negocios bancarios iniciados en el país por una entidad del Grupo BNP que no contaban con la correspondiente autorización del Banco Central.

La detección y secuestro de formularios en blanco de apertura y gestión de cuentas impresos en idiomas extranjeros tampoco resulta inusual en el marco de operaciones de banca marginal. En efecto, para movilizar su negocio marginal según expresan Kabas de Martorell y Martorell "banqueros, "brokers" u operadores financieros inescrupulosos suelen crear estructuras institucionales (Bancos o sociedades financieras) en "países de baja tributación" o "paraisos fiscales", utilizándolos luego para "transvasar" ilícitamente activos monetarios desde la República Argentina (habitualmente, desde una Entidad nacional), hacia esas Entidades "off-shore". (...) Como "es de estilo", toda la documentación fue elaborada en idioma inglés" (Nuevos avances en materia de agravamiento de la responsabilidad de los bancos, Kabas de Martorell, María Elisa y Martorell, Ernesto E., Publicado en: LA LEY 27/09/2010, 1 • LA LEY 2010-E , 1060)

En consecuencia no resulta factible que en una oficina perteneciente a la entidad se efectuara una actividad de estudio y análisis de mercado, acorde a la infraestructura encontrada y por un periodo mayor a siete años, sin que esto reportara beneficio económico directo para la misma, por el contrario dicha actividad habría sido realizada a costa y/o en competencia con las actividades de la Sucursal Argentina y del sistema financiero local, en beneficio del grupo económico al que pertenecía la entidad local. Por otra parte tampoco es verosímil el asesoramiento de clientes sin que ello implique una operatoria con el grupo BNP, como así tampoco se ha acreditado que los clientes hubieran retribuido a la entidad local ese mero asesoramiento.

No puede obviarse que este tipo de conductas no son neutras para los intereses de la persona jurídica que desarrolla legalmente sus actividades en el país conforme al artículo 13 de la Ley 21.526 y al artículo 118 de la LGS. Así, en forma similar al presente, se ha considerado que *"...la utilización de las instalaciones y de personal del propio Banco General de*



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.700/09	59
----------	-------------------------------	------------	----

Negocios S.A. para captar fondos para una entidad uruguaya off shore que, si bien pertenecía al grupo económico, tenía un patrimonio ciertamente diferenciado, podría eventualmente también resultar en un acto de administración infiel respecto de aquella entidad bancaria argentina (vgr., ver art. 173, inc. 7, en función del art. 172 del CPen.)" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala II, 15/07/2002, Rohm, Carlos A. y otros).

De la totalidad de las evidencias destacadas en los puntos precedentes surge que en dicha oficina fueron consumados actos prohibidos para ese tipo de entidad, quedando demostrado que se llevaron a cabo actividades que no estaban permitidas y que facilitaron la operatoria de entidades financieras del exterior en la intermediación de recursos financieros, ello en territorio nacional y en clara vulneración de lo establecido en los artículos 1º, 7, 13 y 38 de la Ley de Entidades Financieras. Así se ha dicho que toda actividad *"que se pusiera al servicio de un esquema de intermediación no autorizada, es decir, que facilitase de algún modo el circuito de captación y/o colocación clandestina de un intermediario marginal (por ejemplo, entregándole al inversor o tomador la documentación relativa al negocio e instruyéndolo acerca de cómo y dónde entregar y/o recibir fondos), dejará de ser una simple mediación neutral o estereotipada"* para incurrir en el ámbito infraccional o delictivo (Guzmán, Nicolás, Delitos en el mercado financiero, Hammurabi, Buenos Aires, 2014, página 207).

En tal sentido se ha dicho y corresponde ratificar en el presente que no resulta cierto ni ajustado a las constancias de autos el intento de los sumarios de "desvincular al banco de la actividad de captación de fondos para su remisión al exterior pretendiendo que la oficina que a tales fines funcionaba en el mismo estaba "enquistada", respondiendo exclusivamente al interés de la financiera extranjera" (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe, sala I (CCivyComSantaFe) (Sala I) ~ 2006/03/15 ~ Bsereni, César J. c. Nuevo Banco de Santa Fe S.A., Voto del Doctor Cordini). No puede negarse que la conducta de una entidad local resulta reprochable, ya que prestar sus instalaciones y su estructura organizativa para captar depósitos en el país por cuenta y orden de una entidad del exterior no autorizada por el BCRA vulnera la prohibición contemplada en la LEF (Banca privada off shore (con fondos captados en la Argentina), Saravia Frías, Bernardo y Mazzinghi, Marcos, LA LEY 2010-A , 90).

Que, asimismo, corresponde resaltar que la defensa no aportó ningún elemento que demuestre la inexistencia de las anomalías detectadas; en efecto, los cuestionamientos realizados tan solo están enderezados a minimizar la importancia de los hechos advertidos y a dejar a salvo la responsabilidad de los sumariados por dichas irregularidades, invocando argumentos que en modo alguno pueden justificar su apartamiento a las normas dictadas por este Banco Central.

Se destaca también que de los listados obrantes en estos actuados surgen datos de personas, contribuyentes argentinos que eran presuntamente clientes, con saldos de cuentas, en las que se reseña como responsables a sus empleados de la Sucursal Argentina de BNP Paribas, lo cual constituye una modalidad de operatoria prohibida y acredita la prestación de servicios financieros más allá del mero asesoramiento en beneficio de diversas entidades financieras del Grupo BNP, en competencia con la entidad local y desmedro de la captación de recursos hacia el sistema financiero nacional.

También corresponde hacer hincapié en la documentación secuestrada que se encontraba en blanco, en la sede allanada, elementos cuya existencia no pudo justificar la defensa, demuestra que la operatoria realizada se encontraba fuera del giro habitual de esa representación y que vincula a la oficina no autorizada con diversas entidades financieras del exterior sin autorización para operar en el territorio nacional. De ello resulta que, en todo caso, BNP Paribas



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.700/09 Act.	386	60
Sucursal Argentina para actuar como representante de una entidad del exterior o para volcar fondos en una entidad extranjera y las entidades del exterior para actuar en el país y captar fondos a través del mercado local y dentro del territorio nacional, debían contar con la pertinente autorización del BCRA (arts. 7, 13 in fine, 17 y cc., ley 21.526, cfr. “Banco Austral SA s/quiebra s/Incidente de verificación (por Guillemette Alfonso)” - CNCOM - SALA A - 01/09/2009).-.			
<p>De tal modo es necesario recordar que el artículo 7 de la Ley de Entidades Financieras establece un modelo regulatorio de prohibición con reserva de autorización para el desarrollo de la actividad bancaria. Con similares características este esquema se proyecta en el artículo 13 para las sucursales de entidades financieras del exterior. En tal sentido, la autorización de una entidad financiera queda sujeta a la previa remoción administrativa del obstáculo normativo que es la prohibición de desarrollo de la actividad bancaria sin autorización del Directorio del Banco Central, como así también al mantenimiento de las condiciones tenidas en cuenta para conferir esa autorización. Esta técnica de prohibición bajo reserva de autorización se orienta a conciliar dos fines en apariencia contradictorios pero igualmente perseguidos por el marco jurídico: por una parte asegurar para la Administración el título de potestad a cuya virtud se justifique el control de la actividad que se autoriza; por otro lado, fomentar la actividad que, para alcanzar aquel título, formalmente se prohíbe (cfr. Labanca, Jorge, actividad bancaria como servicio público y autorización para funcionar como banco, JA 1967-VI, pág. 812 y ss.).</p>			
<p>Cabe dilucidar entonces si el ámbito territorial para el ejercicio de la intermediación financiera que confiere la autorización otorgada por el Banco Central de la República Argentina puede habilitar a una persona jurídica a participar en forma directa o indirecta en la captación y/o administración de recursos financieros, la reinversión de los mismos en típicos contratos bancarios, como son las operaciones de depósitos a plazo, cuentas corrientes, tarjetas de crédito y otras operaciones de inversión (cfr. Barreira Delfino, Eduardo, Análisis de la Ley de Entidades Financiera. La Intermediación Financiera, ED 210-699) suscriptos en cabeza de entidades financieras del exterior, aun cuando formen parte del mismo Grupo Económico o incluso sean la misma persona jurídica, entidades que –por lo demás- no cuentan con autorización alguna por parte del Banco Central de la República Argentina.</p>			
<p>La respuesta negativa es obvia y tiene un perfecto grado de normatividad fundado en lo establecido en los propios artículos 1, 7, 13 y 38 de la LEF.</p>			
<p>En primer término, de acuerdo con la competencia territorial del legislador nacional, resulta cristalino que la autorización conferida por el Banco Central de la República Argentina permite a las entidades financieras a intermediar en la oferta y demanda de recursos financieros dentro del territorio nacional y permite asimismo la recepción de depósitos desde el exterior hacia el país y realizar las operaciones vinculadas con el exterior de conformidad con el régimen de cambios. En ese terreno la actividad bancaria y financiera regulada por la Ley 21.526 debe entenderse como configurativa de un sistema, puesto que encierra un conjunto complejo de relaciones humanas que interactúan en diversas formas (cfr. Barreira Delfino, Eduardo, Análisis de la Ley de Entidades Financiera. La Intermediación Financiera, ED 210-699). Bajo ningún concepto se habilita a las entidades financieras, en el marco legal vigente, a gestionar o participar de procedimientos de apertura de cuentas en el exterior, llenar, certificar o confeccionar formularios, recepcionar documentación bancaria, “ayudar” o “asistir” en el cursado de órdenes de diversas operaciones financieras, contactarse con las redes del Grupo BNP a través de sistemas informáticos remotos que imposibiliten su supervisión local, realizar operaciones para personas sin identificación o con nombres de fantasía o cuentas numeradas o cifradas, todo ello en abierta prohibición a las normas en materia de operaciones pasivas del Banco Central.</p>			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.700/09 Act.	61
----------	--	----

En segundo lugar, cabe resaltar que ninguna de estas entidades del exterior podría haber actuado en el sistema financiero sin la correspondiente autorización como entidad financiera o al menos bajo la figura de la representación. Esto determina por sí mismo que las conductas realizadas en nombre de diversas entidades extranjeras pertenecientes al Grupo BNP están fuera del ordenamiento jurídico nacional y por lo tanto así deben ser ponderadas en el presente proceso sumarial.

Es pertinente aclarar que el requisito de la autorización debe entenderse en el sentido más amplio posible de la expresión, es decir comprensiva de todos y cada uno de los aspectos de la operatoria financiera que requiera de habilitación por parte de la autoridad de control. Ello incluye, por ejemplo, a la clase de operaciones para las cuales ha sido autorizada determinada entidad, así como el lugar en el que se lleva a cabo la actividad. En tal sentido el art. 38 de la ley 21.526 regula la intervención del Banco Central en supuestos de intermediación financiera de las entidades debidamente autorizadas que pretendan trascender su propio campo operativo.

Se señala también que la norma aludida no destaca como elemento relevante el tipo de actos o negocios jurídicos mediante los cuales se lleve a cabo la intermediación habitual entre la oferta y demanda de recursos financieros, ni la calificación que se otorgue a tales actos.

Por otra parte de los elementos analizados surge que en la oficina en cuestión se asesoraba a clientes locales sobre plazas extranjeras pero que además se instrumentaban las inversiones que el cliente decidía efectuar, trasmitiendo las órdenes de los clientes a las plazas extranjeras del BNP Paribas, brindando los formularios necesarios a quien decidía invertir en plazas extranjeras, articulando dichas inversiones, los clientes tenían la opción de recibir la información relativa la marcha de las mismas en dicha oficina. Asimismo existen indicios de la utilización de otras entidades autorizadas (caso de la Casa de Cambio Giovinazzo SA) para cursar operaciones de transferencias de fondos al exterior a través de diversas sociedades pantalla radicadas en jurisdicciones caracterizadas por el secreto fiscal, bancario, denominadas paraísos o guaridas fiscales.

Tampoco puede ser dejado de lado sin más, el hecho de cuál ha sido el núcleo de la clientela de la "OFICINA PARIBAS". Claramente no se ha tratado simplemente de la realización de operaciones genéricas para un conjunto de entidades del Grupo BNP a nivel mundial, sin que éstas posean vinculación alguna con el ámbito territorial nacional o con el mercado financiero argentino. Muy por el contrario el corazón de las actividades y negocios desarrollados en la citada oficina se centró en clientes de nacionalidad o residentes argentinos, situación que surge palmaria de los distintos legajos que fueron analizados por los peritos de este Banco Central, por la Unidad de Información Financiera y conforme fuera detallados en el requerimiento del señor Fiscal Dr. Abraldes. Así también cabe considerar el análisis efectuado por la Unidad de Información Financiera y por los peritos intervenientes, en el marco del requerimiento fiscal de donde surge que buena parte de los certificados de depósito en entidades del exterior corresponden a dinero no declarado por los contribuyentes, como así también a dinero no declarado por personas que han ejercido la función pública. De tal modo, se continúan fortaleciendo indicios suficientes para considerar que la actividad financiera desarrollada por fuera del marco autorizado, en forma marginal y opaca por la Sucursal Argentina del BNP Paribas tuvo esas características por el origen presumiblemente ilícito de los fondos administrados, situación que refuerza las "razones" por las cuales la actividad desarrollada en aquella oficina se mantuvo en la clandestinidad.

Además los documentos reflejan la posibilidad del cliente de disponer desde la oficina de Clientela Privada Internacional del BNP Paribas Buenos Aires, de su patrimonio radicado en el extranjero, mediante la adhesión al servicio de tarjeta de crédito efectuando



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.700/09 Act.	388	62
transferencias bancarias y hasta cerrando la cuenta previa liquidación de los productos poseídos. Esa facultad de disposición de los activos en el exterior dentro del territorio nacional tampoco es ajena a los casos similares antes citados, en efecto se ha dicho que la <i>"responsabilidad del accionado afirmando que constituye uno de los supuestos de violación de las normas que rigen la actividad de las entidades financieras ya que el Banco de Santa Fe no se limitó a asesorar al actor sobre la transferencia de fondos a una entidad extranjera, sino que captó el interés del cliente para desviar esos fondos, instrumentó la operatoria utilizando la estructura y los servicios de la institución en interés de aquella, transfirió los fondos, entregó los certificados y pagó los intereses en la sucursal en la que operaba el cliente, incurriendo en una actividad ilícita cuya sanción administrativa corresponde a la autoridad de aplicación y en lo pertinente a la justicia penal y que en la especie da sustento al reclamo por el hecho ilícito conforme las previsiones de la Ley de Sociedades Comerciales"</i> (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe, sala I (CCIVYCOMSANTAFE)(SalaI) ~ 2006/03/15 ~ Bsereni, César J. c. Nuevo Banco de Santa Fe S.A., Voto del Doctor Cordini.			
En línea similar, con las diferencias de hecho del presente sumario, cabe traer a colación la reflexión realizada en sede judicial respecto a la actuación del Nuevo Banco de Santa Fé, las que si bien no participan de todas y cada una de las circunstancias del sub-judice, sí muestran una tipología utilizada por las entidades que desvían clientes hacia la Banca Off Shore. Allí se dijo que <i>"si era el mismo "Nuevo Banco de Santa Fe SA" quien gestionaba los certificados "off shore", los entregaba a los ahorristas e incluso abonaba durante algunos períodos los intereses devengados y oficiaba de hecho como una suerte de "sucursal encubierta" de la mencionada Compañía General de Negocios, mal puede afirmarse, como aquí se lo hace, que ese "Nuevo Banco de Santa Fe SA" nada tenía que ver con tales transacciones, que su gerente de Banca Privada era un "penitus extranei" enquistado en su estructura sin vinculación alguna con él, que ningún vínculo contractual ni jurídico relacionaba a los actores [clientes] con la demandada [entidad local autorizada]"</i> (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe, sala I (CCIVYCOMSANTAFE) (SalaI) ~ 2006/03/15 ~ Bsereni, César J. c. Nuevo Banco de Santa Fe S.A., Voto del Doctor Saux).			
No obstante –sino que fortalece a los indicios recabados- la inexistencia de un sistema de movimiento de valores en efectivo. Por el contrario, las actividades marginales realizadas por entidades financieras son consistentes en buscar la forma de eliminar todo servicio de “caja” el que “por razones comerciales difícilmente pueda ser suprimido, pero sería conveniente reducirlo a su mínima expresión” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala II, 15/07/2002, Rohm, Carlos A. y otros), en el caso utilizando las tarjetas de crédito del exterior y las cuentas en la sucursal local, canalización de la recepción de fondos a través de otras entidades del sistema e incluso tampoco puede descartarse la existencia de canales informales de remesas de fondos (véase por ejemplo “El rol del ‘Hawala’ y de otros proveedores de servicios en el lavado de dinero y la financiación del terrorismo” FATF-GAFI, Octubre de 2013, en idioma inglés y francés, disponible en http://www.fatf-gafi.org).			
Por lo tanto, para ponderar con sana crítica la conducta desplegada por el BNP Paribas Sucursal Argentina, no puede dejarse de lado que la inexistencia de ahorristas damnificados o la imposibilidad de éstos de efectuar reclamos atento el presunto origen mal habido de los fondos puedan hacer mella respecto a una serie de pruebas e indicios consistentes y concordantes que llevan a la convicción de que en la “OFICINA PARIBAS” se desarrollaron actividades de intermediación financiera por fuera del marco de la autorización conferida oportunamente por el Banco Central de la República Argentina. En efecto, el carácter gravemente disvalioso de tales conductas y por ende su sanción en el ámbito de la disciplina administrativa que			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.700/09	63
----------	-------------------------------	------------	----

ejerce el Banco Central no puede quedar sujeto a la solvencia o al estado falencial de los captadores de fondos marginales.

En igual sentido cabe precisar que la supuesta existencia de pagos realizados por parte de las entidades financieras del exterior a BNP Paribas Sucursal Argentina por los informes correspondientes a las actividades de "asesoramiento" y de "research" de mercados nunca aportados en el sumario.

En tal sentido, en materia de operaciones marginales dentro de una entidad autorizada no puede soslayarse la responsabilidad que le cabe a la entidad local en el marco de las operaciones financieras concretadas a través de aquélla, por cuenta y orden de una entidad extranjera que nunca contó con autorización para realizar esas operaciones financieras en territorio nacional. En lo que respecta a este punto, los acuerdos formales o tácitos entre el Grupo BNP posibilitaron que diversas sociedades extranjeras que no contaban con la respectiva autorización pudieran celebrar operaciones financieras (en línea similar véase "Banco Austral SA s/quiebra s/Incidente de verificación (por Guillemette Alfonso)" - CNCOM - SALA A - 01/09/2009).

En razón de todo ello cuadra hacer hincapié en que, el concepto de intermediación financiera entre la oferta y la demanda de recursos financieros debe interpretarse con total amplitud y elasticidad con el fin de que este Banco Central pueda cumplir con el objeto que su Carta Orgánica le fija en relación con la protección del ahorro público y la regulación de la cantidad de dinero y crédito en la economía. De otra forma, definiciones limitativas o rígidas de tal concepto, podría poner fuera de control de este BCRA y de las sanciones previstas en la Ley de Entidades Financieras, modalidades operativas que afecten la política monetaria y crediticia, contraviniendo el mismo espíritu de la propia ley. En ese aspecto, corresponde citar lo expuesto por la Procuración del Tesoro de la Nación en el sentido de que quedan "...libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a las autoridades administrativas con competencia en la materia...", considerando, con idéntico alcance, que "...excede la esfera de las atribuciones... abrir juicio sobre las cuestiones de carácter técnico económico... si han sido objeto de análisis por las oficinas técnicas con competencia específica..." (Dictámenes 273:299 y 273:351, Junio de 2010).

Por otra parte, a la luz de las pruebas y los indicios concordantes recabados, resulta claro la existencia de operaciones marginales en la Sucursal Argentina "OFICINA PARIBAS" en abierto abuso a la autorización conferida. Al respecto se ha dicho -y resulta plenamente aplicable al caso- que "la mera circunstancia de realizar el contrato en la sede de la institución, con la atención de sus empleados y con una multiplicidad de clientes concurrentes, significa para el público, un elemento de convicción de seguridad jurídica vinculada a las normas habituales del comercio y de estar amparado con respecto a los derechos emergentes de la relación. Este contexto no sólo corresponde a nuestro medio sino que es un fenómeno universal. Y está íntimamente vinculado a la "buena fe" necesaria para el tráfico y preservado por la normativa pertinente.

Lo que está desaprobado por la legislación, entre otras razones en función del mantenimiento del sistema en forma global, es el ejercicio de "actividades de hecho financieras y/o bancarias". El tipo de actividad determina el carácter de "banca", como lo disponen los arts. 1 y 2 de la ley 21.526, ya que este último no es taxativo (conf. CS, marzo 13-990, "Maiorano, F. A." --La Ley, 1990-D, 164--; CNCOM, sala E, mayo - 22 - 990, "Santángelo, José M.").

Son operaciones de "banca de hecho" aquéllas realizadas por personas sin la correspondiente autorización y también lo son, aquéllas realizadas por personas que si bien están autorizadas, eluden el sistema de fiscalización. La "banca de hecho" es competencia de control por las autoridades de la Superintendencia del Banco Central (arts. 37, 38 y cc., ley 21.526), sean que se realicen en entidades no autorizadas o dentro de las autorizadas. La autorización dada para



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.700/09 Act.	388	64
----------	--	-----	----

funcionar presupone que los administradores de las autorizadas no actuarán en negocios de "banca de hecho", aunque la realidad muestra que es posible que lo hagan. Cuando las realizan, su responsabilidad queda agravada, ya que han utilizado indebida y abusivamente la institución autorizada. Esta actuación genera responsabilidades de otro tipo (administrativas y penales) que se adicionan a la patrimonial y que incluso pueden dar lugar a la revocación de la autorización para funcionar (conf. doct. CS, diciembre 19-991, "Banco Regional del Norte Argentino S.A.")" (Banca de hecho. Responsabilidad de bancos frente a la emisión de los denominados certificados "off shore", Porcelli, Luis A., Publicado en: LA LEY 1995-C , 988).

Cabe considerar asimismo que el ordenamiento legal que regula la actividad bancaria y financiera debe comprenderse e interpretarse desde la óptica de la tutela del equilibrio funcional de un sistema, el cual tiene sus propias reglas de juego a las cuales deben ajustarse todos aquellos que ingresen al mismo. En efecto, el ingreso al sistema implica la asimilación de las consecuencias de la falta de acatamiento de tales reglas, por lo que los sujetos que, como en el caso de autos, participan de una u otra manera en la realización de operaciones de intermediación financiera sin contar con la autorización pertinente de esta autoridad bancaria están actuando al margen de la ley y deben asumir las consecuencias de dicho apartamiento.

Las conclusiones a las que arriba el BCRA en el presente sumario surgen a partir de los elementos que obran en el expediente y de la prueba incorporada por esta Institución, la cual tiene plena eficacia y conforman un cuadro probatorio que da sustento a las conclusiones del presente sumario. Resulta pertinente aclarar que los sumariados tuvieron total acceso en el sumario.

Es del caso señalar que si bien la defensa desacredita al ex juez de la causa, al perito y a los funcionarios de este BCRA no aporta ninguna prueba contundente respecto de lo que se hacía en esa oficina que desvirtúe la contundente presunción de que allí se realizaban tareas de intermediación financiera no autorizada. No agrega, como se dijo, ninguna prueba concluyente que pruebe el trabajo de estudio de mercados y de asesoramiento que alegan.

c.- Síntesis.

Los tres cargos referidos en el punto B.III están intimamente vinculados entre si y tienen relación directa con el accionar del BNP en la "OFICINA PARIBAS".

Al respecto corresponde señalar que no se reprocha en estas actuación la circunstancia de que residentes argentinos tuvieran cuentas en el exterior debidamente declaradas o no, sino el hecho de que desde la oficina no declarada se colaboraba activamente en la remisión, administración y repatriación de esos fondos, actividad para la que el BNP Paribas no estaba autorizado y de la que no llevaba registro alguno. **El BNP Paribas, Sucursal Argentina formaba parte esencial del circuito diseñado para la realización de la operatoria de intermediación financiera.**

En ese sentido debe rechazarse el planteo efectuado por la defensa en cuanto a que en la "OFICINA PARIBAS" se desarrollaban meramente "actividades complementarias", pero que fuera omitida la solicitud de la correspondiente autorización. Muy por el contrario, las tareas allí realizadas han sido descriptas en la presente resolución y muy lúcidamente señaladas por prestigiosa doctrina en estos términos *"la regulación argentina, no permite la actividad financiera off shore, particularmente una que es desarrollada clandestina, aunque todos saben dónde se realiza. Nos referimos al indirect doing business, o sea realizándola en el país pero simulando hacerlo en el extranjero, eliminando todo formulario. La realidad financiera Argentina ha demostrado a través de los años, que la actuación de una "banca off shore" muy lejos de respetar el sistema y las formas de actuación permitidas por el Banco Central de la República Argentina (en*



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.700/09 Act.	65
<p>adelante “BCRA), es utilizada en forma frecuente y ello para evadir esas regulaciones y en perjuicio de los inversionistas, el Estado y sus agentes lo que en definitiva sucede como consecuencia de la liquidación de las entidades financieras autorizadas para actuar en el País, a partir de su “vaciamiento”. La actividad financiera ilícita no solo se realiza a través de representaciones de entidades financieras extranjeras que no tienen autorización para actuar con esa calidad en Argentina, sino –la mayoría de las veces- a través de entidades financieras locales que por medio de la captación de depósitos de inversionistas locales colocan esos fondos en cuentas en entidades financieras del exterior, ejerciendo –en consecuencia- de forma abusiva la actividad financiera legítima, en el marco del negocio para el cual está habilitada, usando medios electrónicos para aparentar que la operación se realizó en el exterior” (Richard, Efraín Hugo, El Mercado de capitales y la actividad bancaria ilícita, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, disponible en http://www.acaderc.org.ar).</p>		
<p>Finalmente y con relación a la manifestación defensiva acerca de que este BCRA se encuentra impedido de juzgar los hechos que motivan este sumario, es del caso señalar que las acciones judiciales radicadas en el fuero penal son independientes del sumario previsto por el art. 41 de la Ley 21.526, aunque eventualmente pudieran versar sobre los mismos hechos, pudiendo arribarse a conclusiones diferentes, ya que la sustanciación sumarial en lo financiero se circunscribe exclusivamente a responsabilizar por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las conductas impuesta por la LEF y por disposiciones reglamentarias de esa actividad</p>		
<p>Entonces, en razón de hallarse las diversas cuestiones litigiosas sometidas a distintas competencias y jurisdicciones que conllevan específicas y particulares consecuencias jurídicas, en modo alguno podría pretenderse que este Ente Rector se encuentra impedido de actuar dentro de su competencia o la existencia de una eventual litispendencia, careciendo aquellas circunstancias de incidencia alguna en la resolución del presente proceso sumarial, toda vez que en virtud de lo establecido en los artículos 1, 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras este BCRA es la única autoridad legalmente facultada para decidir la apertura del sumario, sustanciarlo y resolverlo, o sea que posee competencia exclusiva en la materia y, por lo tanto, ninguna otra autoridad judicial o administrativa puede adoptar decisiones al respecto, salvo la revisión establecida en el art. 41 de la LEF (Conforme Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala 2, causa N° 6210, fallo del 24/04/84 autos Santana Vicente y otros c/Res. N° 100 del Banco Central s/Apelación expte 100619/79, Soc. Coop. General Belgrado, entre otros), debiendo concluirse que la cuestión introducida resulta improcedente.</p>		
<p>d.- Respecto cargo referido a la “Presentación fuera de plazo de la documentación relacionada con la designación de autoridades”</p> <p>Ha quedado demostrada la presentación fuera de plazo de la documentación relacionada con la designación de autoridades (ver punto B.II.), razón por la cual la Entidad es pasible de reproche por el deficiente cumplimiento de la obligación que les incumbla.</p>		
<p>C.- Prueba:</p> <p>C. 1.- Documental:</p> <p>C.1.1.- Se ha evaluado:</p>		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.700/09 Act.	66
----------	--	--	----

-La documental obrante a fs. 233, sfs. 41/42; fs. 235, sfs. 23/25; fs. 245, sfs. 145/188, fs. 245, sfs. 218/245, fs. 245, sfs. 278/299; fs. 245, sfs. 337/376, fs. 245, sfs. 463/583, fs. 395, sfs. 205/369; fs. 395, sfs. 387/392; fs. 395, sfs. 407/411.

C.1.2.- Respecto de la documental en poder de terceros cabe señala que:

-Mediante nota del 16.06.08 dirigida por el Sr. Giraudon a los Sres. Basciano y Curletti (fs. 245, sfs. 184, cuerpo 5) donde se les encomienda una investigación acerca de las actividades que se desarrollaban en esa oficina.

- En el informe del 29.08.08 efectuado por los señores Basciano y Giraudon se plantearon las conclusiones de la investigación (fs. 245, sfs. 187/188).

C.2.- Testimonial:

Respecto de la prueba testimonial proveída, se indica que la misma fue producida a fs. 301/302, cuerpo 7.

En relación a la testimonial solicitada a fs. 395, sfs. 201/202, 380/381, 402/404, 421 vta./422 y 438/439, no resulta procedente en razón de que a fs. 301 y 302 ya constan dos testimoniales que se refieren a la actividad desarrollada por la entidad, por otra parte la testimonial no es el medio idóneo para la prueba específica de la infracción atribuida en relación al último cargo imputado.

C.3.- Pericial:

C.3.1.- A fs. 399/836 se encuentra agregada la prueba pericial mencionada en el Considerando V, de fs. 251/252.

C.3.2.- Respecto del rechazo de la pericial contable solicitada por BNP Paribas Sucursal Buenos Aires y por los señores Giraudon, Abeillon, Joannier y Basciano a fs. 245, sfs. 456/8, punto, fs. 245, sfs. 139vta/140, punto 3; fs. 245, sfs. 211vta/212, punto 2; fs. 245, sfs. 271, punto 3 y fs. 245, sfs. 328vta/329, fue sustituida por la pericial efectuada en la causa penal (fs. 401/826) en razón de que el primer cargo descripto en el informe en el informe 381/686/10 (fs. 245, sfs. 76/78) hace referencia a la documentación secuestrada en el allanamiento realizado en la “OFICINA PARIBAS”. Al respecto es del caso aclarar que la medida propuesta por la parte es inconducente ya que la pericia contable ofrecida no resulta idónea precisamente porque la actividad aludida no se encontraría registrada.

C.3.3.- En lo inherente a la prueba pericial informática y la pericial contable ofrecida a fs.395, sfs. 200 vta., ha sido rechazada ya que lo que se imputa es una actividad que se habría desarrollado al margen del sistema institucionalizado –en lugar no autorizado-, y por ende no es un medio apto.

C.4.- Informativa:



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.700/09 Act.	67
<p>C.4.1.- El Informe producido por Ernst & Young se encuentra agregado a fs. 307/308. Cuerpo 7.</p> <p>C.4.2.- La certificación contable agregada a fs. 326/332.</p> <p>C.4.3.- El Informe procedente de ANSES se ha incorporado a fs. 348/393, cuerpo 7.</p> <p>C.4.4.- El Informe Técnico de Ingeniero Especialista en Informática Forense e información de la empresa STF-SYS S.A., obra agregado a fs. 877/894 y fs. 908/915 respectivamente, cuerpo 15.</p> <p>C.4.5. Respecto de la información solicitada a la Gerencia Administrativa Judicial, señalada en el punto 3 de la parte resolutiva del auto de fs. 251/252, se encuentra incorporada a fs. 295, sfs. 1/2., cuerpo 7, por su parte el CD relacionado con la pericia judicial se agregó a fs. 399 y la impresión de su contenido a fs. 401/836, cuerpos 13 a 15.</p> <p>C.4.6.- El Informe de la Gerencia de Asuntos Judiciales en lo Penal, obra a fs. 920, sfs. 1/5, cuerpo 15.</p> <p>C.4.7.- Las Copias obtenidas de la causa caratulada "Sueiro, Carlos Adolfo y otros s/Lavado de Dinero", lucen agregadas a fs. 923/1070, cuerpo 16.</p> <p>C.5.- En consecuencia, es pertinente aclarar que la prueba producida por la defensa ha sido debidamente evaluada, no obstante lo cual no ha logrado desvirtuar las evidencias a las que alude el punto B.IV. y el análisis efectuado en el punto B.V.</p> <p>Resulta oportuno recordar lo manifestado por la jurisprudencia al entender que: "...no puede dejar de recordarse que la valoración de la conducta puede resultar de toda la prueba producida en la causa y de los hechos que el organismo sumariante pueda haber reconocido como relevantes, al examinar la violación de las disposiciones que rigen el sistema financiero, a la luz de un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices, y puesto en marcha por el BCRA, órgano legalmente designado para cumplir la actividad represiva y sancionar -como en este caso- a las personas que representan a las entidades financieras que hubieran incurrido en infracciones a la Ley o a sus normas reglamentarias, sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por delitos comunes..." (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. II, "Castro, María C. y otros v. Banco Central de la República Argentina", 02/08/2012, ABELEDO PERROT N°: 1/70046607-4).</p> <p>Por su parte respecto de la existencia de fotocopias simples en los actuados a los efectos de acreditar la comisión de las infracciones que se imputan, debe puntualizarse que dichos elementos, al estar incorporados a un instrumento público como lo es el presente sumario pasan -al formar parte del mismo- a adquirir la relevancia suficiente como para fundar el contenido del informe que formuló los cargos y, en tal sentido, tiene resuelto la jurisprudencia que: "...Tampoco puede soslayarse que las actuaciones administrativas tienen el valor probatorio de los instrumentos públicos y hacen plena fe de los hechos a que refieren en tanto no hayan sido argüidas de falsedad (conf. art. 979, inc. 2º C. Civil) y que en todo caso como documento público tiene valor probatorio mientras no se demuestre su inexactitud. Además, las presuntas deficiencias en el trámite administrativo no importan violación al derecho de defensa, no sólo porque los cargos analizados...versan sobre los mismos hechos incluidos en la incriminación inicial, sino porque además, aquéllas tuvieron ocasión de subsanarse en esta instancia judicial..." (C.S. Fallos: 267:393; 273:134; 292:153; 300:1047; 305:831).</p>		



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.700/09 Act.	68
----------	--	----

D.- Efectuado el relato de los hechos, objeto del presente sumario y el análisis de los descargos presentados por las personas imputadas, corresponde efectuar el tratamiento de la situación particular de cada una de ellas, en orden a la determinación de la eventual responsabilidad que pudiere corresponderles.

D.1.- BNP Paribas (CUIT 30-58472756-6), Philippe Yves Henri Joannier (D.N.I. 93.874.620), Christian Marie Francois Giraudon (D.N.I. 94.072.578), Christian Armand Augustin Abeillon (D.N.I. 93.743.943) y Michel Michael Basciano (D.N.I. 94.115.925).

D.1.1.- Los datos de las personas mencionadas y el período de actuación surgen de la información obrante a fs. 7 (cuerpo I), no obstante el detalle que corresponde a cada una de las personas humanas sumariadas será efectuado en el punto D.4.2.1.

D.2.- Con respecto a la responsabilidad que corresponde atribuir BNP Paribas es dable señalar que: “...la entidad resulta comprometida por las infracciones determinadas en su calidad de persona jurídica, en virtud de la actuación de quienes intervienen por ella y para ella. Dentro de las personas jurídicas no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre. En ese sentido la jurisprudencia tiene dicho que las infracciones que comete un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos...” (conf. CNACAF, Sala V, Portesi Juan Antonio c/ BCRA s/ Res. 320/04 -Expediente N° 100.426/84, Sumario financiero N° 566-, 30.04.08).

Siguiendo ese lineamiento, recientemente se ha señalado que lo actuado por los directivos “... –por acción u omisión- compromete la responsabilidad de la entidad; ésta, en el caso, no es “víctima de” sino “responsable por” el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Como persona jurídica, ineludiblemente, la entidad requirió de la actuación de la voluntad de personas físicas; actuó mediante el obrar de sus órganos y ese obrar la hizo responsable. Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como órgano de ella.” (CNACAF, Sala II, autos caratulados “Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA s/ entidades financieras –ley 21.526- art. 41”), sentencia del 14.10.14).

En consecuencia, debe concluirse que las irregularidades analizadas en el presente expediente le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central dentro de las facultades legales y conforme con el artículo 41 de la Ley N° 21.526, el cual establece en su segundo párrafo que: “Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones...”

Al respecto la doctrina ha sostenido que: “...las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen...” (Eduardo Barreira Delfino, “Ley de Entidades Financieras”, página 185, Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

En definitiva, al tiempo de comisión de los hechos imputados BNP Paribas era una entidad de objeto específico, sometida al control estricto del BCRA, “...régimen jurídico que no admite el desconocimiento de las obligaciones que se encuentran a su cargo ni la excusa de la responsabilidad que se sigue del incumplimiento de sus prescripciones por los hechos de sus dependientes.” (CNACAF, Sala IV, Expte. N° 17796/2013, caratulado “Alhec Tours SA Cambio Bolsa y Turismo y otros c/ BCRA - Resol 150/13, Expte. N° 100.971/07, Sum. Fin. 1231”), sentencia del 21.10.14.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.700/09 Act.	69
----------	--	--	----

En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad a BNP PARIBAS, por la comprobada realización de intermediación financiera al margen del sistema institucionalizado, hecho que constituye un abuso de la autorización oportunamente otorgada por el BCRA, y por la presentación tardía de la documentación relacionada con la designación de autoridades, hechos que importan una afectación al poder de policía de la autoridad rectora del sistema financiero y bancario.

Es pertinente indicar que la responsabilidad que se imputa a personas humanas es de naturaleza administrativa, y surge de las acciones y omisiones ocurridas en el ejercicio de su actividad al no cumplir con sus obligaciones. Por ello, la inexistencia de dolo o culpa como el resultado, resultan indiferentes. La jurisprudencia se ha expedido al respecto señalando lo siguiente: “...las personas que menciona el art. 41 Ver Texto , ley 21526 saben de antemano que se hallan sujetas al poder de policía bancario y que su responsabilidad -que debe entenderse en íntima relación a las circunstancias con que desempeñaron la administración- es la consecuencia del deber que les incumbe de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares...Tampoco pueden ser atendidas las críticas relacionadas con la ausencia de elementos subjetivos en las conductas reprochadas, pues el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes” (Autos: Jonas, Julio C. y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA-, fallo del 06/04/2009, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala III).

Resulta importante destacar que la jurisprudencia ha sostenido “...la actividad de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros -que afecta directa e inmediatamente la política monetaria y crediticia-, la que se traduce en un sistema de contralor permanente que comprende desde la autorización para operar hasta su cancelación, cuya custodia la ley ha delegado en el BCRA, colocándolo como eje del sistema financiero (conf. dictamen del procurador general de la Corte Sup., al que el tribunal se remitió en Fallos 303:1776 Ver Texto y 307:2153)... ” (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. II “Castro, María C. y otros v. Banco Central de la República Argentina –BCRA” 07/02/2008, ABELEDO PERROT N°: 1/70046607-4).

También ha indicado que “...Como regla, no corresponde la aplicación indiscriminada de los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, pues el primero parte de la premisa de la mínima intervención estatal dirigida exclusivamente a la represión de aquellas conductas de los particulares que merecen el máximo reproche legal, mientras que el segundo constituye el respaldo efectivo de la intervención estatal en la mayoría de los ámbitos sujetos a regulación administrativa y el medio necesario para asegurar su cumplimiento...” Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. V “Ferrero, Jorge O. y otros v. Banco Central de la República Argentina” 04/12/2008). “...la actividad financiera reviste el carácter de un servicio público de los denominados “propios” que el Estado presta de manera indistinta, ya sea directamente o bien a través de entidades particulares en quienes, por motivos de eficiencia y funcionalidad delega atribuciones que se ha reservado jurídicamente (art. 75, incs. 6 Ver Texto , 18 Ver Texto y 32 Ver Texto , CN). Y precisamente como consecuencia de ese carácter, la actividad se encuentra sometida al poder de policía de aquél, ejercido por medio del BCRA, quien ostenta la facultad de reglamentar esta materia y también vigilar la aplicación de las normas que la regulen, sancionando las transgresiones que se produzcan... ” (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. II “Castro, María C. y otros v. Banco Central de la República Argentina –BCRA” 07/02/2008, ABELEDO PERROT N°: 1/70046607-4).

D.3.- Que procede analizar la situación de los Philippe Yves Henri Joannier (Director General), Christian Marie Francois Giraudon (Director General), Christian Armand Augustin



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.700/09 Act.	70
----------	--	--	----

Abeillon (Director Administrativo) y Michel Michael Basciano (Director Administrativo), considerando las funciones que desempeñaron y el tiempo de actuación dentro del período infraccional.

En ese sentido, cabe tener presente que la acción fue dirigidas contra los nombrados en atención a su carácter de Representantes Responsables de la Administración de la sucursal que BNP Paribas posee en Argentina, por lo que contaban con todas las facultades decisorias y de contralor respecto de los hechos que configuran la infracción reprochada (fs. 187/188, cuerpo 1, fs. 245, sfs. 80/81, cuerpo 4 y fs. 395, sfs. 97/98, cuerpo 10).

Al respecto, cabe resaltar que ninguno de los sumariados demostró carecer de la referidas facultadas, por lo que debe entenderse que pesaba sobre ellos la obligación de dirigir y conducir los destinos de la sucursal local de BPN así como la de controlar y supervisar que la actividad desarrollada en la esfera de ésta se efectuara de conformidad con las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero y cambiario nacional. Para ello contaban con autoridad suficiente para impedir la comisión de infracciones, para oponerse documentalmente a su realización, o bien -en su caso- para adoptar, con urgencia, las medidas necesarias para lograr que el obrar de la entidad se ajustara a lo debido.

Recuérdese que la legislación establece que el cargo de Director es personal e indelegable (art. 266 de la ley 19.550), sosteniendo la jurisprudencia que *"... por ellos las modalidades de la gestión de los negocios sociales no excusan las obligaciones y responsabilidades que le competen, como pretenden los recurrentes."* (CNACAF, Sala II, autos "Banco Crédito Provincial S.A. y otros c/B.C.R.A. -Resol 312/99-, Sumario Financiero N° 897", sentencia del 06.03.01, y autos "DaimlerChrysler Cía. Financiera S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 53/11", fallo del 26.09.11).

En el mismo sentido se señaló que *"...la responsabilidad de los apelantes es consecuencia del deber que les incumbe a los directores al asumir y aceptar funciones que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarlos de sus obligaciones (confr. "Perez Álvarez")."* (CNACAF, Sala II "Banco Municipal de Rosario y otros c/BCRA - Resol 188/13 (Expte. 100.480/06, Sum Fin 1247", sentencia del 18.03.14).

Así, la responsabilidad disciplinaria aquí atribuida es consecuencia ineludible de una omisión propia de los sumariados, que incluso tiene sustento normativo en lo establecido por la propia Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de director. En ese orden, recuérdese que el artículo 59 de dicha normativa establece que: "Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión." A su vez, el artículo 266 prescribe que: *"El cargo de director es personal e indelegable...."* Asimismo, el artículo 274 dispone que: *"...Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes de que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial."*

"Los principios consagrados por la Ley N° 19.550 -por los que se procura que los directores asuman en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes-, resultan con mayor razón aplicables a la actividad desplegada por una entidad sometida al control del Banco Central, por lo que, comprobada la infracción cometida por ésta, resultan responsables en la medida en que no acrediten, como les incumbe, que tales situaciones les resultaban ajenas o que se habían



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.700/09	71
----------	-------------------------------	------------	----

opuesto documentalmente a su realización. (cfr. sentencia de esta Sala, *in re: “Banco Sirliban Cooperativo Limitado c/ Banco Central de la República Argentina”*, del 30/12/87), o que invoquen o demuestren la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (cfr. Sala II de este Fuero, *in re: “Groisman”*, 13/07/82); extremos que no se encuentran minimamente acreditados en la especie.” (CNACAF, Sala II, Expte. N° 23.252/2013, caratulado “Cambio Internacional S.A. y otros c/BCRA – Resol 238/13 (Expte. 100.529/08 Sum Fin 1269)”, sentencia del 08.07.14).

Así, las quejas efectuadas por algunos de los sumariados, en cuanto a que se pretende enrostrar una responsabilidad de naturaleza objetiva, desconocen el particular régimen de responsabilidad que rige en la materia que nos ocupa y las interpretaciones jurisprudenciales del fuero.

En el caso concreto resulta inverosímil que la intermediación financiera clandestina verificada en la “OFICINA PARIBAS” haya pasado desapercibida para los sumariados dada la naturaleza misma de la operatoria, las implicancias que éstas tienen, la estructura que se estableció para posibilitarla -oficina, personal, recursos tecnológicos, etc. Sin embargo, no surge de autos que los imputados hayan accionado para evitar la irregularidad reprochada o que hayan intervenido para hacerlas cesar y encausar la actividad de la entidad dentro del marco de la autorización que debía respectar. La ausencia de toda evidencia en el sentido apuntado permite suponer que han promovido o cuanto menos tolerado abiertamente la realización ilegal de negocios, contribuyendo con sus acciones u omisiones a desvirtuar y abusar de la autorización conferida por el Banco Central de la República Argentina a BNP Paribas.

En la misma línea, ha de recordarse que en el marco de este sistema normativo peculiar resultan sancionables quienes, por su omisión, aun sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por aquéllos y coadyuvaron de ese modo -por omisión no justificable- a que se configurasen los comportamientos irregulares.

Al respecto la jurisprudencia tiene dicho que “... al analizar la conducta de cada uno de los integrantes del directorio debe tenerse en cuenta que aun cuando no haya intervenido directamente en los hechos imputados, tiene la obligación de controlar la totalidad de la gestión empresarial, por lo que en este sentido son corresponsables de la actuación de todos y recae sobre ellos una culpa in vigilando” (conf. CNACAF, Sala B, sentencia del 10.11.78 en autos “Co-Crédito Coop. De Crédito”, J.A., 1979-IV, Sínt., y conf. doctrina Sala II, *in re “DaimlerChrysler Cía. Financiera S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 53/11”*, fallo del 26.09.11).

En ese orden también se señaló que “...Si se considerara que la observancia de las normas que regulan el adecuado desarrollo de la actividad financiera pudiera quedar librada a la mayor o menor diligencia de los demás directivos de la entidad, o a la de sus empleados, cualquiera fuese su jerarquía y que, en consecuencia, los integrantes del directorio o del consejo sólo podrían ser responsabilizados por las infracciones en la que hubieran tenido una intervención personal y directa, todo el régimen de policía administrativa que regula la actividad bancaria quedaría sin efecto, en tal sentido, cabe advertir que el cumplimiento de las normas y reglamentaciones, o su inobservancia, tiene lugar en virtud de la acción u omisión directa de todos ellos...” (CNACAF, Sala II, “Antúnez, Norberto A. y otros v. BCRA”, sentencia del 02.08.12).

La actitud de tolerancia y pasividad que adoptaron los sumariados, es la que torna procedente atribuirles responsabilidad, en tanto la misma no se condice con las obligaciones asumidas al aceptar el cargo de director y, en tal carácter, han contribuido a la actuación en los mercados marginales, poniendo en claro riesgo la transparencia de mercado financiero y la credibilidad del



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.700/09	72
----------	-------------------------------	------------	----

sistema, afectando de ese modo el orden público económico y posibilitando el ingreso de fondos de origen desconocido,

D.4.- En razón de las consideraciones efectuadas corresponde atribuir las siguientes responsabilidades:

D.4.1.- A **BNP PARIBAS** los cuatro cargos imputados.

D.4.2.- A las personas humanas (Directores) los cargos relacionados con la “**OFICINA PARIBAS**”.

A los efectos de graduar la responsabilidad que compete a los Directores cabe ponderar que como agentes profesionales de una actividad específica -intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros- en la que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, tenían el deber de actuar con especial diligencia y acorde al standard de un profesional experto en la materia.

Sin embargo, por acción, omisión o negligencia los sumariados han contribuido al desarrollo de una operatoria marginal, la cual implica un abuso de la autorización conferida a la entidad bancaria desvirtuando su rol en aras del interés público, patrón orientador por el cual las mentadas autorizaciones son otorgadas luego de un exhaustivo análisis.

En el presente caso las personas físicas involucradas han vulnerado las reglas esenciales del mercado regulado al cual se han sometido voluntariamente y han puesto en juego la propia reputación del Banco Central de la República Argentina como entidad de contralor de la actividad financiera, como así también la transparencia del mercado, por lo que resultan merecedoras de las sancionadas previstas por el ordenamiento legal.

Es por ello que la indelegable responsabilidad que cabe a los señores Philippe Yves Henri Joannier, Christian Marie Francois Giraudon, Christian Armand Augustin Abeillon y Michel Michael Basciano, deben ser ponderada de conformidad con la extrema gravedad de la infracción analizada en el presente sumario financiero y el abuso a la autorización otorgada por el BCRA y el período de actuación de cada uno de ellos.

D.4.2.1.- Al respecto:

a.- El señor **Philippe Yves Henri Joannier** (D.N.I. 93.874.620) se desempeñó como Director General desde el 20.06.2001 al 02.05.2006. Se indica que para poder establecer ese período de actuación se enumeran los siguientes elementos:

(i) A fs. 7 (cuerpo 1), según la información institucional suministrada por la entidad desde enero de 2001 hasta diciembre de 2008, el nombrado asumió el cargo el 20.06.2001 y ceso en sus funciones el 02.05.2006. La presente información fue reproducida a fs. 395, sfs. 15 (cuerpo 9).

(ii) En el descargo presentado por su representante a fs. 237, sfs. 7 vta. (cuerpo 3), se expone que: “*El Sr. Philippe Yves Henri Joannier, conforme es reconocido en el expediente, comenzó a ejercer su función de Director General de BNP PARIBAS Sucursal Buenos Aires el 20 de junio de 2001...*” Nada dice dicho escrito sobre la fecha en que cesó en sus funciones.

(iii) La Resolución del Directorio 343 del 25 de noviembre de 2004, se encuentra incorporada a fs. 245, sfs. 59, ssfs. 51 (cuerpo 4).



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.700/09	73
<p>(iv) A fs. 245, sfs. 59, ssfs. 52 (cuerpo 4) la fecha de asunción es el 20.06.2001 y la de baja el 02.05.2006.</p>			
<p>(v) A fs. 245, sfs. 270 (cuerpo 5) el descargo manifiesta que: “...el Sr. Joannier no puede ser responsabilizado por ningún hecho ocurrido con anterioridad a la fecha en la cual el Directorio del BCRA aprobó su designación como representante responsable de BNP PARIBAS en el país (Resolución N° 343 de fecha 25 de junio de 2004...) ni con posterioridad a la fecha en la cual dejó de ejercer el cargo, es decir el 2 de mayo de 2006...”</p>			
<p>(vi) En la Formula, agregada a fs. 395, sfs. 19 (cuerpo 9) la fecha de inicio del mandato es mes 06 año 2001.</p>			
<p>(vii) En definitiva si bien la Resolución de Directorio es de fecha 25 de junio de 2004, surgen de las restantes constancias que el Sr. Joannier ejerció la función de Director General desde el 20.06.2001 al 02.05.2006.</p>			
<p>b.- El señor Christian Marie Francois Giraudon (D.N.I. 94.072.578) actuó como Director General desde el 02.05.2006 hasta el 01.11.2008. Es del caso señalar que para fijar dicho período de actuación se tuvo en cuenta los siguientes instrumentos:</p>			
<p>(i) A fs. 7 (cuerpo 1), según la información institucional suministrada por la entidad desde enero de 2001 hasta diciembre de 2008, el nombrado asumió el cargo el 02.05.2006, encontrándose en funciones al 31.12.2008. La presente información fue reproducida a fs. 395, sfs. 15 (cuerpo 9).</p>			
<p>(ii) En el descargo presentado por su representante a fs. 235, sfs. 7 vta. (cuerpo 3), se expone que: “El Sr. Christian Marie Francois Giraudon, conforme es reconocido en el expediente, comenzó a ejercer su función de Director General de BNP PARIBAS Sucursal Buenos Aires el 2 de mayo de 2006...”. Nada dice dicho escrito sobre la fecha en que cesó en sus funciones.</p>			
<p>(iii) La Resolución del Directorio 295 del 22 de noviembre de 2007, se encuentra incorporada a fs. 245, sfs.59, ssfs. 18 (cuerpo 4).</p>			
<p>(iv) A fs. 245, sfs. 59, ssfs. 53 (cuerpo 4) la fecha de asunción es el 2.05.2006 y la de baja el 01.11.2008.</p>			
<p>(v) A fs. 245, sfs. 137 (cuerpo 4) el descargo dice que: “...el suscripto comenzó a desempeñarse como representante responsable de la administración de la Sucursal Buenos Aires de BNP PARIBAS...el 22 de noviembre de 2007, fecha en la cual el Directorio del BCRA mediante Resolución 295 aprobó su designación...el Sr. Giraudon dejó de ejercer efectivamente dicho cargo el 1 de noviembre de 2008...”</p>			
<p>(vi) En definitiva si bien la Resolución de Directorio es de fecha 22 de noviembre de 2007, surgen de las restantes constancias que el Sr. Giraudon ejerció la función de Director General desde el 02.05.2006, habiendo cesado en las mismas el 01.11.2008, ya que no surge claramente del expediente que su lapso se hubiera extendido con posterioridad a esa fecha.</p>			
<p>c.- El señor Christian Armand Augustin Abeillon (D.N.I. 93.743.943) fue Director Administrativo a la fecha que marca el inicio del período infraccional (29.01.01) y continuó haciéndolo hasta el 21.11.06 (fs. 7, cuerpo 1).</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.700/09	74
----------	--	-------------------------------	------------	----

d.- Por su parte el señor Michel Michael Basciano (D.N.I. 94.115.925), ocupó el cargo de Director Administrativo desde el día 21.11.06 hasta el día 31.12.08 (fs. 7, cuerpo 1).

e.- Respecto de estas dos últimas personas mencionadas el período de actuación no fue controvertido en los escritos presentados.

VI.- CONCLUSIONES:

1.- Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21526, según texto vigente introducido por la Ley N° 24144, graduando las penalidades en función de las características de la infracción y ponderando las circunstancias y formas de su participación en el ilícito y las pautas vigentes en materia de sanciones.

Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21526, según texto vigente introducido por la Ley N° 24144, graduando las penalidades en función de las características de la infracción y ponderando las circunstancias y formas de su participación en el ilícito.

Se destaca que para la determinación del monto de las multas correspondientes se han tomado en cuenta los factores de ponderación establecido en la Comunicación “A” 3579, punto 2.3.2:

a - Magnitud de la infracción:

a.1. En lo inherente al cargo referido a la “Presentación fuera de plazo de la documentación relacionada con la designación de autoridades” cabe señalar que los aspectos constitutivos de la infracción imputada no son mensurables en dinero, no obstante se consideró su magnitud en razón de la importancia de la norma transgredida en orden al correcto y eficaz ejercicio de las facultades de control del BCRA en virtud del cual le interesa conocer, en tiempo y forma, los datos de las personas físicas designadas para ejercer cargos relevantes en el ámbito de las entidades sujetas a su supervisión.

a.2. Respecto de los tres cargos referidos en el punto B.III., atento a la modalidad en que se efectuaba la operatoria en la “OFICINA PARIBAS” no se ha podido precisar la cantidad de operaciones cursadas de manera irregular y el monto total involucrado no obstante, es del caso señalar lo siguiente:

a.2.1.- En el escrito del Fiscal Sandro Abraldes (Anexo II Cuerpo I, fs. 29) surge que: “...la planilla de cálculo titulada “Suivi Antene Argentina 0307 sans HB (versión 1).xls” – Anexo CI indica que desde la oficina de la Banca Privada Internacional del BNP Paribas sucursal Buenos Aires se habría administrado al mes de marzo de 2007 un total de novecientos cuatro millones quinientos mil dólares (USD 904.500.000)... Según el mismo documento reflejaría un progresivo incremento en los activos gestionados, que se observa entre los seiscientos treinta y cuatro millones setecientos mil dólares (USD 634.700.000) administrados al mes de diciembre de 2004, los seiscientos cincuenta y un millones ochocientos mil dólares (USD 651.800.000) al mismo



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.700/09	75
----------	-------------------------------	------------	----

mes del año 2005y los ochocientos noventa y un millones trescientos mil dólares (USD 891.300.000) en el final del año 2006..."

Asimismo en el mismo escrito agregado en el Anexo II, Cuerpo I, se efectúa una descripción detallada de "...Casos en los que se hallaron a funcionarios o empleados públicos como titulares de inversiones en el exterior administrados desde el "BNP Paribas" Buenos Aires..."; dicha descripción comprende a 22 Legajos (fs. 44/63). Del mismo modo, hace referencia también a los Legajos N° 23 al 71 (fs. 63 vta./67)

a.2.2.- Por su parte en la declaración testimonial del veintitrés de abril de dos mil ocho (fs. 159/165, cuerpo 1) el sr. Ludovico Jarzynski manifiesta que: "...Mencionara seguidamente algunos de los archivos contenidos en el Anexo 7 para avalar el informe presentado y las conclusiones extraídas...Lista de clientes con número de cuenta, nombre de la cuenta, montos acreditados en la cuenta y ranking de clientes en relación al monto de la cuenta. Este listado se encuentra en el DVD nro. 3 que contiene información bajada por la Dirección de Policía Científica y que en este acto aporta el dicente, ya que no ha sido aportado con el Informe. Refiere que este listado resulta de sumo interés porque contiene clientes con nombre y apellido más los montos de dinero depositados o invertidos. Asimismo resulta de interés el ranking, ya que en base al mismo se conoce quien es el mayor inversor. Figura también el monto total que asciende a 147.613.819,54 millones, estimando el compareciente que la moneda es el dólar estadounidense. (fs. 163 vta./164, cuerpo 1).

Del mismo modo a fs. 245, sfs. 56, ssfs. 64/72 (cuerpo 4) se agregó la lista precedentemente referida, de donde surge el monto aludido y a fs. 245, sfs. 56, ssfs. 73/76, la discriminación de las ciudades o países de los depósitos y los objetivos.

a.3. - Importancia de la infracción:

Para ponderar adecuadamente la gravedad de los hechos infraccionales, éstos deben ser analizados dentro del marco jurídico que resulta aplicable dada la naturaleza de la actividad involucrada -Ley N° 21526 y normas reglamentarias-, y con especial atención a la afectación que sufre el poder de policía que el Banco Central de la República Argentina -como eje del sistema financiero- ejerce respecto del sector con la finalidad última de preservar y promover el bien común y, en particular, hacer lo propio respecto de los intereses económicos de toda la comunidad, lo cual lo habilita en circunstancias particulares a emplear medios idóneos, eficaces y compatibles con la tutela del bien puesto a su custodia.

Ello se traduce en el dictado de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de acceso a la actividad bancaria y financiera, al ejercicio de la misma y a su cese, todo ello con el fin de prevenir que ponga en riesgo el sistema en su integridad. De lo expuesto se deriva que los integrantes del sistema (cualquier sea su rol), deben tener plena conciencia de su entorno de actuación y de su influencia en los otros miembros. En ese sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido, reiteradamente, que la legislación reguladora y ordenadora de la actividad bancaria y financiera, responde a razones de bien público y de necesario gobierno y que su base normativa se encuentra en la propia Constitución Nacional (cfr. Barreira Delfino, E. A. (2011). Caracterología institucional de la intermediación financiera. Revista Jurídica, 15, 170-211, Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales, UCES).

En este contexto cuadra señalar que en lo inherente al cargo referido a la "Presentación fuera de plazo de la documentación relacionada con la designación de autoridades" la



2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional.”

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.700/09	76
----------	-------------------------------	------------	----

importancia que revisten esta clase de falencias impacta sobre este Banco Central, toda vez que resulta impedido de ejercer las facultades de control, a cuyos fines requiere conocer con exactitud las entidades que se dedican a la actividad por él regulada, como así también los sujetos que integran los órganos de dirección .

Respecto de los tres cargos referidos en el punto B.III., la conducta reprochada a BNP PARIBAS y a las restantes personas imputadas no se condice con el requisito de autorización previa establecido en el artículo 7 de la Ley N° 21.526 en el cual se dispone que “*Las entidades comprendidas en la presente ley no podrán iniciar sus actividades sin previa autorización del Banco Central de la República Argentina....*”

Es decir que, por imperativo legal, todas aquellas personas o entidades privadas o públicas -oficiales o mixtas- de la Nación, de las provincias o municipalidades que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros en el país se encuentran sujetas a las disposiciones de la Ley de Entidades Financieras, no pudiendo aquéllas iniciar sus actividades sin previa autorización del BCRA (artículos 1 y 7, Ley N° 21.526).

La previsión legal pone de manifiesto la voluntad del Estado Nacional de controlar el acceso a la actividad bancaria y financiera, con fundamento en el interés público que se encuentra comprometido en este tipo de actividad, el cual podría verse seriamente afectado si ésta se desarrollara de manera ilimitada e indiscriminada.

Es por ello que la expresión “autorización” contenida en la disposición legal citada debe ser entendida en el sentido más amplio posible, es decir, comprensiva de todos y cada uno de los aspectos de la operatoria para la que se requiera la habilitación por parte del Ente Rector incluyendo, entre otros, los locales en los que tienen lugar las tareas operativas que hacen a la actividad principal del autorizado.

Vale subrayar que no podía escapar al conocimiento que los sumariados la ineludible necesidad de contar con autorización para operar en la “OFICINA PARIBAS”, ni mucho menos puede consentirse que ello obedeciera a un olvido o error, en tanto como agentes profesionales de una actividad específica debían obrar con especial celo y preocupación, exigiéndose particular atención y cautela en esa tarea.

Al respecto, resulta pertinente aclarar que la autorización implica la totalidad de los procedimientos por los cuales la Administración faculta a los particulares para que desarrollen una actividad y es una técnica por la cual se remueven los obstáculos que tiene el particular para realizar su actividad a partir de una reglamentación previa. La administración aprecia o valora ciertas circunstancias y entonces autoriza, o no, a los particulares. Por su parte, la autorización operativa - como en este caso- implica el sucesivo control de la Administración en el desarrollo de la actividad. No sólo importa un control preventivo sino que supone un “control operativo” en tanto que la Administración se interesa en el cómo, cuándo, por dónde, en una palabra de qué manera va el administrado a actuar (cfr. Dromi, José Roberto, Derecho Administrativo Económico, t. 2, Buenos Aires, Astrea, 1979, páginas 456/457).

Va de suyo que, el mentado control operativo no puede ser llevado a cabo cuando, como sucede en el presente caso, la actividad de intermediación es realizada en un local cuya existencia era desconocida por parte de la autoridad que debe efectuarlo -BCRA-.

En efecto, cuando se establece un mecanismo paralelo de intermediación financiera, ya sea dentro de una entidad lícita (caso de BNP) o por parte de sujetos que no cuenta con la



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.700/09 Act.	388	77
----------	--	-----	----

pertinente autorización, se evita el amplio margen de control que ejerce el Banco Central sobre las entidades financieras, respecto de la cuales, por ejemplo, fija los capitales mínimos con que pueden actuar, determina las operaciones que puede realizar y cuáles no, autoriza fusiones, escisiones y ventas de paquetes accionarios, supervisa el cumplimiento de la normas en materia de liquidez y solvencia, sanciona las transgresiones al sistema, e incluso, revoca la autorización para funcionar previamente conferida.

Todo este poder de inspección, supervisión y sanción, naturalmente, queda deshabilitado cuando se opera por fuera del sistema legal, pudiendo conllevar desde posibles maniobras de blanqueo de capitales producto, por ejemplo, de evasiones impositivas hasta circuitos financieros a través de los cuales se obtiene capitales para negocios personales, muchas veces en perjuicio del propio cliente.

Es que, sin la fiscalización del BCRA no hay control sobre la política crediticia del intermediario financiero, y sin control por parte de la autoridad administrativa resulta imposible detectar y eventualmente impedir- la utilización indebida de los fondos de los ahorristas. El desarrollo de conductas como las que nos ocupa en el mercado financiero resulta potencialmente dañoso para el orden económico nacional y, particularmente, el sistema financiero.

La probada intermediación financiera llevada a cabo por BNP Paribas al margen del sistema institucionalizado constituye lo que comúnmente se conoce como “banca de hecho”, supuesto que no solo incluye la actividad realizada por sujetos que no cuentan con la correspondiente autorización de la entidad rectora sino también aquéllas realizadas por personas que si bien están autorizadas, eluden el sistema de fiscalización. Se trata de operaciones clandestinas, entendiéndose por tales a las “marginales”, no registradas en los balances y mantenidas ocultas al BCRA y a la AFIP.

Todos los casos caen bajo la órbita de control del Banco Central (artículos 37, 38 y cc., Ley N° 21.526) y sujetas a su poder disciplinario (artículo 41 de la indicada ley).

Destáquese que el sistema de autorización/control implementado tiende a proteger el orden público económico por ello, la utilización de una entidad autorizada para la canalización de operaciones financieras de manera marginal o en negro es un hecho de enorme trascendencia institucional, con extrema afectación de los intereses públicos comprometidos, siendo una de las infracciones más graves susceptibles de ser cometidas en el ámbito regido por la Ley de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias. Este plexo legal está constituido por normas coactivas de derecho interno y por principios de orden público que regulan la actividad bancaria y financiera, en tanto comprometen y afectan la seguridad y la confiabilidad del sistema económico-financiero del país, sometido al poder de policía ejercido por el Estado, a través del BCRA, sobre todas aquellas entidades dedicadas a desarrollar este tipo de actividades.-

La realización generalizada de operaciones marginales, conforma un marco de actuación que denota, sin lugar a dudas, el abuso de la autorización conferida, a través de su utilización como parte de negocios clandestinos, con posible canalización de fondos de las más variadas actividades -lícitas e ilícitas-, resultando ese obrar incompatible con el concepto de “autorización operativa” que supone el desarrollo de la actividad comercial particular con apego a la normativa y al régimen vigente.

La autorización dada para funcionar presupone que los administradores de las autorizadas no actuarán en negocios de “banca de hecho”, aunque la realidad muestra que es posible que lo hagan. Cuando las realizan, su responsabilidad queda agravada, ya que han utilizado indebida



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.700/09	78
----------	-------------------------------	------------	----

y abusivamente la institución autorizada. Esta actuación genera responsabilidades de otro tipo (administrativas y penales) que se adicionan a la patrimonial y que incluso pueden dar lugar a la revocación de la autorización para funcionar (conf. doct. CS, diciembre 19-991, "Banco Regional del Norte Argentino S.A.").

Por último, cabe considerar que el ordenamiento legal que regula la actividad bancaria y financiera debe comprenderse e interpretarse desde la óptica de la tutela del equilibrio funcional de un sistema, el cual tiene sus propias reglas de juego a las cuales deben ajustarse todos aquellos que ingresen al mismo. En efecto, el ingreso al sistema implica la asimilación de las consecuencias de la falta de acatamiento de tales reglas, por lo que los sujetos que, como en el caso de autos, participan de una u otra manera en la realización de operaciones de intermediación financiera por un circuito institucionalidad por esta autoridad bancaria están actuando al margen de la ley y deben asumir las consecuencias de dicho apartamiento.

a.4.- Perjuicio Económico: En cuanto al monto dinerario del perjuicio que esa operatoria infraccional haya eventualmente causado a terceros - incluido el Banco Central -, entendiéndose por perjuicio a todas aquellas sumas que la entidad financiera omitió abonar o percibió en exceso valiéndose de la consumación de la infracción, no resulta factible mensurar en dinero el perjuicio que la operatoria pudo haber ocasionado en el mercado en general o al Banco Central en particular atento a la modalidad y característica de la operatoria.

Debe señalarse al respecto que el daño que este tipo de prácticas acarrea trasciende el ámbito económico y su magnitud debe ser medida en razón del impacto potencial en la reputación del BCRA y en la credibilidad, transparencia y estabilidad misma del sistema, por tratarse de operaciones marginales realizadas por una de las entidades por él autorizada para operar en el sistema financiero.

Asimismo la actividad encubierta se traduce en suculentos beneficios para unos pocos y consecuencias negativas para un número indeterminable de sujetos e instituciones, lo que resulta ética, moral, social, política y jurídicamente inaceptable. Es por ello que estas conductas antijurídicas deben ser repudiadas y contrarrestadas con medidas disciplinarias que tiendan a desalentarlas y con aptitud suficiente para revertir el desequilibrio provocado en detrimento del interés público afectado y contrarrestar el riesgo cierto que conlleva la permanencia de estos sujetos dentro del sistema financiero.

a.5.- Beneficio Económico: El carácter marginal de la intermediación reprochada, dejaba a salvo a la entidad de todo control, restricción o gravamen. En razón de ello no resulta mensurable la utilidad obtenida por cuanto su monto varió en cada una de las operaciones efectuadas; lo cual no implica que dicho beneficio no hubiera existido.

b.- Extensión Temporal:

b.1.- Respecto del cargo referido a la "Presentación fuera de plazo de la documentación relacionada con la designación de autoridades", la infracción se verificó "entre el 13.05.06 y el 27.04.07, considerando la fecha en que operó el plazo para la presentación de la documentación exigida normativamente y la que efectivamente cumplimentó dicha presentación (v. fs. 245, sfs. 59 -ssfs. 37/50-)."



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.700/09 Act.	79
----------	--	----

b.2.- Respecto de los tres cargos referidos en el Considerando B.III. los períodos infraccionales fueron detallados en los Considerandos I, II, II y IV en los puntos (ii) de cada uno de ellos.

c.- Antecedentes:

Se deja constancia que los antecedentes sumariales surgen de fs. 1141/1163.

d.- Quantum de la sanción:

Se impone destacar que la magnitud de la sanción hace a una de las facultades propias del órgano revestido de la competencia disciplinaria y, consecuentemente, a su órbita discrecional. En ese sentido, la Administración tiene amplio margen de discreción para la apreciación de las faltas disciplinarias y su gravedad, en función de la naturaleza de los hechos acreditados.

Asimismo al estimar la magnitud de la infracción cometida con el objeto de graduar la sanción aplicable, debe enfatizarse que la participación en actividades de captación de fondos hacia el exterior, así como la realización de actividades prohibidas para la entidad, revela la comisión de actos de extrema gravedad.

La prohibición establecida por los artículos 7 y 13 de la Ley 21.526 tiende a proteger el orden público económico, ordenando la operatoria financiera y la actividad de los representantes de entidades financieras del exterior, figura destinada a asistir a entidades financieras locales, empresas y residentes argentinas con necesidades financieras dentro de la economía local, ello bajo el control del poder de policía financiero ejercido por el Banco Central de la República Argentina.

La actividad desarrollada “...afecta en una u otra forma todo el espectro de la política monetaria y crediticia, en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, en razón de los cuales se ha instituido un sistema de control permanente, cuya custodia la ley ha delegado en el Banco Central, colocándolo como eje del sistema financiero...” (Conclusiones del dictamen del Procurador General, en autos “Alberto F. Cordeu y Otros v. Banco Central de la República Argentina”, E.D., Tomo 108, páginas 316/317).

d.1.- Los criterios adoptados por esta Instancia para los sumarios financieros y las pautas vigentes para la graduación de la sanción se encuentra intimamente relacionada con el poder disuasivo que la misma pueda generar frente al incumplimiento de la norma transgredida, pues el objetivo es que quien cometió una infracción no vuelva a hacerlo. También está dirigida a aquel que aún no incumplió la norma y esto último se relaciona con el poder ejemplificador que poseen.

Consecuentemente, dada la gravedad de las infracciones que nos ocupa y el consecuente peligro potencial que entraña dentro del sistema financiero por el alto interés público en juego, a los efectos de la graduación de la sanción de multa se consideró que el banco fue hallado responsable de la realización de intermediación financiera al margen del sistema institucionalizados y de la presentación tardía de la documentación relacionada con la designación de autoridades y la gravedad de los incumplimientos.

Respecto de las personas humanas, se contemplaron las mismas circunstancias tenidas en cuenta respecto del Banco en lo que respecta a su responsabilidad por la intermediación



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.700/09 Act.	80
----------	--	----

financiera marginal por lo que procede la aplicación de la sanción prevista en el inciso 5) del mencionado artículo 41. Ello sin perjuicio de la sanción de multa del inciso 3) en cuya graduación se ponderó por haber sido hallados responsables ponderando el lapso en que desempeñaron como directores de la entidad.

2.- Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

3.- Que esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Rechazar los planteos de prescripción y nulidad conforme a lo expresado en el Considerando B.I., apartados B.2. al B.3.8.

2º) Rechazar la Prueba Testimonial, Pericial Contable y Pericial Informática ofrecida por todos los sumariados por las razones expuestas en los Considerandos C.2., C.3.2. y C.3.3.

3º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del art. 41 de la Ley 21.526, con el alcance de los incisos 3 y 5:

- Al **BNP PARIBAS (CUIT 30-58472756-6)**, multa de \$16.320.000 (pesos dieciséis millones trescientos veinte mil).

- A cada uno de los señores **Philippe Yves Henri Joannier (D.N.I. 93.874.620)** y **Christian Armand Augustin Abeillon (D.N.I. 93.743.943)**, sendas multas de \$ 16.000.000 (pesos dieciséis millones) e inhabilitación por el término de 6 (seis) años para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes, auditores, socios o accionistas de las entidades comprendidas en la mencionada Ley N° 21.526.

- Al señor **Christian Marie Francois Giraudon (D.N.I. 94.072.578)**, multa de \$ 4.635.000 (pesos cuatro millones seiscientos treinta y cinco mil) e inhabilitación por el término de 2 (dos) años para desempeñarse como promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente, auditor, socio o accionista de las entidades comprendidas en la mencionada Ley N° 21.526.

- Al Señor **Michel Michael Basciano (D.N.I. 94.115.925)**, multa de \$ 2.808.000 (pesos dos millones ochocientos ocho mil) e inhabilitación por el término de 1 (un) año para desempeñarse como promotor, fundador, director, administrador, miembro



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.700/09 Act.	81
de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente, auditor, socio o accionista de las entidades comprendidas en la mencionada Ley N° 21.526.		
4º) El importe de las multas impuestas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en “Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41”, dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.		
5º) Hacer saber que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras		
6º) Notifíquese con los recaudos que establecen las Secciones 2 y 3 del Texto Ordenado de las Normas sobre Sustanciación y Sanción en los Sumarios Previstos en el Artículo 41 de la Ley 21.526, en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar - en su caso - los sujetos sancionados con la penalidad prevista en inciso 3º del citado cuerpo legal.		

FABIÁN H. ZAMPONE
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

~~RECORRIDO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaría del Directorio

11 JUL 2016


VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIA DEL DIRECTORIO